

**Registro: 2030890**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 15 de agosto de 2025 10:23 horas	<b>Tesis:</b> I.2o.T.45 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Laboral	

**ACCIDENTE DE TRABAJO. BAJO LA PERSPECTIVA DE GÉNERO, LA EXIGENCIA DE ACUDIR ANTE LA INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL A RECIBIR ATENCIÓN MÉDICA Y AVISAR INMEDIATAMENTE LA OCURRENCIA DE AQUÉL, CONSTITUYE UNA CARGA DESPROPORCIONADA TRATÁNDOSE DE PERSONAS TRABAJADORAS EMBARAZADAS.**

Hechos: Una mujer trabajadora (médica) demandó ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, el reconocimiento de un accidente en su centro de trabajo –ocurrido cuando estaba embarazada–, el otorgamiento de una pensión por incapacidad y otras prestaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). La trabajadora no acudió inmediatamente a solicitar la atención médica o a notificar el accidente de trabajo, pues decidió incorporarse a sus labores rápidamente, dada la emergencia sanitaria, debido al virus COVID-19. Además, cuando supo que estaba embarazada priorizó la atención de su embarazo, por lo cual no prestó atención inmediata a otras secuelas, aunque sí fueron identificadas por la médica que la atendió en el instituto de seguridad social.

El IMSS negó acción y derecho a la actora para reclamar dichas prestaciones. Adujo que el accidente se calificó como "no de trabajo", porque aquélla no dio aviso del accidente ni solicitó atención médica inmediatamente, en términos del artículo 22 del Reglamento de Prestaciones Médicas, el cual establece que cuando un trabajador sufra un probable accidente de trabajo, inmediatamente deberá acudir o ser trasladado a recibir atención en la unidad médica que le corresponda o, en caso urgente, a la unidad médica más cercana al sitio donde lo haya sufrido. La Junta absolvió al instituto demandado de todas las prestaciones reclamadas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la exigencia de que se notifique a la institución de seguridad social inmediatamente la ocurrencia del accidente de trabajo, para que éste sea reconocido como tal, en términos del artículo 22 del Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, es una carga desproporcionada en los casos que involucren personas trabajadoras embarazadas.

Justificación: Al analizar el asunto con perspectiva de género, en términos de las tesis aisladas 1a. XCIX/2014 (10a.) y 1a. LXXIX/2015 (10a.), emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO." e "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS.", respectivamente, se concluye que el requisito que establece el citado artículo 22 consistente en acudir inmediatamente a recibir atención en la unidad médica que le corresponda o, en caso urgente, a la unidad médica más cercana al sitio donde lo haya sufrido, es una exigencia sin matices para las personas trabajadoras embarazadas, pues desconoce la manera en que evoluciona el embarazo y las complicaciones que de él derivan, así como la necesidad inmediata de las mujeres médicas, de

## Semanario Judicial de la Federación

---

reincorporarse a sus labores como parte de una cultura que les impone la postergación personal como garante de la salud de otras personas. Es una conducta común de las mujeres –socializadas en el orden de género– que asuman que sus necesidades de salud pueden esperar, que primero están las obligaciones y luego las necesidades personales. Esta socialización no puede impactar en sentido negativo los derechos de las personas trabajadoras embarazadas.

### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 554/2024. 29 de mayo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Adriana Ortega Ortiz. Secretaria: Tanya Guadalupe Velázquez Díaz.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a. XCIX/2014 (10a.) y 1a. LXXIX/2015 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas y 27 de febrero de 2015 a las 9:30 horas, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libros 4, Tomo I, marzo de 2014, página 524 y 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1397, con números de registro digital: 2005794 y 2008545, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2030891**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 15 de agosto de 2025 10:23 horas	<b>Tesis:</b> PR.A.C.CS. J/28 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos Regionales	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. NO LO CONSTITUYE LA OMISIÓN DEL SECRETARIO DE ACUERDOS DE DAR CUENTA OPORTUNAMENTE CON LAS PROMOCIONES PARA QUE LA PERSONA JUZGADORA DICTE SU DETERMINACIÓN.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si constituye un acto de autoridad para efectos del amparo la omisión del secretario de Acuerdos de dar cuenta dentro del plazo legal a la persona juzgadora con una promoción. Mientras que uno consideró que esa omisión implica que el secretario tiene la calidad de autoridad responsable, porque se trata del incumplimiento de sus obligaciones legales que no involucra la fe pública; el otro sostuvo que dar cuenta con las promociones no es un acto de imperio, por lo que la omisión que causaría perjuicio sería la no emisión del acuerdo por parte de la persona juzgadora.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que no constituye un acto de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo la omisión del secretario de Acuerdos de dar cuenta oportunamente con las promociones para que la persona juzgadora dicte la determinación correspondiente.

Justificación: El deber del secretario de Acuerdos de un órgano jurisdiccional de dar cuenta con los escritos o promociones dirigidas a los procedimientos judiciales, constituye una actividad auxiliar al juzgador para que éste provea lo conducente dentro del plazo establecido en las leyes. Es la demora o dilación de la persona juzgadora en acordar dichas promociones o emitir su determinación la que en su caso produciría una afectación al derecho a la impartición de justicia de manera pronta y completa que reside en el juzgador, acorde con los artículos 14, 16 y 17 constitucionales. Las omisiones en el desarrollo de un procedimiento no pueden verse en forma autónoma o destacada, sino en el marco del ejercicio del derecho de acción, el cual se sujeta a los plazos y términos previstos en la legislación, acorde con la jurisprudencia 1a./J. 7/2015 (10a.), de rubro: "DERECHO DE PETICIÓN. LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO NO PUEDE RECLAMARSE DE MANERA AUTÓNOMA.". La omisión en que pudiera incurrir el secretario de Acuerdos de dar cuenta no constituye un acto de autoridad, al carecer de alguna atribución que le permita afectar unilateralmente la esfera jurídica del justiciable durante el procedimiento judicial.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 219/2024. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 21 de mayo de 2025. Tres votos de las Magistradas María Amparo Hernández Chong Cuy y Rosa Elena González Tirado, y del

## Semanario Judicial de la Federación

---

Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Mauricio Omar Sanabria Contreras.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al resolver la queja 76/2009, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, al resolver la queja 200/2024.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 7/2015 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de abril de 2015 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 17, Tomo I, abril de 2015, página 480, con número de registro digital: 2008884.

De la sentencia que recayó a la queja 76/2009, resuelta por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, derivó la tesis aislada VI.2o.C.303 K, de rubro: "SECRETARIO DE ACUERDOS. CASO EN EL QUE TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 3065, con número de registro digital: 164905.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2030892**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 15 de agosto de 2025 10:23 horas	<b>Tesis:</b> I.2o.A.E.9 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Administrativa, Común	

**ACTO FUNDADO EN EL ARTÍCULO 298, INCISO B), FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN DECLARADO INCONSTITUCIONAL POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EFECTO DEL AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA.**

Hechos: Una persona moral promovió amparo indirecto contra el artículo referido con motivo del acto de aplicación mediante el cual se le impuso una multa. El Juzgado de Distrito concedió el amparo. Contra esa resolución se interpuso recurso de revisión, en el que se advirtió de oficio que respecto a dicho precepto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción VIII, de la Ley de Amparo, conforme a los efectos de la declaratoria general de inconstitucionalidad 6/2017, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 14 de febrero de 2019.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el efecto del amparo contra el acto fundado en el artículo 298, inciso B), fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, es dejarlo insubsistente.

Justificación: El artículo 61, fracción VIII, de la Ley de Amparo establece que el juicio de amparo es improcedente contra normas generales respecto de las cuales la Suprema Corte haya emitido una declaratoria general de inconstitucionalidad, lo cual conduce a su sobreseimiento. Sin embargo, ello no implica que por los actos de aplicación no pueda concederse la protección constitucional, pues debe impedirse la subsistencia del acto reclamado fundamentado en ese tipo de normas, en aras de observar el principio de supremacía constitucional. Ello, independientemente de que se trate de un segundo o ulterior acto de aplicación, o de que en su momento se haya consentido la disposición de observancia general correspondiente, pues lo que se busca es hacer prevalecer la regularidad constitucional. En ese contexto, procede conceder el amparo para que la autoridad administrativa deje insubsistente la resolución fundamentada en el precepto declarado inconstitucional con efectos generales, lo cual es independiente de las consideraciones sustentadas en la resolución recurrida y los efectos concedidos. Lo resuelto es coincidente, además, con lo sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 943/2017.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Amparo en revisión 235/2023. Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones y otro. 14 de noviembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Cruz Álvarez. Secretaria: Lorena Durán Chávez.

Nota: La sentencia relativa a la declaratoria general de inconstitucionalidad 6/2017 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de septiembre de 2021 a las 10:26 horas y en la Gaceta del Semanario

Semanario Judicial de la Federación

---

Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 5, Tomo I, septiembre de 2021, página 1003, con número de registro digital: 30105.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2030893**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 15 de agosto de 2025 10:23 horas	<b>Tesis:</b> I.11o.C.116 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común, Constitucional	

**ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO QUE ESTABLECE ESE REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, ES CONSTITUCIONAL.**

Hechos: En un juicio de amparo indirecto el Juzgado de Distrito desechó la demanda por estimar que el acto reclamado no es de imposible reparación, al ser de índole procesal y no afectar derechos sustantivos de la quejosa. En el recurso de queja, la parte quejosa señaló que el artículo citado es inconstitucional por limitar el derecho de acceso a la justicia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo es constitucional, al establecer como requisito para la procedencia del juicio de amparo indirecto, que los actos sean de imposible reparación.

Justificación: El artículo referido no tiene como propósito limitar la posibilidad de ejercer el derecho fundamental de acceso a la justicia, sino que simplemente establece la característica que deben satisfacer los actos procesales para que contra éstos pueda ejercerse de inmediato la acción constitucional en la vía indirecta.

El referido requisito o condición para la procedencia de la acción constitucional en la vía indirecta tiene como finalidad evitar la tramitación de juicios de amparo contra actos que sólo afecten derechos procesales de la parte quejosa, pues esas afectaciones adjetivas no impactan directamente y en forma actual sus derechos sustantivos ni le impiden el ejercicio de un derecho de esta última naturaleza, máxime que esas cuestiones podrán impugnarse, como presuntas violaciones procesales, mediante el juicio de amparo directo que en su caso se llegue a promover contra la sentencia definitiva que se dicte en el juicio de origen, en términos de los artículos 170, fracción I, 171 y 174 de la Ley de Amparo. De ahí que esa condición tiene que ver con la afectación actual, directa y material a derechos sustantivos de la parte quejosa, consagrados en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Razón por la cual, la aludida condición es congruente con el fin que se pretende, que es que la autoridad judicial de amparo sólo analice de inmediato la constitucionalidad de actos procesales que revistan esas características; pues de no satisfacerlas, entonces sólo se podrán combatir como presuntas violaciones procesales en el amparo directo que se llegue a promover contra la sentencia definitiva, lo cual significa que la parte quejosa, dependiendo la afectación que le produzca el acto procesal que estima le perjudica, siempre podrá impugnar ese acto a través del juicio de amparo: 1) indirecto, en términos del artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo; 2) directo, conforme a los artículos 170, fracción I, 171 y 174 del mismo ordenamiento; y 3) adhesivo, conforme al artículo 182 de la Ley de Amparo. De ahí que el aludido requisito de irreparabilidad genera certeza del momento en el cual se puede ejercer la acción constitucional. El hecho de que el acto procesal reclamado no cumpla con la referida condición de procedencia del juicio de amparo indirecto y ello genere el desechamiento de la demanda y, por ende, que no se examinen los conceptos de violación planteados, no viola el derecho

## Semanario Judicial de la Federación

---

fundamental de acceso a la justicia, pues nada impedirá que la parte quejosa pueda combatir ese mismo acto como presunta violación procesal mediante el juicio de amparo directo o el amparo adhesivo. Aunado a que la procedencia de la acción constitucional es un presupuesto procesal que debe ser examinado de oficio por la autoridad judicial de amparo en términos de los artículos 62 y 113 de la ley de la materia.

Razón por la cual es constitucionalmente correcto que la Ley de Amparo vigente establezca los términos y las condiciones que deban cumplirse para la procedencia del juicio de amparo.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 210/2024. Karen Vannia Ruiz Suárez y otros. 5 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2030894**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 15 de agosto de 2025 10:23 horas	<b>Tesis:</b> 2a./J. 49/2025 (11a.)
<b>Instancia:</b> Segunda Sala	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**OMISIÓN DE REGULAR LA FIGURA DE REVOCACIÓN DE MANDATO PARA LA PERSONA TITULAR DEL EJECUTIVO LOCAL. PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO.**

Hechos: Diversas personas ciudadanas del Estado de Puebla promovieron amparo indirecto contra la omisión legislativa absoluta del Congreso Local de regular la figura y el procedimiento de revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo. El Juzgado de Distrito sobreescribió el juicio y la parte quejosa impugnó esa determinación. En revisión adhesiva la autoridad responsable planteó que el juicio es improcedente porque la omisión reclamada es de naturaleza electoral.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que procede el juicio de amparo contra la omisión legislativa consistente en la falta de regulación de la figura y procedimiento de la revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo local, porque al no tratarse de materia electoral no se actualiza la causa de improcedencia del artículo 61, fracción XV, de la Ley de Amparo.

Justificación: En diversos precedentes la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que conforme a nuestro sistema constitucional, por regla general, el juicio de amparo es improcedente contra leyes o actos que se vinculen con derechos políticos o en materia electoral (como podrían ser cuestiones relativas a la regulación de los partidos políticos, de las agrupaciones políticas en lo relativo a su participación en lo estrictamente electoral, o bien, del proceso electoral). En la acción de inconstitucionalidad 151/2021 el Tribunal Pleno determinó que la revocación de mandato es una modalidad del derecho humano de participación política, al ser un mecanismo de democracia directa destinado a que los ciudadanos determinen la conclusión anticipada de una persona en el desempeño de un cargo público. Esa conclusión conlleva que se actualice la causa de improcedencia relativa a la "materia electoral", cuando en un juicio de amparo se impugne la omisión de regular tal figura y su procedimiento, porque: I) el acto reclamado consiste en la falta de regulación para hacer valer un derecho humano político electoral, es decir, no se impugna algún aspecto vinculado directa o indirectamente con el procedimiento de revocación de mandato o con algún proceso electoral; II) el acto reclamado se atribuye a una autoridad formal y materialmente legislativa. De concederse la protección constitucional no se trastocaría la competencia del sistema electoral mexicano, ya que no se cuestionan actos competencia del Instituto Nacional Electoral, de los organismos públicos locales o de los tribunales locales o federales electorales; III) la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no establece un recurso efectivo para hacer valer este tipo de violaciones; y IV) esta Suprema Corte ha reconocido que corresponde a los tribunales de amparo resolver sobre violaciones a derechos causados por omisiones legislativas absolutas y, en su caso, restituir a los quejosos en los derechos violados ordenando legislar en el sentido que la Constitución Federal ha ordenado.

SEGUNDA SALA.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Amparo en revisión 752/2024. Elizabeth Camargo Cervantes y otros. 2 de julio de 2025. Cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Alberto Pérez Dayán, Lenia Batres Guadarrama y Javier Laynez Potisek. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Adda Rosa Hoyos Brito.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 151/2021 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 2 de septiembre de 2022 a las 10:11 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 17, Tomo I, septiembre de 2022, página 63, con número de registro digital: 30900.

Tesis de jurisprudencia 49/2025 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2030895**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 15 de agosto de 2025 10:23 horas	<b>Tesis:</b> I.13o.A.3 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Administrativa, Común	

**AMPARO DIRECTO. PROCEDE ANALIZAR LOS AGRAVIOS PLANTEADOS POR LA AUTORIDAD DEMANDADA EN UN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN UNA ACCIÓN PÚBLICA, TENDENTES A ACREDITAR LA IMPROCEDENCIA DE ÉSTA, AUN CUANDO LA QUEJOSA TERCERA PERJUDICADA NO HAYA PLANTEADO ESE ARGUMENTO EN EL PROPIO RECURSO.**

Hechos: Un particular promovió acción pública porque en un predio contiguo al suyo se encontraba una excavadora, sin que tuviera colocado un letrero que indicara alguna obra de construcción y/o demolición. El Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México condenó a la Alcaldía demandada a demoler la construcción objeto de la acción y a la persona moral tercera perjudicada a pagar los gastos de ejecución. Inconformes con esa resolución, las dos últimas interpusieron recurso de apelación, el cual confirmó lo resuelto en primera instancia. En amparo directo, la tercera perjudicada en la acción pública argumentó el indebido estudio de los agravios formulados por las autoridades demandadas en sus recursos de apelación, los cuales se encontraban encaminados a advertir la improcedencia de la acción.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede analizar en amparo directo los agravios planteados por las autoridades demandadas en el recurso de apelación interpuesto contra la resolución emitida en una acción pública, tendentes a acreditar la improcedencia de la acción, y a combatir lo resuelto en primera instancia, aunque la quejosa tercera interesada no los haya planteado en su propio recurso.

Justificación: Si bien la quejosa (tercera perjudicada) en el amparo directo argumenta que la autoridad responsable omitió o realizó un indebido estudio de los agravios expresados por la autoridad demandada en el recurso ordinario, los cuales no hizo valer en su propio recurso, procede su análisis siempre que estén encaminados a controvertir el estudio realizado por la responsable en la sentencia reclamada. Ello, en virtud de que de resultar fundado su argumento, la consecuencia jurídica se reflejaría en la esfera jurídica del peticionario de amparo, al contar con la misma identidad en el propósito que la autoridad que propuso el agravio atinente.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 602/2023. 14 de enero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Gaspar Paulín Carmona. Secretaria: Viridiana Villegas Espinosa.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2030896**

<b>Undcima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicacin:</b> Viernes 15 de agosto de 2025 10:23 horas	<b>Tesis:</b> 2a./J. 54/2025 (11a.)
<b>Instancia:</b> Segunda Sala	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin.	<b>Materia(s):</b> Comn	

**AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE LA MATERIA. ES INNECESARIO IDENTIFICAR NOMINALMENTE A LA PERSONA AGRAVIADA PARA TRAMITAR LA DEMANDA.**

Hechos: Una persona promovi ampamo indirecto con fundamento en el artculo 15 de la Ley de Amparo en nombre de mujeres con discapacidad intelectual y/o psicosocial internadas en forma involuntaria en un hospital psiquiátrico. Alegó que el internamiento ocurri presuntamente sin su consentimiento informado, bajo consideraciones arbitrarias y estigmatizantes, manteniéndolas privadas de su libertad en condiciones de sufrimiento. El Juzgado de Distrito desechó de plano la demanda al considerar actualizada de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia relativa a la falta de interés jurdico o legtimo. La promovente interpuso recurso de queja, en el que alegó que el desechamiento viola el artculo 109 de la Ley de Amparo al exigir que las personas con discapacidad internadas sean sealadas nominalmente, cuando la norma refiere que sólo se necesita informacin mnima para prevenir violaciones graves a derechos humanos. El Tribunal Colegiado de Circuito solicitó que el Alto Tribunal ejerciera su facultad de atraccin.

Criterio jurdico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin determina que en los juicios de amparo indirecto promovidos conforme al artculo 15 de la Ley de Amparo, es innecesario sealmar nominalmente a la persona agraviada, siempre que se expresen datos precisos y suficientes que permitan a la persona juzgadora desplegar sus facultades de proteccin ante posibles violaciones a derechos humanos de especial trascendencia.

Justificacin: El anlisis conjunto de los artculos 108 y 109 de la Ley de Amparo permite observar que el primero –que establece las formalidades que por regla general deben cumplir las demandas de amparo–, obliga expresamente a sealmar el nombre de la parte quejosa, lo cual no sucede en el segundo precepto, donde se prevn menos requisitos para las demandas promovidas excepcionalmente conforme al artculo 15 de la Ley de Amparo: 1) el acto reclamado; 2) la autoridad que lo hubiere ordenado, si fuere posible; 3) la autoridad que ejecute o trate de ejecutarlo, y 4) en su caso, el lugar en que se encuentre el quejoso. La exclusin de sealmar el nombre en el artculo 109 revela la voluntad de facilitar el acceso urgente a la justicia en casos de especial gravedad, tal como ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicacin, tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes. Esto permite al rgano jurisdiccional intervenir de forma oportuna para evitar daos graves e irreparables. Para ello, el promovente debe aportar datos precisos y suficientes que razonablemente permitan al juzgador ejercer sus atribuciones. De lo contrario, este ltimo estar facultado en trminos del artculo 114 de la Ley de Amparo para prevenir al solicitante a efecto de que aporte mayores datos y, en su caso, tener por no presentada la demanda si el requerimiento no es atendido.

SEGUNDA SALA.

Queja 7/2023. María Sirvent Bravo Ahuja. 21 de febrero de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán; los Ministros Luis María

## Semanario Judicial de la Federación

---

Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán manifestaron que formularán voto concurrente. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa.  
Secretario: Mauricio Tapia Maltos.

Tesis de jurisprudencia 54/2025 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2030897**

<b>Undcima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicacin:</b> Viernes 15 de agosto de 2025 10:23 horas	<b>Tesis:</b> 2a./J. 52/2025 (11a.)
<b>Instancia:</b> Segunda Sala	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin.	<b>Materia(s):</b> Comn	

**AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE LA MATERIA. AL TRAMITAR LA DEMANDA DEBE DISTINGUIRSE LA LEGITIMACIÓN EN EL PROCESO DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.**

Hechos: Una persona promovi3 amparo indirecto con fundamento en el artculo 15 de la Ley de Amparo en nombre de mujeres con discapacidad intelectual y/o psicosocial internadas en forma involuntaria en un hospital psiquiátrico. Aleg3 que el internamiento ocurri3 presuntamente sin su consentimiento informado, bajo consideraciones arbitrarias y estigmatizantes, manteniéndolas privadas de su libertad en condiciones de sufrimiento. El Juzgado de Distrito desech3 de plano la demanda al considerar actualizada de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia relativa a la falta de inter3 jur3dico o legítimo. La promovente interpuso recurso de queja, en el que argument3 que la demanda de amparo puede presentarse por cualquier persona en casos excepcionales. El Tribunal Colegiado de Circuito solicit3 que el Alto Tribunal ejerciera su facultad de atracci3n.

Criterio jur3dico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n determina que cuando el amparo indirecto se promueve conforme al artculo 15 de la Ley de Amparo, para dar trámite a la demanda debe distinguirse entre: a) la legitimaci3n en el proceso, que corresponde a quien presenta la demanda en nombre de la persona agraviada, y b) la legitimaci3n en la causa, que recae únicamente en esta última.

Justificaci3n: La Ley de Amparo establece que el juicio relativo puede ser iniciado no s3lo por quien dice contar con un inter3 jur3dico o legítimo por resentir un agravio en su esfera jur3dica (quien cuenta con legitimaci3n en la causa por ser titular del derecho cuestionado en el juicio, o sea, el quejoso en t3rminos del artculo 5, fracci3n I), sino que la demanda tambi3n puede ser presentada en nombre del quejoso por su representante legal o su apoderado, o por cualquier persona en casos espec3ficos (artculo 6). En estos últimos supuestos, los promoventes únicamente cuentan con legitimaci3n en el proceso, es decir, con la potestad legal para acudir al 3rgano jurisdiccional con la petici3n de que se inicie la tramitaci3n del juicio, mas no con legitimaci3n en la causa ni inter3 jur3dico o legítimo en el juicio, pues no se ostentan como titulares del derecho afectado. El análisis del inter3 en el juicio de amparo únicamente debe efectuarse a la luz de la persona que se ostenta como titular del derecho cuya reparaci3n se busca. Resultar3 incorrecto realizar dicho estudio en relaci3n con la persona que haya promovido la demanda en nombre del agraviado, pues ésta interviene porque cuenta con la facultad legal para acudir al 3rgano jurisdiccional y accionar el procedimiento, y no por haber sufrido una afectaci3n en su esfera jur3dica. En los supuestos del artculo 15 de la Ley de Amparo, cualquier persona puede acudir al 3rgano jurisdiccional para accionar el juicio en nombre de otra porque la ley expresamente le dota de una potestad legal para hacerlo a efecto de proteger los derechos de un tercero que se encuentra imposibilitado para promoverlo.

SEGUNDA SALA.

Queja 7/2023. Mar3a Sirvent Bravo Ahuja. 21 de febrero de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasm3n Esquivel Mossa, Luis Mar3a Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto P3rez Dayán; los Ministros Luis Mar3a

## Semanario Judicial de la Federación

---

Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán manifestaron que formularán voto concurrente. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa.  
Secretario: Mauricio Tapia Maltos.

Tesis de jurisprudencia 52/2025 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2030898**

<b>Und3cima 3poca</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicaci3n:</b> Viernes 15 de agosto de 2025 10:23 horas	<b>Tesis:</b> PR.A.C.CN. J/89 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos Regionales	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federaci3n.	<b>Materia(s):</b> Administrativa, Com3n	

**APORTACIONES AL FONDO DE PENSIONES A CARGO DE JUBILADOS O PENSIONADOS. EFECTOS DEL AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ART3CULOS 11, FRACCI3N II, 13, P3RRAFO SEGUNDO, Y 46 DE LA ABROGADA LEY DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NAYARIT.**

Hechos: Tres Tribunales Colegiados de Circuito sustentaron criterios contradictorios al analizar los efectos del amparo indirecto cuando se declara la inconstitucionalidad de los art3culos referidos. Mientras que dos consideraron que procede devolver la totalidad de las cantidades descontadas durante todo el tiempo en que se aplicaron las normas, porque no s3lo se reclamaron los descuentos de un recibo, sino todos los efectuados con base en ellas; el otro sostuvo que 3nicamente procede devolver las cantidades a partir del acto que se tuvo como el primero en el que se aplicaron las normas reclamadas.

Criterio jur3dico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Regi3n Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de M3xico, determina que procede devolver la totalidad de las cantidades retenidas en aplicaci3n de los art3culos 11, fracci3n II, 13, p3rrafo segundo, y 46 de la abrogada Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, con excepci3n de las vencidas en las que haya operado la prescripci3n en t3rminos de la legislaci3n respectiva.

Justificaci3n: Acorde con la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n, con los principios del juicio de amparo y los efectos de sus sentencias cuando se reclaman normas generales, as3 como al de imprescriptibilidad de las pensiones y sus excepciones, a la luz de las reglas de interpretaci3n conforme y pro persona reconocidas en el art3culo 1o., p3rrafo segundo, de la Constituci3n Pol3tica de los Estados Unidos Mexicanos, al fijar los efectos de la sentencia de amparo indirecto que declara la inconstitucionalidad de los preceptos legales mencionados, procede devolver la totalidad de las cantidades retenidas, con excepci3n de las vencidas en las que haya operado la prescripci3n en t3rminos de la legislaci3n respectiva.

**PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGI3N CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE M3XICO**

Contradici3n de criterios 193/2024. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Vig3simo Cuarto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Vig3simo Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la D3cima Regi3n, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado del Vig3simo Cuarto Circuito. 5 de junio de 2025. Tres votos de la Magistrada Guillermina Couti3no Mata y de los Magistrados Marco Antonio Rodr3guez Barajas y Jos3 Patricio Gonz3lez Loyola P3rez. Ponente: Magistrada Guillermina Couti3no Mata. Secretario: 3scar Jaime Carrillo Maciel.

Tesis y/o criterios contendientes:

## Semanario Judicial de la Federación

El Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, al resolver los amparos en revisión 994/2022, 908/2022, 1313/2022, 1020/2022 y 1439/2022, los cuales dieron origen a la tesis de jurisprudencia XXIV.1o. J/7 L (11a.), de rubro: "APORTACIONES AL FONDO DE PENSIONES POR PARTE DE LOS JUBILADOS O PENSIONADOS DEL ESTADO DE NAYARIT. PROCEDE LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES RETENIDAS DESDE EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 11, FRACCIÓN II, 13, PÁRRAFO SEGUNDO Y 46 DE LA LEY DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA ABROGADA, ANTE SU INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 1 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 29, Tomo V, septiembre de 2023, página 5122, con número de registro digital: 2027068,

El Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, al resolver los amparos en revisión 1153/2017, 105/2022, 269/2022 y 928/2022, los cuales dieron origen a la tesis de jurisprudencia XXIV.2o. J/1 A (11a.), de rubro: "APORTACIONES AL FONDO DE PENSIONES A CARGO DE LAS PERSONAS PENSIONADAS O JUBILADAS DEL ESTADO DE NAYARIT. PROCEDE LA DEVOLUCIÓN TOTAL DE LAS CANTIDADES RETENIDAS Y EROGADAS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 11, FRACCIÓN II, 13, SEGUNDO PÁRRAFO Y 46 DE LA LEY DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA ABROGADA, ANTE SU INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de mayo de 2024 a las 10:22 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 37, Tomo V, mayo de 2024, página 4872, con número de registro digital: 2028766, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, al resolver el amparo en revisión 806/2023 (cuaderno auxiliar 211/2024).

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2030899**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 15 de agosto de 2025 10:23 horas	<b>Tesis:</b> II.1o.A.48 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Constitucional, Administrativa	

**ORDEN DE CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN. EL ACTO ADMINISTRATIVO DEBE CONTENER UNA MOTIVACIÓN REFORZADA CUANDO LA PERSONA AFECTADA PERTENECE A ALGUNA CATEGORÍA SOSPECHOSA.**

Hechos: Una mujer ingresó a laborar como perita en balística en la entonces Procuraduría General de la República y fue adscrita al Sector Central en la Ciudad de México. Mediante oficio fue reasignada a la Coordinación Estatal de Servicios Periciales en el Estado de México, bajo la justificación de que la rotación de personal optimiza la procuración de justicia. Meses después presentó una denuncia por tratos inhumanos y discriminatorios contra el titular de la citada coordinadora estatal. Por estos mismos hechos también presentó una queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. De un día a otro fue reasignada a la Coordinación Estatal de Servicios Periciales en Ciudad Juárez, Chihuahua, bajo el argumento de que ello derivaba de las necesidades del servicio, sin que se tomaran en cuenta sus condiciones personales y laborales. Contra esta determinación promovió amparo indirecto, el cual fue sobreesido por falta de interés jurídico. Interpuso recurso de revisión contra esta determinación.

Criterio jurídico: Cuando un acto administrativo, como el cambio de adscripción, afecta a una persona que pertenece a una categoría sospechosa, la autoridad debe justificarlo con una motivación reforzada.

Justificación: El derecho humano a la igualdad jurídica, como principio, tiene dos modalidades: 1) igualdad formal, y 2) igualdad sustantiva. La primera protege contra distinciones o tratos arbitrarios y se manifiesta en la uniformidad en la aplicación de la ley por parte de las autoridades, así como en el control del contenido de las normas para evitar diferenciaciones legislativas injustificadas. La segunda se enfoca en garantizar que todas las personas puedan ejercer sus derechos de manera real y efectiva, lo que puede requerir la eliminación de barreras sociales, políticas, culturales o económicas que afectan a grupos vulnerables.

La violación a este principio se materializa cuando existe discriminación estructural y las autoridades no implementan medidas correctivas. El artículo 1o. constitucional prohíbe la discriminación basada en categorías sospechosas como el origen étnico, el género o la edad, entre otras. Asimismo, distingue las diferencias de trato razonables de las discriminatorias, siendo estas últimas arbitrarias y perjudiciales para los derechos humanos.

La Constitución no prohíbe el uso de categorías sospechosas, sino su utilización de forma injustificada. Para justificar cualquier distinción basada en categorías sospechosas es necesario aplicar un escrutinio estricto, lo cual incluye: 1) verificar si existe una distinción basada en una categoría sospechosa, 2) analizar si ésta cumple con una finalidad constitucionalmente imperiosa, 3) evaluar su estrecha relación con esa finalidad, y 4) confirmar que sea la medida menos restrictiva posible.

## Semanario Judicial de la Federación

---

La vulneración de los principios de igualdad y no discriminación no sólo ocurre ante una discriminación explícita, sino también cuando las normas o prácticas aparentemente neutras generan un impacto desproporcionado en personas o grupos en desventaja histórica, sin que exista una justificación adecuada.

En el ámbito laboral, cualquier acto que implique un cambio sustancial que afecte a una persona trabajadora debe estar justificado con una motivación reforzada, especialmente si se basa en categorías sospechosas. Ello para garantizar un entorno de trabajo justo, equitativo y libre de violencia. Esto incluye analizar la situación personal y las posibles situaciones de desventaja y vulnerabilidad de la persona afectada para que no se perpetúe la discriminación o se agraven las desigualdades existentes. En el caso, se traduce en la obligación de la autoridad de exponer una motivación reforzada que justifique el cambio de adscripción de la quejosa, lo cual tomará en cuenta sus circunstancias particulares.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 319/2021. 7 de abril de 2022. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Salvador González Baltierra. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Édgar Salgado Peláez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2030900**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 15 de agosto de 2025 10:23 horas	<b>Tesis:</b> II.1o.A.47 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común, Administrativa	

**ORDEN DE CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN. NO SE ACTUALIZA LA FALTA DE INTERÉS JURÍDICO EN TÉRMINOS DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 38/2005 Y 2a./J. 16/2011 CUANDO SE ALEGA LA VIOLACIÓN A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES.**

Hechos: Una mujer ingresó a laborar como perita en balística en la entonces Procuraduría General de la República y fue adscrita al Sector Central en la Ciudad de México. Mediante oficio fue reasignada a la Coordinación Estatal de Servicios Periciales en el Estado de México, bajo la justificación de que la rotación de personal optimiza la procuración de justicia. Meses después presentó una denuncia por tratos inhumanos y discriminatorios contra el titular de la citada coordinadora estatal. Por estos mismos hechos también presentó una queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. De un día a otro fue reasignada a la Coordinación Estatal de Servicios Periciales en Ciudad Juárez, Chihuahua, bajo el argumento de que ello derivaba de las necesidades del servicio, sin que se tomaran en cuenta sus condiciones personales y laborales. Contra esta determinación promovió amparo indirecto, el cual fue sobreseído por falta de interés jurídico. Interpuso recurso de revisión contra esta determinación.

Criterio jurídico: Cuando el personal de seguridad pública impugna el cambio de adscripción alegando violaciones a los derechos fundamentales de una vida libre de violencia para las mujeres, protección a la familia y legalidad, no se actualiza la causa de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico en términos de las jurisprudencias 2a./J. 38/2005 y 2a./J. 16/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Justificación: De acuerdo con las jurisprudencias referidas, el personal de seguridad pública no tiene un derecho inherente a la inamovilidad en su adscripción. Este acto no afecta su interés jurídico cuando continúan desempeñando las mismas funciones en igualdad de condiciones. Un cambio de adscripción no se trata de una orden de remoción, destitución o cualquier otra forma de separación del cargo, en virtud de que los elementos de seguridad pública no tienen la titularidad del derecho a permanecer indefinidamente en la sede a la que fueron destinados, pues así lo imponen los fines de la institución de la que forman parte. Ello se traduce en que las necesidades del servicio obligan a su movilidad.

Sin embargo, cuando en el juicio constitucional se alegan violaciones de otra índole, como a los derechos de las mujeres de acceder a una vida libre de violencia, de protección a la familia y de legalidad, no opera la regla contemplada en dichas jurisprudencias. Por tal motivo, debe desestimarse la actualización de la causal de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo, porque estos derechos sí pueden ser justiciables a través del juicio constitucional y, por ende, examinarse el fondo del asunto. En estos casos se debe privilegiar una interpretación menos restrictiva y garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva, conforme al artículo 17 constitucional. Además, se debe adoptar la determinación más benéfica respecto de quien promovió el amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 319/2021. 7 de abril de 2022. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Salvador González Baltierra. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Édgar Salgado Peláez.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 38/2005 y 2a./J. 16/2011 citadas, aparecen publicadas con los rubros: "SEGURIDAD PÚBLICA. CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN. NO AFECTA EL INTERÉS JURÍDICO DEL AGENTE PERTENECIENTE A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO DEL ESTADO DE MÉXICO, CUANDO SE REALIZA EN IGUALDAD DE FUNCIONES Y CONDICIONES." y "POLICÍA INVESTIGADORA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. SUS AGENTES TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO CONTRA LA ORDEN DE CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN, A MENOS DE QUE ÉSTE SE VERIFIQUE EN IGUALDAD DE FUNCIONES Y CONDICIONES.", en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, marzo de 2005, página 310 y Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 815, con números de registro digital: 178883 y 162763, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2030901**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 15 de agosto de 2025 10:23 horas	<b>Tesis:</b> II.1o.A.20 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Seminario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Administrativa, Común	

**ÓRDENES DE PROTECCIÓN. POR SU NATURALEZA JURÍDICA PRECAUTORIA Y TEMPORAL SON MEDIDAS DE URGENTE APLICACIÓN, DISEÑADAS PARA SALVAGUARDAR LA SEGURIDAD E INTEGRIDAD DE LAS VÍCTIMAS ANTE UNA SITUACIÓN DE RIESGO.**

Hechos: Una persona particular reclamó una indemnización y la reparación de su imagen pública por responsabilidad patrimonial del Estado a la Universidad Autónoma Metropolitana (UAM), alegando daños por acoso, discriminación y difamación dentro de la comunidad universitaria. De manera previa, la universidad adoptó medidas de protección tras una denuncia penal por violencia sexual en su contra, presentada por una mujer estudiante, integrante de esa comunidad universitaria, lo que el reclamante consideró como represalia y discriminación. El reclamante promovió su propia denuncia penal, acusando a la denunciante y a diversas autoridades de la UAM de discriminación y hostigamiento. Ambas denuncias fueron analizadas por distintas instancias, y la fiscalía determinó el no ejercicio de la acción penal respecto a la denuncia presentada por el reclamante.

Al no recibir respuesta a su reclamación patrimonial en el plazo legal, promovió un juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, impugnando la negativa ficta. En su defensa, la UAM argumentó que sus acciones se sustentaron en obligaciones de protección a víctimas de violencia de género y no configuraban una actividad administrativa irregular ni causaban un daño patrimonial directo. El Tribunal Colegiado resolvió que no se demostró la responsabilidad patrimonial del Estado, la cual exige la existencia de un daño real y directo derivado de una actividad irregular, por lo que negó la indemnización. Esta resolución fue impugnada en amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que por su naturaleza jurídica precautoria y temporal, las órdenes de protección son medidas de urgente aplicación diseñadas para salvaguardar la seguridad e integridad de las víctimas ante una situación de riesgo.

Justificación: El artículo 1o. constitucional obliga al Estado a garantizar una vida libre de violencia de género, adoptando medidas efectivas para la protección de las víctimas. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará” y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establecen la responsabilidad de las autoridades en la prevención, atención y erradicación de la violencia de género, lo que incluye la facultad de dictar órdenes de protección de manera inmediata y proporcional al nivel de riesgo. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 495/2013, reconoció que las medidas de protección son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, cuyo objetivo es evitar nuevas agresiones y garantizar su seguridad. Estas medidas pueden ser emitidas por autoridades judiciales o administrativas, dentro de su ámbito de competencia, sin constituir una invasión de funciones jurisdiccionales, ya que su

## Semanario Judicial de la Federación

---

naturaleza es precautoria y su vigencia temporal. Las órdenes de protección están diseñadas para salvaguardar la seguridad e integridad de las mujeres en situación de violencia, previniendo el contacto con la persona agresora y reduciendo el riesgo de daños irreparables. Al ser medidas preventivas, no constituyen sanciones ni prejuzgan la responsabilidad del sujeto a quien se imponen, sino que buscan proteger de manera inmediata a quienes enfrentan situaciones de riesgo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 437/2023. 30 de enero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Édgar Salgado Peláez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2030902**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 15 de agosto de 2025 10:23 horas	<b>Tesis:</b> II.1o.A.21 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Seminario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Constitucional, Común	

**ÓRDENES DE PROTECCIÓN. SU NATURALEZA PRECAUTORIA Y TEMPORAL NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE AUDIENCIA Y LEGALIDAD.**

Hechos: Una persona particular reclamó una indemnización y la reparación de su imagen pública por responsabilidad patrimonial del Estado a la Universidad Autónoma Metropolitana (UAM), alegando daños por acoso, discriminación y difamación dentro de la comunidad universitaria. De manera previa, la universidad adoptó medidas de protección tras una denuncia penal por violencia sexual en su contra, presentada por una mujer estudiante, integrante de esa comunidad universitaria, lo que el reclamante consideró como represalia y discriminación. El reclamante promovió su propia denuncia penal, acusando a la denunciante y a diversas autoridades de la UAM de discriminación y hostigamiento. Ambas denuncias fueron analizadas por distintas instancias, y la fiscalía determinó el no ejercicio de la acción penal respecto a la denuncia presentada por el reclamante.

Al no recibir respuesta a su reclamación patrimonial en el plazo legal, promovió un juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, impugnando la negativa ficta. En su defensa, la UAM argumentó que sus acciones se sustentaron en obligaciones de protección a víctimas de violencia de género y no configuraban una actividad administrativa irregular ni causaban un daño patrimonial directo. El Tribunal Colegiado resolvió que no se demostró la responsabilidad patrimonial del Estado, la cual exige la existencia de un daño real y directo derivado de una actividad irregular, por lo que negó la indemnización. Esta resolución fue impugnada en amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que por su naturaleza precautoria y temporal, las órdenes de protección no vulneran los principios de audiencia y legalidad.

Justificación: Las órdenes de protección están diseñadas para prevenir las agresiones y salvaguardar la integridad de las mujeres en situación de violencia de género. Su carácter precautorio y temporal responde a la obligación del Estado de garantizarles una vida libre de violencia, conforme al artículo 1o. constitucional y a los tratados internacionales en la materia, como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará” en su artículo 3. En el amparo en revisión 495/2013, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció que estas medidas son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, sin que ello implique una afectación indebida a los derechos del presunto agresor. Al no constituir sanciones penales ni medidas privativas de derechos definitivas, sino mecanismos de protección orientados a evitar riesgos mayores o irreparables, su emisión se encuentra plenamente justificada dentro del marco constitucional y convencional. Las órdenes de protección pueden ser dictadas por autoridades judiciales y administrativas, dentro de su ámbito de competencia, sin que su aplicación implique una violación al principio de audiencia ni una transgresión al principio de legalidad para quien

## Semanario Judicial de la Federación

---

agrede, pues su finalidad es preventiva y su alcance es estrictamente precautorio, es decir, su finalidad no es la imposición de sanciones ni la privación definitiva de bienes o derechos, sino la adopción de medidas de carácter precautorio y cautelar para prevenir actos de violencia y garantizar la seguridad de las víctimas. Las órdenes de protección constituyen herramientas de protección fundamentadas en el interés superior de la víctima y en los principios de debida diligencia y estado de necesidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 437/2023. 30 de enero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Édgar Salgado Peláez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2030903**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 15 de agosto de 2025 10:23 horas	<b>Tesis:</b> XIII.2o.P.T.11 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Penal, Común	

**AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO TIENE ESE CARÁCTER UN ASESOR JURÍDICO DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS.**

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra la omisión de los asesores jurídicos de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas que le fueron designados, de dar trámite e impugnar el no ejercicio de la acción penal decretado en diversas carpetas de investigación. El Juzgado de Distrito desechó de plano la demanda, al considerar actualizada de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 1o., fracción I y 5o., fracción II, de la Ley de Amparo. Estimó que dichos asesores jurídicos no tienen las características propias de una autoridad para efectos del amparo. El quejoso interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los asesores jurídicos de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas no tienen el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo.

Justificación: Los actos que emite un asesor jurídico de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas no están dotados de unilateralidad, imperatividad y coercibilidad, que caracterizan a los de autoridad, susceptible de analizarse a través del juicio de control constitucional en la vía indirecta. Del artículo 120 de la Ley General de Víctimas se advierte que entre sus funciones se encuentra la de brindar a la víctima orientación e información clara, precisa y accesible sobre sus derechos, garantías y recursos, así como sobre los mecanismos, acciones y procedimientos que se establecen o reconocen en dicha ley; además, otras de sus atribuciones son las de asumir y ejercer la defensa de la víctima. En consecuencia, no es dable considerarlos como autoridades que hayan dictado, promulgado, publicado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar los actos reclamados, por lo que no se surte la hipótesis prevista en el artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Queja 424/2025. 1 de julio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Allier Campuzano. Secretaria: Tannivet de Jesús Alonso Juárez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2030904**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 15 de agosto de 2025 10:23 horas	<b>Tesis:</b> I.5o.C.196 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Civil	

**CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. POR REGLA GENERAL, EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES POR DEFECTOS EN EL EMPLAZAMIENTO CONSTITUYE UNA CUESTIÓN PREVIA O CONEXA QUE INTERRUMPE EL PLAZO PARA SU ACTUALIZACIÓN (ARTÍCULO 1076, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO DE COMERCIO).**

Hechos: Un banco demandó en la vía ejecutiva mercantil diversas prestaciones derivadas de dos contratos de apertura de crédito. Se admitió la demanda y se dictó el auto de ejecución, por lo que una de las codemandadas compareció al juzgado a darse por notificada y a señalar bienes suficientes para garantizar el monto de lo demandado. Inconforme, el actor promovió incidente de nulidad de actuaciones por defectos en el emplazamiento que, en primera instancia, se declaró improcedente. Contra esa determinación, la accionante interpuso apelación en la que se declaró la nulidad de la diligencia respectiva. Ante ello, la codemandada promovió amparo indirecto en el que se concedió el amparo y cuya resolución fue confirmada por el Tribunal Colegiado de Circuito que conoció del recurso de revisión interpuesto en su contra. En acatamiento al fallo protector, la Sala dictó una nueva resolución en la que declaró improcedente el incidente de nulidad de actuaciones por defectos en el emplazamiento. Simultáneamente, el juzgador de origen decretó la caducidad de la instancia e inconforme con ello, el actor interpuso recurso de apelación en el que se confirmó la resolución apelada. En consecuencia, la parte actora promovió amparo directo en el cual, entre otras cuestiones, alegó que el incidente de nulidad de actuaciones por defectos en el emplazamiento interrumpió el plazo para que operara la caducidad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que, por regla general, el incidente de nulidad de actuaciones por defectos en el emplazamiento constituye una resolución de cuestión previa o conexa que, en términos del citado artículo, impide que opere la caducidad de la instancia.

Justificación: En términos del artículo 1076, fracción VI, del Código de Comercio, no opera la caducidad de la instancia cuando es necesario esperar una resolución de cuestión previa o conexa emitida por el mismo órgano jurisdiccional o por otras autoridades. Ahora en la doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para verificar si se está ante la presencia de una cuestión previa o conexa, deben satisfacerse cuatro supuestos: i) que sea trascendente para la debida consecución del procedimiento; ii) que por constituir un elemento esencial del juicio deba ventilarse antes de que continúe; iii) que incida directa e inmediateamente en el rumbo del procedimiento; y iv) que tenga gran impacto en el resultado del juicio. Bajo este contexto, el cuestionamiento del emplazamiento a través de la promoción del incidente de nulidad de actuaciones constituye, por regla, una cuestión previa o conexa cuya resolución es necesaria para la debida consecución del juicio que en términos del citado artículo 1076, fracción VI, impide que opere la caducidad de la instancia, siempre y cuando no se haya declarado improcedente dicho incidente. Lo anterior, porque su resolución es trascendente para la debida consecución del procedimiento, ya que siendo el emplazamiento el primer llamamiento a la demandada a juicio y, por ende, una formalidad esencial del procedimiento, su impugnación a través del incidente debe ventilarse en

## Semanario Judicial de la Federación

---

definitiva antes de continuar con el juicio, máxime que, ante su cuestionamiento, existe la posibilidad de que finalmente se declare inválido, de tal manera que incidirá directa e inmediateamente en el rumbo del proceso porque frente a su probable reposición, tendrá un gran impacto en el resultado del juicio al representar un impedimento para que se proceda al dictado de la sentencia respectiva.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 517/2024. Banco Santander México, S.A., I.B.M., Grupo Financiero Santander México. 7 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Giovanni Salgado García.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2030905**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 15 de agosto de 2025 10:23 horas	<b>Tesis:</b> PR.P.T.CS.9 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos Regionales	<b>Fuente:</b> Seminario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Laboral	

**COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN POR MATERIA Y TERRITORIO SOBRE EL JUZGADO ESPECIALIZADO QUE DICTÓ EL AUTO RECURRIDO.**

Hechos: Diversas personas promovieron amparo indirecto contra el Acuerdo por el que se suprimen y determinan competencias territoriales y por materia de las Juntas Especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y se comunica cambio de adscripción de una Oficina Auxiliar, emitido por el secretario del Trabajo y Previsión Social. El Juzgado de Distrito especializado en Materia de Trabajo en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan, hizo efectivo un apercibimiento y lo tuvo por no presentado al no haber cumplido la promovente con la prevención que le formuló. Contra esa determinación se interpuso recurso de queja, el cual se turnó a un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia de Trabajo, quien declaró carecer de competencia porque el acto reclamado y la autoridad responsable son de naturaleza administrativa. El Tribunal Colegiado en Materia Administrativa al que se remitió el asunto rechazó la competencia declinada, bajo la consideración de que el medio de defensa debe ser resuelto por un Tribunal Colegiado especializado en la misma materia que el Juez que dictó el auto recurrido.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que la competencia para conocer del recurso de queja contra el auto que tiene por no presentada una demanda de amparo, dictado por un Juez de Distrito especializado en materia de trabajo, corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito en la misma materia y jurisdicción territorial.

Justificación: Acorde con la jurisprudencia 2a./J. 23/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y de la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción III, y 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la competencia para conocer de los recursos de revisión interpuestos contra determinaciones de un Juez de Distrito especializado debe fincarse en un Tribunal Colegiado de Circuito que tenga competencia sobre la misma materia. Esta regla debe servir de parámetro para conocer de los recursos verticales emanados del juicio de amparo indirecto.

Por tanto, la competencia para resolver el recurso de queja interpuesto contra el auto que tiene por no presentada la demanda, dictado por un Juez de Distrito en Materia de Trabajo, corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito en las mismas materia y jurisdicción territorial.

**PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

Conflicto competencial 117/2025. Suscitado entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito. 28 de mayo de 2025. Tres votos de las Magistradas María

## Semanario Judicial de la Federación

---

Enriqueta Fernández Haggar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar. Secretaria: Fabiola Lamoglia Ortiz.

Conflicto competencial 125/2025. Suscitado entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito. 28 de mayo de 2025. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Haggar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Secretario: Víctor Raúl Camacho Segura.

Conflicto competencial 126/2025. Suscitado entre el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito. 28 de mayo de 2025. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Haggar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar. Secretaria: Fabiola Lamoglia Ortiz.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 23/2012 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA COMPETENCIA POR MATERIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOCE DEL RECURSO RELATIVO, SE DETERMINA POR LA ESPECIALIZACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO.", en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VII, Tomo 2, abril de 2012, página 1243, con número de registro digital: 2000657.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2030906**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 15 de agosto de 2025 10:23 horas	<b>Tesis:</b> I.15o.T.9 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Laboral, Común	

**COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL DECRETO QUE REFORMA, ENTRE OTROS, LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIONES V, VI, VII Y VIII, Y 66 DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 21 DE FEBRERO DE 2025. CORRESPONDE A UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.**

Hechos: Los Juzgados de Distrito contendientes sustentaron criterios jurídicos contradictorios al analizar la competencia material para conocer de un amparo indirecto promovido contra el Decreto que reforma, entre otros, los artículos 42, fracciones V, VI, VII y VIII, y 66 de la Ley del Instituto del Fondo de la Vivienda para los Trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de febrero de 2025, pues mientras que uno sostuvo que corresponde a un Juzgado en Materia Administrativa, el otro consideró que corresponde a un Juzgado de Distrito en Materia de Trabajo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la competencia por materia para resolver el amparo indirecto promovido contra el Decreto que reforma, entre otros, los artículos 42, fracciones V, VI, VII y VIII, y 66 de la Ley del Instituto del Fondo de la Vivienda para los Trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de febrero de 2025, corresponde a un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa.

Justificación: Para determinar la competencia entre un Juzgado de Distrito en Materia de Trabajo y uno en Materia Administrativa, es necesario atender a la naturaleza de las normas o actos reclamados. En las disposiciones legales referidas se contienen reglas encaminadas a la modificación y creación de normas que tienen como fin una nueva regulación jurídica derivada del artículo 123, apartado A, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente al destino de los fondos de los trabajadores previstos para la adquisición o financiamiento que permita otorgarles un crédito barato y suficiente para la obtención de una vivienda cómoda e higiénica; por lo que si se reclama la modificación del régimen de una prestación social, que deriva de un derecho laboral, ello constituye un acto de naturaleza administrativa cuyo conocimiento corresponde a un Juez de Distrito de esa especialidad.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Conflicto competencial 30/2025. Suscitado entre el Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México y el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México. 29 de mayo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Cedillo Orozco. Secretaria: María Elena López Aguirre.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2030907**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 15 de agosto de 2025 10:23 horas	<b>Tesis:</b> I.11o.C.71 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Civil	

**COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. DEBE RESPETARSE CUANDO LAS PARTES QUE CONTRATAN OBLIGACIONES MERCANTILES SE ENCUENTRAN EN UN PLANO DE IGUALDAD Y CONSTA QUE EL CONTRATO PUEDE TENER EJECUCIÓN O CUMPLIMIENTO EN DIVERSAS ENTIDADES FEDERATIVAS.**

Hechos: En un juicio oral mercantil, la persona juzgadora desechó la demanda y se declaró incompetente por razón de territorio, al considerar que aun cuando en el documento base de la acción las partes se sometieron a la competencia de los tribunales de la Ciudad de México consta que la parte actora tiene su domicilio en el Estado de México, razón por la cual desechó la demanda.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando las partes que contratan obligaciones mercantiles se encuentran en un plano de igualdad y si consta que el contrato puede tener ejecución o cumplimiento en diversas entidades federativas, deberá estarse a la competencia por sumisión expresa que hayan acordado.

Justificación: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 1/2019 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene como finalidad que se defina la competencia de tal modo que no resulte perjudicial para una de las partes, pues se busca que no se litigue en un lugar distinto al en que viven, en el que se celebró el contrato o en el que se encuentre la cosa. Con lo cual se garantiza el acceso a la justicia; sin embargo, esa protección no se logra con la declaración de incompetencia del órgano jurisdiccional ante el que decidieron someterse expresamente las partes, si al momento de proveer sobre la demanda no hay dato objetivo alguno que permita determinar cuál lugar es el que garantiza que las partes tengan un mejor acceso a la justicia. De ahí que al no existir certeza del lugar en el que las partes pueden acceder de mejor manera a la justicia, deberá estarse a lo que hayan pactado en el contrato base de la acción. Además, si se aprecia que las partes actora y demandada se encuentren en un plano de igualdad, no es necesario reconfigurar la limitación de la parte desaventajada para que, en su caso, pueda acceder a la justicia.

**DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 704/2023. Compresores Kayden, S.A. de C.V. 8 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Sujey Azucena Villar Godínez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 1/2019 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO RESULTA APLICABLE A LAS CLÁUSULAS ESTIPULADAS EN CONTRATOS BANCARIOS DE ADHESIÓN CUANDO SE ADVIERTA VULNERACIÓN A LA GARANTÍA DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 12 de abril

## Semanario Judicial de la Federación

---

de 2019 a las 10:16 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 65, Tomo I, abril de 2019, página 689, con número de registro digital: 2019661.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2030908**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 15 de agosto de 2025 10:23 horas	<b>Tesis:</b> PR.A.C.CN. J/90 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos Regionales	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Administrativa	

**COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE PAGO DE UNA PENSIÓN. CORRESPONDE AL JUZGADO DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL DOMICILIO DE LA SOLICITANTE, AUN CUANDO ESTÉ FUERA DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN EN LA QUE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS (ISSEMYM) EJERCE FUNCIONES.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si es aplicable por analogía la jurisprudencia PR.A.CN. J/70 A (11a.), para determinar el Juzgado de Distrito competente por razón de territorio para conocer del amparo indirecto contra la omisión de pago de una pensión por parte del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM) cuando el domicilio de la quejosa está fuera de la circunscripción territorial en la que éste ejerce funciones. Mientras que uno consideró que es aplicable al ser un acto con ejecución material, y corresponde conocer al Juzgado que ejerce jurisdicción en el domicilio de la persona solicitante; el otro sostuvo que es inaplicable, al encontrarse dicho domicilio fuera de la circunscripción territorial en la que ejerce funciones tal autoridad, por lo que es competente el Juzgado con jurisdicción donde se presentó la demanda.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que en el supuesto referido, acorde con el artículo 37, párrafo primero, de la Ley de Amparo, es competente el Juzgado de Distrito que ejerce jurisdicción sobre el domicilio de la persona quejosa, aun cuando se encuentre fuera del Estado de México.

Justificación: Conforme a la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, la omisión de pago de una pensión trae aparejada ejecución, la cual se produce en el espacio en el cual la persona reside, por ser el espacio físico en el que se desenvuelve. De esa manera prevalece la regla establecida en el artículo mencionado, relativa a que es competente por razón de territorio el Juzgado de Distrito que ejerza jurisdicción donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado, que en el caso es el domicilio de la persona solicitante de la pensión –acorde con las jurisprudencias PR.A.CN. J/69 A (11a.) y PR.A.CN. J/70 A (11a.)–. No es el ISSEMYM quien sufre los efectos de esa conducta omisiva, sino la persona solicitante en su dimensión personal, que naturalmente está asociada a su domicilio.

**PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

Contradicción de criterios 243/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 29 de mayo de 2025. Tres votos de la Magistrada Guillermina Coutiño Mata y de los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas y José Patricio González Loyola Pérez. Ponente: Magistrada Guillermina Coutiño Mata. Secretario: Óscar Jaime Carrillo Maciel.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver los conflictos competenciales 12/2024 y 18/2024, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver los conflictos competenciales 5/2024 y 37/2023.

Nota: Las tesis de jurisprudencia PR.A.CN. J/69 A (11a.) y PR.A.CN. J/70 A (11a.) citadas, aparecen publicadas con los rubros: "AMPARO INDIRECTO. LA OMISIÓN DE RESOLVER SOBRE UNA SOLICITUD DE PENSIÓN SE TRATA DE UN ACTO QUE TIENE EJECUCIÓN MATERIAL, ACORDE CON EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE AMPARO." y "COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO PARA CONOCER DE UNA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO CUANDO SE RECLAME LA OMISIÓN DE RESOLVER SOBRE UNA SOLICITUD DE PENSIÓN. SE SURTE EN FAVOR DEL JUZGADO DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL DOMICILIO DE LA PERSONA SOLICITANTE.", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 23 de febrero de 2024 a las 10:25 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 34, Tomo II, febrero de 2024, páginas 1991 y 1993, con números de registro digital: 2028236 y 2028241, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2030909**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 15 de agosto de 2025 10:23 horas	<b>Tesis:</b> 2a./J. 51/2025 (11a.)
<b>Instancia:</b> Segunda Sala	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Constitucional, Administrativa	

**CONDECORACIÓN DE PERSEVERANCIA A LOS MILITARES. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE ASCENSOS Y RECOMPENSAS DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS VIOLA EL DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.**

Hechos: Un militar estuvo sujeto a un proceso penal respecto del cual se declaró prescrita la acción penal. Posteriormente solicitó a la Dirección General de Administración de la Secretaría de la Defensa Nacional el beneficio de la Condecoración de Perseverancia Tercera Clase. Las autoridades militares negaron el beneficio con fundamento en el precepto citado, al considerar que si bien no recibió una sentencia condenatoria, lo cierto es que la libertad que le fue concedida derivó de la prescripción de la acción penal, por lo que no podía ser beneficiario de dicha condecoración. Inconforme promovió amparo indirecto. El Juzgado de Distrito concedió la protección constitucional y ordenó que en el acto reclamado se inaplicara el precepto referido, al estimar que viola el derecho a la presunción de inocencia. Las autoridades responsables interpusieron recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 61, fracción V, de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos viola el derecho a la presunción de inocencia.

Justificación: De acuerdo con la jurisprudencia 1a./J. 24/2014 (10a.), el derecho a la presunción de inocencia, como regla de trato extraprocesal, implica que los juzgadores tienen la obligación de evitar que se apliquen medidas que equiparen a un imputado con un culpable; es decir, prohíbe cualquier tipo de resolución judicial que anticipe la pena. Sobre este aspecto, el Pleno de esta Suprema Corte, en la jurisprudencia P./J. 30/2018 (10a.), determinó que los procesos penales pueden irradiar en otro tipo de procedimientos distintos a la materia penal o administrativa sancionadora. En el caso en concreto, el primer párrafo del referido artículo 61 prevé que para computar los servicios prestados y, en su caso, conceder la Condecoración de Perseverancia, deben tomarse en cuenta únicamente los servicios prestados sin abonos de tiempo. Su segundo párrafo establece que se pierde el derecho a la condecoración si durante dicho lapso el militar interrumpe sus servicios por las causas establecidas en el propio precepto, entre las que se encuentra haber estado sujeto a un proceso penal, con independencia de que se haya resuelto la prescripción de la acción penal. Es decir, por el solo hecho de haber estado sujeto a un proceso penal se genera una consecuencia negativa para el personal militar, sin necesidad de que exista una sentencia condenatoria, pues basta únicamente una resolución que declaró la prescripción de la acción penal para negarle el derecho a la referida condecoración. A la luz de lo anterior, se advierte que el artículo 61, fracción V, mencionado otorga un tratamiento de culpabilidad que irradia al procedimiento para el otorgamiento de la condecoración por perseverancia, aun cuando la persona no fue sancionada o sentenciada. Esto debido a que le priva de un derecho a partir de una situación jurídica que no provocó ni es responsable de su implementación. Lo anterior se refuerza con el hecho de que no puede considerarse que en los supuestos en los que se determina la prescripción de la acción penal opera la presunción de culpabilidad, ya que no hubo oportunidad de conocer la verdad de los hechos ni de acreditar la culpabilidad del procesado. Además, la prescripción es consecuencia de la inactividad de las autoridades que no sustanciaron el proceso en el plazo establecido en la norma. Así, la falta de impulso procesal por parte de las autoridades

## Semanario Judicial de la Federación

---

o su actuación poco diligente no puede deparar perjuicio al gobernado y afectar derechos de los integrantes de las fuerzas armadas.

SEGUNDA SALA.

Amparo en revisión 996/2023. Alberto Enrique Macías Martínez y otros. 22 de mayo de 2024. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Lenia Batres Guadarrama. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 24/2014 y P./J. 30/2018 (10a.) citadas, aparecen publicadas con los rubros: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.” y “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE REALIZARSE UNA INTERPRETACIÓN CONFORME DEL REQUISITO DE PERMANENCIA EN EL CARGO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 34, FRACCIÓN II, INCISO E), EN RELACIÓN CON EL INCISO F) DE LA FRACCIÓN I, ASÍ COMO EN EL ARTÍCULO 35, FRACCIÓN II, INCISO A), EN RELACIÓN CON EL INCISO B) DE LA FRACCIÓN I, AMBOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA A EFECTO DE QUE NO VULNEREN ESTE DERECHO.”, en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 4 de abril de 2014 a las 10:40 horas y 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libros 5, Tomo I, abril de 2014, página 497; y 60, Tomo I, noviembre de 2018, página 10, con números de registro digital: 2006092 y 2018341, respectivamente.

Tesis de jurisprudencia 51/2025 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2030910**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 15 de agosto de 2025 10:23 horas	<b>Tesis:</b> XIX.1o.P.T.3 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Laboral	

**CONSTANCIA DE SEMANAS COTIZADAS OFRECIDA EN EL JUICIO LABORAL POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) EN SU CARÁCTER DE PATRÓN DEMANDADO. ES INEFICAZ, POR SÍ MISMA, PARA ACREDITAR LA ANTIGÜEDAD DE SUS TRABAJADORES.**

Hechos: En un juicio laboral el trabajador reclamó del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), en su carácter de patrón demandado, como acción principal, el reconocimiento de su antigüedad; por su parte, el organismo de seguridad social ofreció la constancia de semanas cotizadas para demostrar la antigüedad del trabajador con las altas y bajas ante el régimen de seguridad social.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la constancia de semanas cotizadas expedida por el IMSS, por sí misma, no tiene el alcance de probar la antigüedad de los trabajadores ni las interrupciones del vínculo laboral.

Justificación: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en la jurisprudencia PR.P.T.CN. J/14 L (11a.), determinó que la hoja de certificación de derechos constituye la prueba idónea para justificar las semanas cotizadas y el salario promedio de cotización, pero no tiene el alcance de probar la antigüedad de los trabajadores al servicio del IMSS, pues cuando éste en su carácter de patrón demandado en un juicio laboral ofrece como prueba el referido certificado, no tiene pleno valor probatorio para acreditar la antigüedad del trabajador, ya que la circunstancia de que consten las altas y bajas del asegurado ante el régimen obligatorio y voluntario de seguridad social, no significa que por ese lapso subsista la relación de trabajo, dado que pueden darse distintas eventualidades que originen que esos datos no coincidan con el periodo de vigencia del vínculo laboral. Además, si el instituto está desprovisto del carácter de autoridad no puede otorgársele pleno valor, pues se rompería el principio de igualdad procesal y se dejaría en desventaja al trabajador.

Ahora, si bien la hoja de certificación de derechos y la constancia de semanas cotizadas son documentos distintos por la información recopilada en los mismos, así como por la forma y para los fines en que fueron expedidos, ambos son emitidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social en su carácter de ente asegurador autorizado para ello y responsable de la veracidad de los datos en él contenidos, en virtud de la información que proporcionan los propios empleadores, el primero, avalado con la firma y el nombre de un funcionario facultado para ello y, el segundo, con cadena original, sello digital, secuencia notarial y número de serie, y contienen similitud de información relativa a las altas y bajas del asegurado ante el régimen obligatorio y voluntario de seguridad social, semanas cotizadas y salario promedio de cotización; en ese sentido, constituyen prueba idónea para justificar las semanas cotizadas y el salario promedio de cotización, salvo prueba en contrario.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Así, al contener similitud de información, en el caso de la constancia de semanas cotizadas, deben imperar las mismas razones que el citado Pleno Regional expuso para calificar la ineficacia del certificado de derechos en un juicio de reconocimiento de antigüedad, en el cual el IMSS acude en su carácter de empleador, porque si la hoja de certificación de derechos avalada con la firma y el nombre de un funcionario autorizado para ello, con el fin de determinar las semanas cotizadas de un asegurado, entre otros aspectos, aportada en un juicio laboral por el instituto aludido en su carácter de patrón, por sí misma no tiene el alcance de demostrar la antigüedad de su trabajador ni las interrupciones que se dieron del vínculo laboral, por igualdad de razón, tampoco la tiene la constancia de semanas cotizadas allegada por el empleador y que se expide con fines informativos, por lo que carece de valor probatorio para acreditar de forma plena y sin lugar a dudas la duración de las relaciones de trabajo para efectos del reconocimiento de antigüedad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 309/2024. Instituto Mexicano del Seguro Social. 19 de junio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Saldaña Romo, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Imelda Ibarra Montoya.

Nota: La tesis de jurisprudencia PR.P.T.CN. J/14 L (11a.) citada, aparece publicada con el rubro: "CERTIFICADO DE DERECHOS OFRECIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN SU CARÁCTER DE PATRÓN DEMANDADO. ES INEFICAZ PARA ACREDITAR LA ANTIGÜEDAD DEL TRABAJADOR, POR LO QUE PARA SU VALIDEZ DEBE ADMINICULARSE CON DIVERSO MATERIAL PROBATORIO.", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de agosto de 2024 a las 10:17 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 40, agosto de 2024, Tomo II, Volumen 1, página 581, con número de registro digital: 2029240.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2030911**

<b>Undcima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicacin:</b> Viernes 15 de agosto de 2025 10:23 horas	<b>Tesis:</b> PR.P.T.CS.7 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos Regionales	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin.	<b>Materia(s):</b> Comn	

**CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. ES INAPLICABLE LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO DE LA DENUNCIA.**

Hechos: En una contradiccin de criterios listada para su resolucin, y habiéndose hecho pblico el proyecto respectivo, previo a la sesin el denunciante present un escrito en el que se desista de la denuncia.

Criterio jurdico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Regin Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de Mxico, determina que tratándose de contradicciones de criterios no es aplicable la figura del desistimiento, al no ser asuntos en los que se afecten derechos subjetivos de personas en particular y respecto de las cuales deba ejercerse una accin en concreto.

Justificacin: El desistimiento es la manifestacin de la voluntad de la parte accionante para evitar la prosecucin del juicio o recurso iniciado a fin de buscar la defensa de sus derechos, en vvas y recursos donde rige la instancia de parte.

En las contradicciones de criterios la materia de anlisis no implica derechos o afectaciones de alguna persona en concreto. Su estudio se limita a resoluciones terminales o firmes de dos o ms Tribunales Colegiados de Circuito sobre una misma cuestin respecto de la cual, de existir divergencia de posturas, debe establecerse un criterio obligatorio. Con ello se brinda seguridad jurdica a los justiciables para asuntos futuros y distintos a los analizados en la contradiccin.

La facultad de los denunciados concluye con su denuncia, mxime que sta puede hacerse oficiosamente por cualquier persona juzgadora del Poder Judicial de la Federacin, aunque pertenezca a un rgano distinto a los contendientes, lo que incluye a los integrantes de los Plenos Regionales.

**PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

Contradiccin de criterios 56/2025. Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Dcimo Circuito. 11 de junio de 2025. Tres votos de las Magistradas Mara Enriqueta Fernndez Haggar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del Magistrado Juan Wilfrido Gutirrez Cruz. Ponente: Magistrada Mara Enriqueta Fernndez Haggar. Secretaria: Lucina Bringas Calvario.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradiccin planteada.

Esta tesis se public el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

**Registro: 2030912**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 15 de agosto de 2025 10:23 horas	<b>Tesis:</b> I.15o.C.25 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Civil	

**CONTRATO DE TRANSPORTE MULTIMODAL INTERNACIONAL. EL PORTEADOR U OPERADOR ES RESPONSABLE DE LA PÉRDIDA O AVERÍA DE LAS MERCANCÍAS OBJETO DEL TRASLADO, AUN CUANDO SEA CAUSADA POR TERCEROS SUBCONTRATADOS.**

Hechos: Una empresa, en calidad de cargador, celebró un contrato de transporte multimodal internacional con otra en carácter de transportista u operador de transporte multimodal, por el que ésta se obligó a transportar mercancía desde China hasta su entrega en México, para lo cual subcontrató su transporte marítimo y terrestre con otras compañías, pero la mercancía no fue entregada en la fecha acordada y fue robada en territorio nacional, por lo que la empresa cargadora demandó la responsabilidad por el incumplimiento de contrato. El Juez que conoció del asunto absolvió a la transportista de esa pretensión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que derivado del contrato de transporte multimodal internacional, el porteador u operador es responsable de la pérdida o avería de las mercancías objeto del traslado, aun cuando sea causada por terceros subcontratados.

Justificación: De acuerdo con el Convenio de las Naciones Unidas para el Transporte Multimodal Internacional de Mercancías, el Reglamento para el Transporte Multimodal Internacional y el derecho comparado, el porteador u operador de transporte multimodal es responsable de la mercancía transportada desde el momento en que la toma bajo su custodia hasta el momento en que la entrega y es responsable frente al cargador o usuario de los perjuicios que sean resultado de la pérdida o daño de las mercancías, así como por el retraso en la entrega, ya que tiene el deber de custodia de las mercancías que serán objeto del traslado, con independencia de la modalidad del transporte y de que sea o no ejecutado por el propio operador o por los terceros que subcontrate.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 343/2022. Interiovent, S.A. de C.V. 1 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sandoval López. Secretaria: Sofía Concepción Matías Ramo.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2030913**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 15 de agosto de 2025 10:23 horas	<b>Tesis:</b> I.15o.C.24 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Civil	

**CONTRATO DE TRANSPORTE MULTIMODAL INTERNACIONAL. EL PORTEADOR U OPERADOR TIENE LA CARGA DE PROBAR EL CUMPLIMIENTO DEL DEBER DE CUIDADO A SU CARGO SOBRE LAS MERCANCÍAS TRANSPORTADAS.**

Hechos: Una empresa, en calidad de cargador, celebró un contrato de transporte multimodal internacional con otra en carácter de transportista u operador de transporte multimodal, por el que ésta se obligó a transportar mercancía desde China hasta su entrega en México, para lo cual subcontrató su transporte marítimo y terrestre con otras compañías, pero la mercancía no fue entregada en la fecha acordada y fue robada en territorio nacional, por lo que la empresa cargadora demandó la responsabilidad por el incumplimiento de contrato. El Juez que conoció del asunto absolvió a la transportista de esa pretensión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el contrato de transporte multimodal internacional el porteador u operador tiene la carga de probar el cumplimiento del deber de cuidado a su cargo sobre las mercancías transportadas.

Justificación: De acuerdo con el Convenio de las Naciones Unidas para el Transporte Multimodal Internacional de Mercancías, el Reglamento para el Transporte Multimodal Internacional y el derecho comparado, el porteador u operador de transporte multimodal tiene el deber fundamental de custodia de las mercancías que sean objeto del traslado, con independencia de la modalidad del transporte y de que sea o no ejecutado por el propio transportista o por los terceros que subcontrate; de modo que ante el incumplimiento de éstos, tiene la carga de probar en juicio que adoptó todas las medidas que razonablemente puedan ser exigidas para evitar el robo, pérdida o daño a las mercancías.

**DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 343/2022. Interiovent, S.A. de C.V. 1 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sandoval López. Secretaria: Sofía Concepción Matías Ramo.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2030914**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 15 de agosto de 2025 10:23 horas	<b>Tesis:</b> I.11o.C.70 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Civil	

**COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. PARA SU CONDENA EL JUZGADOR DEBE EXAMINAR EXHAUSTIVAMENTE SI LA CONDUCTA DE LAS PARTES HA SIDO TEMERARIA O DE MALA FE (ARTÍCULO 1084, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO).**

Hechos: En un juicio oral mercantil se dictó sentencia que condenó a la parte demandada, entre otras prestaciones, al pago del importe de las facturas base de la acción y no se le impuso condena en costas. Ante ello, la parte actora promovió amparo directo en el que señaló que al momento en que la parte demandada fue absuelta del pago de los gastos y costas generados con motivo de la necesidad de comparecer a juicio se violó lo dispuesto por el artículo 1084 del Código de Comercio, toda vez que la responsable omitió hacer una valoración de la conducta de la parte demandada, para determinar si tuvo una actuación temeraria o de mala fe.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para condenar en costas en el juicio oral mercantil, el juzgador debe examinar exhaustivamente si la conducta de las partes ha sido temeraria o de mala fe.

Justificación: El artículo 1084, primer párrafo, del Código de Comercio, prevé que la condena en costas procede cuando se advierta un elemento subjetivo, que es la conducta temeraria o de mala fe con la que se haya conducido alguna de las partes. Lo que significa que para valorar si se actualiza o no ese elemento subjetivo, la autoridad judicial deberá emprender el examen íntegro y oficioso sobre la conducta que hayan observado las partes durante el procedimiento y, con base en ello, determinar en forma fundada y motivada si procede o no la condena en costas por actualizarse ese elemento subjetivo. De ahí que la citada norma general de ninguna manera impide que las personas juzgadoras realicen el examen exhaustivo para valorar si la conducta de las partes ha sido temeraria o de mala fe, pues no establece prohibición expresa en ese sentido. De ahí que aun cuando la referida porción normativa no haga alusión a la forma o al procedimiento mediante el cual la autoridad judicial deba apreciar si durante el juicio alguna de las partes se condujo con temeridad o mala fe, ello no la torna inconstitucional, pues esa presunta omisión no viola, en perjuicio de las partes, los derechos fundamentales de audiencia, de legalidad, a la seguridad jurídica, de acceso a la justicia e igualdad, sino que la vincula a interpretarla conforme a los mencionados derechos consagrados en los artículos 14, párrafos segundo y cuarto, y 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 294/2023. Eulen México de Servicios, S.A. de C.V. 27 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Marianelly Coyol Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2030915**

<b>Undcima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicacin:</b> Viernes 15 de agosto de 2025 10:23 horas	<b>Tesis:</b> II.1o.A.18 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin.	<b>Materia(s):</b> Comn	

**DAÑO PERSONAL Y DAÑO MORAL. DIFERENCIAS PARA SU REPARACIN EN ASUNTOS RELATIVOS A LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.**

Hechos: Dos mujeres, una en calidad de vctima directa y otra en calidad de vctima indirecta, promovieron juicio de nulidad contra la resolucin que desech, por extempornea, su reclamacin por responsabilidad patrimonial del Estado, derivada de la atencin mdica recibida en el Instituto Mexicano del Seguro Social con motivo del parto y posparto que tuvo la primera, que result en una histerectomía y una salpingooforectomía. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa resolvi que el instituto de referencia no acredit que la atencin mdica brindada fuera adecuada, sealando que la p rdida del expediente clnico impidi verificar la diligencia en la prestacin del servicio; por ende, reconoci la existencia de daos fsicos y morales a la vctima directa, derivados de la afectacin a su salud reproductiva, pero no se acredit el nexo causal entre la actividad administrativa irregular y el dao moral reclamado por la segunda mujer (vctima indirecta). Ante esta resolucin, ambas promovieron juicio de amparo directo, en el que cuestionan: a) la exclusin de una de ellas respecto a la procedencia de la indemnizacin, y afirman que existe el "nexo causal" porque se evidenci un actuar irregular que provoc la existencia de un dao efectivo que es imputable al IMSS y, por tanto, evaluable con el objeto de ser indemnizado; y b) la cuantificacin del monto a pagar por concepto de dao moral.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el dao personal y el dao moral tienen una diferenciacin en asuntos de responsabilidad patrimonial del Estado, pues mientras el primero afecta la integridad fsica, el segundo impacta en la integridad psquica y emocional de las personas.

Justificacin: De conformidad con el artculo 12 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en relacin con el criterio adoptado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin al resolver el amparo directo 18/2015, del que deriv la tesis aislada 2a. XXXVII/2018 (10a.), el Estado tiene la obligacin de indemnizar tanto el dao personal como el dao moral, reconociendo su autonoma y las diferencias en su reparacin. El dao personal se refiere a la afectacin a la integridad fsica de la persona y su capacidad laboral, por lo que su clculo debe realizarse conforme al artculo 14, fraccin I, incisos a) y b), de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en correlacin con la Ley Federal del Trabajo. Este concepto incluye la evaluacin de los dictmenes mdicos para determinar la disminucin de la integridad fsica y la posible merma en su corporeidad y, en su caso, la capacidad de trabajo, as como los gastos mdicos derivados de la afectacin. El dao moral no puede calcularse bajo parmetros mecnicos o fsicos, ya que afecta la integridad psquica de la persona. Su cuantificacin se rige por el artculo 1916 del Cdigo Civil Federal, tomando en cuenta elementos como la ponderacin de los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situacin econmica de las partes y cualquier otra circunstancia relevante para el caso. La indemnizacin por dao personal debe concederse de manera proporcional a las circunstancias particulares del caso, considerando la afectacin fsica, la p rdida de

## Semanario Judicial de la Federación

---

oportunidades, los daños materiales, la pérdida de ingresos y los gastos asociados a la atención médica y psicológica. En conclusión, el daño personal y el daño moral son conceptos diferenciados dentro del marco de la responsabilidad patrimonial del Estado, por lo que su cuantificación debe realizarse de manera independiente y conforme a los criterios legales aplicables a cada uno.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 287/2023. 25 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Édgar Salgado Peláez.

Nota: La tesis aislada 2a. XXXVII/2018 (10a.), de rubro: “DAÑO PERSONAL CAUSADO POR LA ACTIVIDAD IRREGULAR DEL ESTADO. PARÁMETROS DE REPARACIÓN EN TÉRMINOS DEL DERECHO A LA JUSTA INDEMNIZACIÓN CUANDO SE TRATA DE UN MENOR.” citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 54, Tomo II, mayo de 2018, página 1687, con número de registro digital: 2016917.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2030916**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 15 de agosto de 2025 10:23 horas	<b>Tesis:</b> I.5o.C.199 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Civil	

**DAÑOS Y PERJUICIOS POR ACTOS DE COMPETENCIA DESLEAL. PARA QUE ÉSTA SE CONFIGURE POR ABUSO DEL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN, DEBE ACREDITARSE UN MENOSCABO O PERJUICIO ECONÓMICO.**

Hechos: En un juicio ordinario mercantil, diversas empresas que comercializan motocicletas bajo el distintivo "Hecho en México" demandaron a sus competidores la indemnización por actos de competencia desleal consistentes en el "acoso judicial" derivado de la promoción de acciones colectivas y administrativas con el propósito de confundir al público consumidor sobre el origen de sus productos. En primera instancia se condenó al pago de la indemnización reclamada, lo que fue confirmado por el tribunal de alzada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para que se configuren los daños y perjuicios por actos de competencia desleal, por abuso del derecho de acceso a la jurisdicción, debe probarse que el ejercicio de este derecho produjo un menoscabo o perjuicio económico y que fue ejercido sólo con el fin de dañar.

Justificación: Los actos de competencia desleal de confusión, descrédito y engaño tipificados en el artículo 6 bis del Código de Comercio son de resultado, pues no basta la mera intención de dañar al competidor, sino que se requiere obtener un resultado perjudicial para que con base en el artículo 1910 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, el competidor perjudicado pueda pedir la reparación del daño cierto y constable. Estos actos pueden ser cometidos en abuso del derecho de acceso a la jurisdicción, siempre que esté probado que su ejercicio fue ilegítimo, excesivo o anormal de forma objetiva, en el sentido de que produjo un daño al competidor, fue ejercido con el fin de dañar y que la acción ejercida en tribunales no produjo utilidad para el titular, de conformidad con el artículo 1912 de dicho Código Civil; lo que no opera por el simple ejercicio de acciones colectivas, sobre todo si constituyen una vía jurisdiccional idónea que legítimamente pueden ejercer los consumidores para hacer valer su derecho a no recibir publicidad engañosa sobre el origen de los productos y exigir el cumplimiento o la rescisión del contrato relativo, así como a recibir una indemnización por los daños y perjuicios causados.

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 252/2024. Eduardo Bucay Camacho. 7 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Concepción Matías Ramo, secretaria de tribunal autorizada por la Secretaría Ejecutiva de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Hugo Alfonso Carreón Muñoz.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2030917**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 15 de agosto de 2025 10:23 horas	<b>Tesis:</b> 1a./J. 163/2025 (11a.)
<b>Instancia:</b> Primera Sala	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Penal	

**DEFENSORÍA PÚBLICA FEDERAL O LOCAL. PUEDEN INTERVENIR EN EL JUICIO DE AMPARO PENAL CONTRA ACTOS DE UNA AUTORIDAD LOCAL, EN FUNCIÓN DE LOS FACTORES QUE MAXIMICEN EL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA.**

Hechos: Los órganos jurisdiccionales contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si corresponde a la defensoría pública federal o a la local asistir a una persona privada de la libertad que, sin asistencia jurídica, acude al juicio de amparo a reclamar actos de autoridades de una entidad federativa distinta a aquella en la que se encuentra el centro penitenciario federal donde está reclusa.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en el supuesto mencionado puede asistir a la persona tanto la defensoría pública federal como la de la entidad federativa en la que se tramita la controversia de la que deriva el acto reclamado, lo que debe determinarse en función de los factores que maximicen el derecho a una defensa adecuada.

Justificación: El derecho de toda persona sometida al poder punitivo del Estado a contar con un abogado que le asista en la defensa de sus intereses, reconocido por los artículos 14, 17 y 20 de la Constitución Federal, debe ser garantizado por toda autoridad que pretenda instaurar un proceso en su contra. No obstante, las controversias penales pueden tramitarse en más de un fuero, como cuando se promueve el juicio de amparo. Las autoridades involucradas en dichas controversias deben procurar la protección más amplia del derecho a una defensa adecuada, por lo que es inadmisibles que se excusen de su cumplimiento apelando a restricciones presupuestales o disposiciones secundarias. En consecuencia, cuando una persona privada de la libertad acude al juicio de amparo para combatir actos de autoridades del fuero común, tanto las autoridades de las entidades federativas en las que se tramita la controversia como las de la Federación están obligadas a garantizar que la quejosa cuente con una persona que le asista. Por tanto, si no está debidamente asistida por un abogado, y no quiere o no puede nombrarlo, el órgano jurisdiccional debe requerir a la defensoría pública federal o local para que preste los servicios solicitados. Ello deberá determinarse en función de los factores que maximicen el derecho de defensa de la persona afectada, como puede ser: a) su familiaridad con el procedimiento de origen o con las disposiciones legales relevantes para la solución del conflicto; b) la facilidad que tienen para acceder a su defendido, a las pruebas necesarias para la defensa y a los tribunales ante los cuales habrán de intervenir; o c) cualquier otra cuestión que pueda incidir en la capacidad de la defensa pública de proporcionar un servicio de calidad.

PRIMERA SALA.

Contradicción de criterios 433/2022. Suscitada entre el Pleno del Octavo Circuito, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 25 de junio de 2025. Mayoría de cuatro votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf.

## Semanario Judicial de la Federación

Disidente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Santiago Mesta Orendain.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Pleno del Octavo Circuito, al resolver la contradicción de tesis 2/2021, la cual dio origen a la tesis de jurisprudencia PC.VIII. J/6 P (11a.), de rubro: "DEFENSORÍA PÚBLICA FEDERAL. LE CORRESPONDE PROPORCIONAR EL SERVICIO DE ASISTENCIA JURÍDICA, CUANDO SE PROMUEVE UN JUICIO DE AMPARO Y LA PERSONA QUEJOSA ESTÁ PRIVADA DE SU LIBERTAD EN UN CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL QUE SE UBICA EN UNA ENTIDAD FEDERATIVA DISTINTA A LA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, CUYO JUICIO DE ORIGEN DERIVA DE UN ASUNTO QUE CORRESPONDE AL FUERO COMÚN.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 20 de mayo de 2022 a las 10:25 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 13, Tomo IV, mayo de 2022, página 3808, con número de registro digital: 2024648.

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, al resolver la queja 35/2022, en la que determinó que para brindar una asesoría jurídica eficaz, activa y proactiva al quejoso, se le debe designar un defensor en el lugar de residencia del Juzgado de Distrito a través de la defensoría pública federal, es decir, a través de la Delegación del Instituto Federal de Defensoría Pública, y

El emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el recurso de reclamación 36/2022, en el que determinó que la defensoría pública en el ámbito federal, de acuerdo con el artículo 1 de la Ley Federal de Defensoría Pública, presta sus servicios en materia penal sólo en relación con procesos del propio ámbito federal. De manera que en todos los demás casos los servicios de defensa y asesoría corresponden a las autoridades estatales, y una determinación contraria implicaría desconocer que en la materia penal federal y local existe una regulación jurídica especializada distinta que distribuye competencias y facultades en función del fuero del que deriva el acto reclamado.

Tesis de jurisprudencia 163/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de julio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2030918**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 15 de agosto de 2025 10:23 horas	<b>Tesis:</b> VI.1o.P.25 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común, Penal	

**DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL PLAZO PARA PRESENTARLA CUANDO SE RECLAME LA DECISIÓN DE QUE SUBSISTA LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA DEBE COMPUTARSE SIN CONTAR LOS DÍAS NO LABORABLES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.**

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra la determinación emitida en audiencia oral en la que se resolvió dejar subsistente la medida cautelar de prisión preventiva justificada que se le impuso por todo el tiempo que dure el proceso penal. El Juzgado de Distrito desechó de plano la demanda por extemporánea. Sin embargo, omitió excluir del cómputo del plazo respectivo los días que se declararon inhábiles con motivo de la suspensión de labores decretada por el Consejo de la Judicatura del Estado de Puebla, derivado del segundo periodo vacacional de la autoridad responsable, lo cual debió advertir de oficio, como hecho notorio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se reclame una resolución dictada en audiencia en etapas preliminares a la de juicio como es la relativa a que subsista la medida cautelar de prisión preventiva justificada impuesta a la quejosa por todo el tiempo que dure el proceso, los días no laborables para la autoridad responsable deben descontarse del cómputo del plazo que tiene para presentar la demanda de amparo indirecto.

Justificación: La constancia que dota de seguridad jurídica a la quejosa para conocer las razones y el fundamento legal que tomó la autoridad para arribar a su determinación de dejar subsistente la medida cautelar de prisión preventiva justificada decretada en su contra por todo el tiempo que dure el proceso, es la videograbación en la que consta de manera íntegra y fidedigna el desarrollo de la audiencia en la que se dictó dicha resolución. Para garantizar el debido proceso es necesario que la accionante de amparo cuente con todos los elementos necesarios para impugnar el acto reclamado, pudiendo solicitar copia de la videograbación de la audiencia o consultar las constancias. Sin embargo, en el caso se vio limitado su derecho de defensa adecuada, porque el acto reclamado se dictó en una audiencia oral y luego la autoridad responsable suspendió labores con motivo de su periodo vacacional, sin que la quejosa o su defensa pudieran solicitar una copia certificada de la audiencia o consultar los autos de la carpeta administrativa para establecer la estrategia de defensa. Por tanto, deben descontarse del cómputo del plazo para la presentación de la demanda de amparo los días no laborados por la autoridad responsable, para privilegiar los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la defensa adecuada, en tanto que en ese periodo no se tuvo acceso al material audiovisual que sirvió de base para preparar la defensa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Queja 38/2025. 20 de marzo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandra Jarquín Carrasco. Secretaria: María de Jesús Mendiola Retana.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2030919**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 15 de agosto de 2025 10:23 horas	<b>Tesis:</b> II.1o.A.26 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común, Constitucional	

**DERECHO DE RÉPLICA. ESTE MECANISMO PUEDE EMPLEARSE COMO RESPUESTA A LOS TENDEDEROS DE PROTESTA POR VIOLENCIA DE GÉNERO EN UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA, PARA TUTELAR EL EQUILIBRIO INFORMATIVO O COMO UNA VÍA PARA HACER EFECTIVAS LAS RESPONSABILIDADES QUE CONLLEVA LA LIBERTAD DE PENSAMIENTO Y DE EXPRESIÓN.**

Hechos: Una persona particular reclamó una indemnización y la reparación de su imagen pública por responsabilidad patrimonial del Estado a la Universidad Autónoma Metropolitana (UAM), alegando daños por acoso, discriminación y difamación dentro de la comunidad universitaria. De manera previa, la universidad adoptó medidas de protección tras una denuncia penal por violencia sexual en su contra, presentada por una mujer estudiante, integrante de esa comunidad universitaria, lo que el reclamante consideró como represalia y discriminación. El reclamante promovió su propia denuncia penal, acusando a la denunciante y a diversas autoridades de la UAM de discriminación y hostigamiento. Ambas denuncias fueron analizadas por distintas instancias, y la fiscalía determinó el no ejercicio de la acción penal respecto a la denuncia presentada por el reclamante.

Al no recibir respuesta a su reclamación patrimonial en el plazo legal, promovió un juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, impugnando la negativa ficta. En su defensa, la UAM argumentó que sus acciones se sustentaron en obligaciones de protección a víctimas de violencia de género y no configuraban una actividad administrativa irregular ni causaban un daño patrimonial directo. El Tribunal Colegiado resolvió que no se demostró la responsabilidad patrimonial del Estado, la cual exige la existencia de un daño real y directo derivado de una actividad irregular, por lo que negó la indemnización. Esta resolución fue impugnada en amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el derecho de réplica puede emplearse como mecanismo de respuesta a los tendaderos de protesta, por violencia de género, en una sociedad democrática, para tutelar el equilibrio informativo o como una vía para hacer efectivas las responsabilidades que conlleva la libertad de pensamiento y de expresión.

Justificación: El derecho de réplica es una garantía fundamental que permite a toda persona aludida por información inexacta o falsa, solicitar su aclaración o rectificación, asegurando un equilibrio informativo, sin menoscabar los derechos al ejercicio de la libertad de expresión y de manifestación. Los tendaderos de protesta por violencia de género, constituyen un mecanismo de denuncia social cuyo propósito es visibilizar la violencia sufrida por las víctimas. Las personas aludidas o denunciadas tienen a su alcance el derecho de réplica como complementario al de la libertad de expresión, pues su objetivo es brindar un espacio de participación a quien haya sido aludido, para lograr un equilibrio entre las o los sujetos y la información difundida, y de este modo garantizar el más pleno ejercicio de la libertad de expresión de ambas partes y el más amplio debate e información en una sociedad democrática. El derecho de réplica no debe entenderse como una

## Semanario Judicial de la Federación

---

limitación a la libertad de expresión, ya que de ninguna manera puede ejercitarse como una censura previa, sino como un mecanismo que funciona posteriormente a la emisión de información que se estime inexacta o falsa, que el sujeto aludido alega le causó un agravio. La coexistencia entre el derecho de réplica y estos espacios de expresión no implica una subordinación de uno sobre otro, sino un balance que impida tanto la censura previa como la restricción indebida de los derechos fundamentales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 437/2023. 30 de enero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Édgar Salgado Peláez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2030920**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 15 de agosto de 2025 10:23 horas	<b>Tesis:</b> II.1o.A.50 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Administrativa	

**DERECHO A LA IGUALDAD. APLICACIÓN DEL TEST DE IGUALDAD DE ESCRUTINIO ESTRICTO EN ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE DISTINGUEN BASADOS EN CATEGORÍAS SOSPECHOSAS.**

Hechos: Una mujer ingresó a laborar como perita en balística en la entonces Procuraduría General de la República y fue adscrita al Sector Central en la Ciudad de México. Mediante oficio fue reasignada a la Coordinación Estatal de Servicios Periciales en el Estado de México, bajo la justificación de que la rotación de personal optimiza la procuración de justicia. Meses después presentó una denuncia por tratos inhumanos y discriminatorios contra el titular de la citada coordinadora estatal. Por estos mismos hechos también presentó una queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. De un día a otro fue reasignada a la Coordinación Estatal de Servicios Periciales en Ciudad Juárez, Chihuahua, bajo el argumento de que ello derivaba de las necesidades del servicio, sin que se tomaran en cuenta sus condiciones personales y laborales. Contra esta determinación promovió amparo indirecto, el cual fue sobreseído por falta de interés jurídico. Interpuso recurso de revisión contra esta determinación.

Criterio jurídico: Para que una distinción basada en una categoría sospechosa sea considerada constitucional, debe superar el test de igualdad de escrutinio estricto.

Justificación: La constitucionalidad de un acto administrativo que distingue basado en categorías sospechosas debe analizarse a través de un test de igualdad de escrutinio estricto, el cual se integra por las siguientes gradas: 1) identificar si existe una distinción; 2) examinar si la distinción basada en la categoría sospechosa cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional (que se persiga una finalidad constitucionalmente importante y no solamente una finalidad constitucionalmente admisible); 3) analizar si la distinción está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa; y 4) estudiar si la distinción constituye la medida menos restrictiva posible para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 319/2021. 7 de abril de 2022. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Salvador González Baltierra. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Édgar Salgado Peláez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2030921**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 15 de agosto de 2025 10:23 horas	<b>Tesis:</b> VII.1o.C.13 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**DESISTIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO EL ESCRITO RESPECTIVO PRESENTA IMPRECISIÓN SOBRE SU ALCANCE, DEBE INTERPRETARSE QUE SE REFIERE AL JUICIO CONSTITUCIONAL.**

Hechos: Se interpuso un recurso de revisión contra una sentencia dictada en un juicio de amparo indirecto; posteriormente, la parte quejosa y recurrente manifestó su intención de desistirse "del juicio de amparo en revisión", sustentando su solicitud y ratificación en el artículo 63, fracción I, de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando el escrito de desistimiento presentado en un recurso de revisión presenta imprecisión respecto a si recae sobre el recurso de revisión o el juicio de amparo, debe interpretarse que la intención del promovente es desistirse del juicio constitucional.

Justificación: Cuando en un recurso de revisión la quejosa presenta un escrito de desistimiento invocando como sustento el artículo 63, fracción I, de la Ley de Amparo, pero sin precisar de manera clara si dicho desistimiento recae sobre el recurso de revisión o el juicio de amparo indirecto, es necesario interpretar el escrito en su integridad para determinar su verdadero alcance.

Dado que la instauración del juicio de protección de derechos fundamentales constituye la acción principal y el recurso de revisión es un medio de impugnación accesorio que se interpone para combatir ciertas determinaciones emitidas durante el procedimiento, debe privilegiarse la interpretación conforme al principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Por ello, cuando el promovente fundamenta su desistimiento en el artículo citado debe entenderse que su intención real es desistirse del juicio de amparo, y no del recurso de revisión.

Máxime que el tema de la procedencia del juicio de protección de derechos humanos tiene un carácter preferente sobre cualquier otra cuestión, incluida la de los recursos cuya naturaleza es accesorio. En consecuencia, cualquier ambigüedad en la manifestación del quejoso y recurrente debe resolverse en el sentido de que el desistimiento previamente ratificado recae sobre el juicio de amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 162/2024. 2 de diciembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Belda Rodríguez. Secretario: Víctor Rayzel Valencia Riaño.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2030922**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 15 de agosto de 2025 10:23 horas	<b>Tesis:</b> XXII.3o.A.C.13 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Civil	

**DISOLUCIÓN DE LA COPROPIEDAD. LA COMPENSACIÓN DE GASTOS EROGADOS EN BENEFICIO DE LA COSA COMÚN PUEDE SOLICITARSE POR LAS VÍAS DE ACCIÓN O DE EXCEPCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).**

Hechos: Una persona inició un juicio sumario civil solicitando la disolución de una copropiedad. En su contestación el demandado opuso la excepción de compensación, alegando haber erogado gastos en beneficio de la cosa común; sin embargo, los tribunales de instancia resolvieron que la vía adecuada para hacer valer este derecho en el caso era la reconvencción. Inconforme con dicha resolución, el copropietario promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la compensación de gastos erogados por uno de los copropietarios, en beneficio de la cosa común, por disolución de la copropiedad, puede solicitarse por las vías de acción o de excepción.

Justificación: De los artículos 264 del Código de Procedimientos Civiles y 932, 934 y 942 del Código Civil, ambos del Estado de Querétaro, es posible establecer que la compensación de los gastos erogados por uno de los propietarios compone un mecanismo procesalmente flexible para equilibrar las cuentas entre los copropietarios en los juicios de disolución de copropiedad. Es así, porque la oposición a la liquidación por partes iguales, planteada vía excepción por un copropietario que ha realizado gastos en beneficio de la cosa común, tiene como objetivo principal evitar un enriquecimiento sin causa a costa de quien ha asumido las cargas comunes. Esta excepción, al excluir y extinguir el derecho del otro copropietario a recibir una parte igual del producto de la venta, se ajusta a la naturaleza jurídica de las excepciones, como un mecanismo de extinción de obligaciones recíprocas en el marco del juicio de disolución de copropiedad, por lo que es viable plantear el reclamo relativo tanto en vía de acción como en vía de excepción.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 44/2024. Ernesto Tamayo Villarreal. 14 de noviembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: J. Guadalupe Tafoya Hernández. Secretario: José David Alcantar Mendoza.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2030923**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 15 de agosto de 2025 10:23 horas	<b>Tesis:</b> II.1o.A.49 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Administrativa	

**DISCRIMINACIÓN ESTRUCTURAL. DEBE TOMARSE EN CUENTA EN LA REVISIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.**

Hechos: Una mujer ingresó a laborar como perita en balística en la entonces Procuraduría General de la República y fue adscrita al Sector Central en la Ciudad de México. Mediante oficio fue reasignada a la Coordinación Estatal de Servicios Periciales en el Estado de México, bajo la justificación de que la rotación de personal optimiza la procuración de justicia. Meses después presentó una denuncia por tratos inhumanos y discriminatorios contra el titular de la citada coordinadora estatal. Por estos mismos hechos también presentó una queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. De un día a otro fue reasignada a la Coordinación Estatal de Servicios Periciales en Ciudad Juárez, Chihuahua, bajo el argumento de que ello derivaba de las necesidades del servicio, sin que se tomaran en cuenta sus condiciones personales y laborales. Contra esta determinación promovió amparo indirecto, el cual fue sobreseído por falta de interés jurídico. Interpuso recurso de revisión contra esta determinación.

Criterio jurídico: Los actos administrativos deben ser cuidadosamente revisados para asegurar que no contribuyan a la perpetuación de desigualdades históricas contra grupos vulnerables.

Justificación: La igualdad sustantiva exige remover los obstáculos sociales, políticos, económicos o de cualquier otra índole que impidan a quienes pertenecen a grupos vulnerables ejercer sus derechos humanos. La discriminación estructural surge cuando la autoridad omite adoptar medidas para eliminar o revertir una situación de desigualdad, cuando aplica desproporcionadamente la ley o cuando un contenido normativo produce efectos adversos y desproporcionados sobre un grupo vulnerable. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado la necesidad de estudiar el contexto en el que ocurren los hechos. A través de su estudio se pueden identificar situaciones de discriminación, violencia o desigualdad.

Las políticas públicas y los actos administrativos que no consideran las realidades socioculturales de los grupos vulnerables pueden mantener o, incluso, profundizar las desigualdades estructurales. Por ello, en la toma de decisiones la autoridad debe considerar las circunstancias específicas de cada persona y su pertenencia a algún grupo vulnerable, así como emplear medidas que promuevan una igualdad efectiva para evitar un trato discriminatorio por acción u omisión.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 319/2021. 7 de abril de 2022. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Salvador González Baltierra. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Édgar Salgado Peláez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2030924**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 15 de agosto de 2025 10:23 horas	<b>Tesis:</b> II.1o.A.57 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Administrativa, Constitucional	

**EDUCACIÓN CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. SU IMPLEMENTACIÓN EN LAS UNIVERSIDADES ES UNA OBLIGACIÓN DERIVADA DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL.**

Hechos: Una persona particular reclamó una indemnización y la reparación de su imagen pública por responsabilidad patrimonial del Estado a la Universidad Autónoma Metropolitana (UAM), alegando daños por acoso, discriminación y difamación dentro de la comunidad universitaria. De manera previa, la universidad adoptó medidas de protección tras una denuncia penal por violencia sexual en su contra, presentada por una mujer estudiante, integrante de esa comunidad universitaria, lo que el reclamante consideró como represalia y discriminación. El reclamante promovió su propia denuncia penal, acusando a la denunciante y a diversas autoridades de la UAM de discriminación y hostigamiento. Ambas denuncias fueron analizadas por distintas instancias, y la fiscalía determinó el no ejercicio de la acción penal respecto a la denuncia presentada por el reclamante.

Al no recibir respuesta a su reclamación patrimonial en el plazo legal, promovió un juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, impugnando la negativa ficta. En su defensa, la UAM argumentó que sus acciones se sustentaron en obligaciones de protección a víctimas de violencia de género y no configuraban una actividad administrativa irregular ni causaban un daño patrimonial directo. El Tribunal Colegiado resolvió que no se demostró la responsabilidad patrimonial del Estado, la cual exige la existencia de un daño real y directo derivado de una actividad irregular, por lo que negó la indemnización. Esta resolución fue impugnada en amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la implementación de la educación con perspectiva de género en las universidades es una obligación derivada del marco constitucional y convencional.

Justificación: El artículo 3o. constitucional establece que la educación impartida por el Estado se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Este mandato se refuerza en el ámbito internacional con los artículos 10 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés) y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", que obligan a los Estados a garantizar la inclusión de la perspectiva de género en la educación y a promover la erradicación de la violencia y la discriminación contra las mujeres. Actividades como jornadas culturales con perspectiva de género constituyen ejercicios legítimos para promover la educación, así como para ejercer los derechos de manifestación y de libertad de expresión dentro del ámbito universitario, por lo que dichas actividades no sólo responden a una necesidad social, sino que cumplen con la obligación constitucional e internacional de fomentar el conocimiento y la reflexión en torno al impacto que tiene la categoría del género en la vida de las personas y la erradicación de la violencia contra las mujeres. Los artículos 4 de la Declaración de

## Semanario Judicial de la Federación

---

las Naciones Unidas sobre la Educación y Formación en materia de Derechos Humanos y 45 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establecen que las instituciones educativas deben garantizar el acceso a una enseñanza con perspectiva de género, lo que implica la implementación de estrategias transversales en la docencia, la investigación y la difusión del conocimiento, asegurando que el estudiantado cuente con espacios formativos que promuevan la igualdad sustantiva. Las actividades académicas y de sensibilización no constituyen actos de discriminación, violencia o acoso, sino expresiones legítimas que contribuyen a la transformación de las estructuras educativas y sociales. La inclusión de la perspectiva de género en el currículo universitario es una medida fundamental para fortalecer la formación de profesionistas comprometidos con la equidad y la justicia social, permitiendo el desarrollo de capacidades críticas en torno a la incidencia del género en diversas disciplinas. La obligación de incorporar la perspectiva de género en la educación superior es un mandato constitucional y convencional que responde a la necesidad de garantizar una enseñanza que promueva el respeto, la igualdad y la eliminación de la violencia en los espacios educativos y sociales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 437/2023. 30 de enero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Édgar Salgado Peláez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2030925**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 15 de agosto de 2025 10:23 horas	<b>Tesis:</b> 1a./J. 101/2025 (11a.)
<b>Instancia:</b> Primera Sala	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Penal, Común	

**EMPLAZAMIENTO DE LA VÍCTIMA DEL DELITO COMO TERCERA INTERESADA EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE HACERSE DE MANERA DIRECTA Y CON NOTIFICACIÓN PERSONAL A LA VÍCTIMA, Y SÓLO EN EL CASO DE QUE ESTO NO SEA POSIBLE, PODRÁ REALIZARSE POR CONDUCTO DE SU ASESORA JURÍDICA.**

**Hechos:** Diversos tribunales colegiados de circuito realizaron interpretaciones contrarias respecto a si la víctima del delito, en su calidad de tercera interesada en el juicio de amparo, puede ser emplazada y notificada por conducto de la persona que funja como su asesora jurídica.

**Criterio jurídico:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, conforme a los derechos de la víctima del delito, reconocidos y protegidos en los artículos 17 y 20, apartado C, de la Constitución, así como de la interpretación sistemática de los artículos 5o., fracción III, inciso c), 6o., 12, 24 y 26, fracción I, inciso b), y 27 de la Ley de Amparo, las notificaciones y su emplazamiento, como tercera interesada en el juicio de amparo, deben realizarse, en principio, de manera personal y directa con ésta, y sólo en el caso que ello no sea posible, podrán ser realizadas por conducto de su asesora jurídica, siempre y cuando haya sido designada por la víctima y tenga dicho carácter reconocido en el procedimiento penal.

**Justificación:** Conforme a los derechos reconocidos y protegidos en la Constitución en favor de la víctima del delito, en relación con el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley General de Víctimas, se advierte un reconocimiento explícito de ésta como parte del procedimiento penal, así como a recibir la asesoría jurídica técnica –por una persona licenciada en derecho con cédula profesional–, además de tutelarse su derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo en contra de las decisiones que afecten sus intereses, como es el juicio de amparo.

En este orden, conforme a lo dispuesto en los artículos 26, fracción I, inciso b), y 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, el emplazamiento a la víctima del delito, como tercera interesada en el juicio de amparo, debe hacerse, en principio, de manera directa y personal a ésta; y sólo en el caso de que esto no sea posible, podrá ser emplazada por medio de su asesora jurídica. Para ello, el tribunal de amparo podrá requerir a la autoridad responsable para que proporcione el domicilio que ante ella hubiere señalado la víctima, o bien deberá dictar las medidas pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio. Y cuando el acto reclamado emane de un procedimiento judicial, la notificación se hará en el último domicilio señalado en autos.

De esta manera, sólo en caso de que no se logre la correspondiente notificación personal a la víctima del delito, en su carácter de tercera interesada, en los términos que lo ordena la Ley de Amparo, se practicará por conducto de la persona que, se acredite, ha fungido debidamente como su asesora jurídica.

PRIMERA SALA.

## Semanario Judicial de la Federación

Contradicción de criterios 251/2023. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur, en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 26 de marzo de 2025. Unanimidad de cuatro votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf. Ausente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito (Región Centro-Norte), al resolver el amparo en revisión 77/2023, en el que determinó que el emplazamiento al tercero interesado en su calidad de víctima debe hacerse de forma personal y no a través de una tercera persona como pudiera ser el defensor o asesor, en virtud de que el tercero interesado tiene que ser llamado para hacerle saber que sus derechos pueden ser afectados a través de la resolución que pudiera llegar a dictarse, de modo que es a través del emplazamiento efectuado de forma personal, con traslado de la demanda, la forma en la que se le da la oportunidad de intervenir, presentar pruebas, alegatos y argumentar en defensa de sus derechos o intereses, por lo que no tiene cabida que la notificación se lleve a cabo a través de terceras personas.

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito (Región Centro-Sur) al resolver el amparo en revisión 261/2021, en el que determinó que el asesor jurídico de las víctimas u ofendidos del delito que intervienen en un procedimiento penal, con personalidad reconocida dentro del mismo, pueden representarlos cuando les asista el carácter de terceros interesados dentro del juicio de amparo, pues así se garantiza su participación efectiva dentro de dicho procedimiento constitucional.

El pronunciado por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur, en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito (Región Centro-Norte), al resolver el recurso de revisión 783/2021 (cuaderno auxiliar 354/2022), en el que de manera similar al anterior, determinó que el asesor jurídico de las víctimas u ofendidos del delito que intervienen en un procedimiento penal, con personalidad reconocida dentro del mismo, pueden representarlos cuando les asista el carácter de terceros interesados dentro del juicio de amparo, pues así se garantiza su participación efectiva dentro de dicho procedimiento constitucional.

Tesis de jurisprudencia 101/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de once de junio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2030926**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 15 de agosto de 2025 10:23 horas	<b>Tesis:</b> XVII.1o.P.A.21 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Penal	

**EXTRADICIÓN ACTIVA. EL ESTATUS MIGRATORIO DE LA PERSONA RECLAMADA NO CONSTITUYE UN REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DE SU SOLICITUD FORMAL.**

**Hechos:** En una investigación por el delito de sustracción de menores, en la que se libró orden de aprehensión contra una persona cuya localización se presumía en los Estados Unidos de América, las autoridades ministeriales se abstuvieron de promover la solicitud de extradición activa, bajo el argumento de no contar con certeza sobre su estatus migratorio. Esta omisión fue controvertida en amparo indirecto, al estimarse que dicho requisito no está previsto en el marco normativo aplicable al procedimiento de extradición.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que ni el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América ni la Ley de Extradición Internacional condicionan la procedencia de la solicitud de extradición activa a la comprobación del estatus migratorio regular, irregular o desconocido de la persona requerida.

**Justificación:** Los requisitos que debe reunir una solicitud de extradición activa se encuentran en los artículos 10 del Tratado bilateral y 16 de la Ley de Extradición Internacional. En ninguno de dichos preceptos se contempla la situación migratoria del reclamado como presupuesto para la procedencia del trámite. El artículo 11 del propio tratado incluso admite solicitudes provisionales de detención en casos urgentes, sin exigir acreditación migratoria alguna.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 821/2024. 29 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretario: Pablo Chávez Gamboa.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2030927**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 15 de agosto de 2025 10:23 horas	<b>Tesis:</b> XVII.1o.P.A.20 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Penal	

**EXTRADICIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES MINISTERIALES ESTÁN OBLIGADAS A PROMOVER SU SOLICITUD FORMAL CUANDO SE REÚNEN LOS REQUISITOS PREVISTOS POR EL TRATADO BILATERAL Y LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL.**

Hechos: Se libró una orden de aprehensión contra una persona señalada como probable responsable del delito de sustracción de menores. A pesar de que existían datos que permitían inferir su presencia en territorio de los Estados Unidos de América, y de que se encontraban satisfechos los requisitos sustantivos y documentales exigidos por el Tratado de Extradición y la Ley de Extradición Internacional, las autoridades ministeriales se abstuvieron de promover formalmente el procedimiento de extradición activa, limitándose a solicitar la emisión de una notificación roja de Interpol y el registro de una alerta migratoria.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando concurren los elementos previstos en los artículos 1, 2 y 10 del Tratado de Extradición entre México y los Estados Unidos de América, así como 5, 6 y 16 de la Ley de Extradición Internacional –orden de aprehensión vigente, delito punible con más de un año de prisión, hechos debidamente descritos y elementos de localización razonable–, las autoridades ministeriales están obligadas a promover la solicitud formal de extradición, sin que puedan abstenerse de ello alegando razones de conveniencia, valoración discrecional o etapas previas de localización internacional.

Justificación: La omisión de promover formalmente el procedimiento de extradición internacional, pese a haberse acreditado en autos la existencia de una orden de aprehensión válida, un delito grave conforme al derecho interno y bilateral, así como datos razonables sobre la localización de la persona imputada, constituye una infracción directa al marco normativo que rige dicha figura.

Esta inacción transgrede el principio de legalidad administrativa, al desconocer el mandato contenido en el Tratado de Extradición entre México y los Estados Unidos, así como en la Ley de Extradición Internacional, que no supeditan la procedencia de la solicitud al estatus migratorio ni a la ubicación exacta del reclamado. A su vez, dicha omisión vulnera el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, en tanto frustra la ejecución de una resolución judicial firme, y resulta incompatible con los derechos fundamentales reconocidos en el artículo 1o. de la propia Constitución, al someter el cumplimiento de un deber jurídico plenamente exigible a consideraciones administrativas no previstas en el marco normativo aplicable, con lo cual se incumplen las obligaciones de protección de derechos humanos que vinculan a todas las autoridades del Estado.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.**

## Semanario Judicial de la Federación

---

Amparo en revisión 821/2024. 29 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera.  
Secretario: Pablo Chávez Gamboa.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2030928**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 15 de agosto de 2025 10:23 horas	<b>Tesis:</b> XVII.1o.P.A.18 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Penal	

**FIRMA AUTÓGRAFA EN LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. SU OMISIÓN SE SUBSANA SI, CON MOTIVO DE LA VISTA OTORGADA, EL QUEJOSO MANIFIESTA QUE SUSCRIBE LA DEMANDA.**

**Hechos:** Una persona interna en un centro de reclusión promovió amparo directo contra la sentencia condenatoria. La demanda fue escrita a mano sin firma autógrafa, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito le dio vista en términos del artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, con la posible actualización de la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 6o. de la misma ley, al no advertir su voluntad de promoverla por no encontrarse firmada. Al desahogar la vista correspondiente el quejoso manifestó que suscribía la demanda, pues fue su deseo promover el juicio de amparo.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la falta de firma autógrafa en la demanda de amparo directo en materia penal es subsanable, si derivado de la vista conforme al artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el quejoso manifiesta que suscribe la demanda.

**Justificación:** El artículo 17 de la Constitución Federal señala que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. Por su parte, el derecho de acceso a la justicia reconocido también en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ha sido definido por el Máximo Tribunal como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. En ese sentido, debe reconocerse la voluntad del quejoso de promover el juicio de amparo al haberlo expresado así ante el actuario de la adscripción, y elaborar la demanda de amparo en letra manuscrita; estimar lo contrario restringiría de manera indebida su derecho de acceso efectivo a la justicia y a contar con un recurso efectivo; además, por economía procesal y a fin de evitar formulismos innecesarios que retrasen la tramitación de la solución de fondo del asunto.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.**

Amparo directo 5/2024. 29 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Segura Pérez, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Yurivia Miranda Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2030929**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 15 de agosto de 2025 10:23 horas	<b>Tesis:</b> 2a./J. 56/2025 (11a.)
<b>Instancia:</b> Segunda Sala	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Constitucional, Administrativa	

**FUSIÓN DE SOCIEDADES. EL ARTÍCULO 27, APARTADO D, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD LEGISLATIVA.**

Hechos: Una persona moral se fusionó con otra e inició el trámite de aviso de cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes. Presentó en el portal de Internet del Servicio de Administración Tributaria el trámite previsto en la ficha 316/CFF, contenida en el anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022. La autoridad resolvió que no cumplió con todos los requisitos para la validación conforme al artículo 27 del Código Fiscal de la Federación. Contra esa resolución promovió juicio contencioso administrativo federal. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció la validez de la ficha de trámite. En amparo directo argumentó que el precepto y la ficha citados violan los principios de razonabilidad legislativa y de reserva de ley. El Tribunal Colegiado de Circuito concedió la protección constitucional, ante lo cual la autoridad fiscal interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 27, apartado D, fracción IX, del Código Fiscal de la Federación no viola el principio de razonabilidad legislativa.

Justificación: La creación del precepto y porción normativa reclamados tuvo como finalidad dar soporte legal a los requisitos para presentar el aviso de cancelación del Registro Federal de Contribuyentes en el caso de liquidación total del activo, cese total de operaciones o fusión de sociedades. Esa finalidad es constitucionalmente válida y encuentra sustento en los artículos 16, párrafo primero y 31, fracción IV, de la Constitución Federal, ya que los requisitos del aviso de cancelación en esos supuestos persiguen ser un medio para prevenir y combatir conductas de elusión, evasión, fraude o actos ilícitos en materia fiscal. La medida es idónea, apta y adecuada para cumplir con esa finalidad, pues con ella la autoridad fiscal cuenta con una disposición legislativa que: 1) fundamenta su actuar y genera seguridad jurídica para los contribuyentes; y 2) le permite prevenir y combatir conductas de elusión, evasión, fraude o actos ilícitos en materia fiscal. También es necesaria para cumplir los principios de legalidad tributaria, seguridad jurídica y combate a conductas ilícitas en materia fiscal. Además, cumple con la grada de proporcionalidad en sentido estricto exigida por el examen de razonabilidad, porque existe una correspondencia proporcional mínima entre el medio elegido (requisitos del aviso de cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes en el caso de fusión de sociedades) y el fin buscado (legalidad tributaria y seguridad jurídica).

SEGUNDA SALA.

Amparo directo en revisión 1132/2024. Bio Pappel, S.A. de C.V. 14 de agosto de 2024. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Lenia Batres Guadarrama. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Tesis de jurisprudencia 56/2025 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2030930**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 15 de agosto de 2025 10:23 horas	<b>Tesis:</b> 2a./J. 57/2025 (11a.)
<b>Instancia:</b> Segunda Sala	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Constitucional, Administrativa	

**FUSIÓN DE SOCIEDADES. LA FICHA DE TRÁMITE 316/CFF VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DEL ARTÍCULO 27 DEL CFF PARA PRESENTAR EL AVISO DE CANCELACIÓN EN EL RFC POR FUSIÓN DE SOCIEDADES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.**

**Hechos:** Una persona moral se fusionó con otra e inició el trámite de aviso de cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes. Presentó en el portal de Internet del Servicio de Administración Tributaria el trámite previsto en la ficha 316/CFF, contenida en el anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022. La autoridad resolvió que no cumplió con todos los requisitos para la validación conforme al artículo 27 del Código Fiscal de la Federación para presentar la señalada cancelación. Contra dicha resolución promovió juicio contencioso administrativo federal. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció la validez de la ficha de trámite. En amparo directo argumentó que el precepto y la ficha citados violan los principios de razonabilidad legislativa y de reserva de ley. El Tribunal Colegiado de Circuito concedió la protección constitucional, ante lo cual la autoridad fiscal interpuso recurso de revisión.

**Criterio jurídico:** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la ficha de trámite 316/CFF Verificación de requisitos del artículo 27 del CFF para presentar el aviso de cancelación en el RFC por fusión de sociedades, no viola el principio de reserva de ley.

**Justificación:** La autoridad fiscal cuenta con libertad configurativa para establecer los requisitos del aviso de cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes en el supuesto de fusión de sociedades, conforme a la cláusula habilitante del artículo 27, apartado D, fracción IX, del Código Fiscal de la Federación. La imposibilidad de presentar el aviso mencionado no es la que genera per se el hecho imponible de las contribuciones respectivas, pues el legislador estableció que los contribuyentes que presenten el aviso deben cumplir los requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

**SEGUNDA SALA.**

Amparo directo en revisión 1132/2024. Bio Pappel, S.A. de C.V. 14 de agosto de 2024. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Lenia Batres Guadarrama. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Tesis de jurisprudencia 57/2025 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2030931**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 15 de agosto de 2025 10:23 horas	<b>Tesis:</b> II.1o.A.51 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Administrativa	

**IGUALDAD SUSTANTIVA EN EL ÁMBITO LABORAL. LA AUTORIDAD DEBE REALIZAR UNA MOTIVACIÓN REFORZADA CUANDO EL ACTO ADMINISTRATIVO AFECTA A PERSONAS PERTENECIENTES A GRUPOS VULNERABLES.**

Hechos: Una mujer ingresó a laborar como perita en balística en la entonces Procuraduría General de la República y fue adscrita al Sector Central en la Ciudad de México. Mediante oficio fue reasignada a la Coordinación Estatal de Servicios Periciales en el Estado de México, bajo la justificación de que la rotación de personal optimiza la procuración de justicia. Meses después presentó una denuncia por tratos inhumanos y discriminatorios contra el titular de la citada coordinadora estatal. Por estos mismos hechos también presentó una queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. De un día a otro fue reasignada a la Coordinación Estatal de Servicios Periciales en Ciudad Juárez, Chihuahua, bajo el argumento de que ello derivaba de las necesidades del servicio, sin que se tomaran en cuenta sus condiciones personales y laborales. Contra esta determinación promovió amparo indirecto, el cual fue sobreesido por falta de interés jurídico. Interpuso recurso de revisión contra esta determinación.

Criterio jurídico: Para garantizar la igualdad sustantiva en el ámbito laboral, cuando un acto administrativo afecta a una persona perteneciente a un grupo vulnerable, la autoridad está obligada a realizar una motivación reforzada a partir de un análisis exhaustivo de sus condiciones de desventaja y de las desigualdades estructurales existentes.

Justificación: Las personas que integran grupos vulnerables han enfrentado obstáculos históricos y estructurales que pueden afectarlas en el ámbito laboral. Por ello, los actos administrativos que modifican sustancialmente sus condiciones de trabajo deben estar especialmente justificados. La motivación reforzada no sólo es un requisito legal, sino una herramienta para eliminar las barreras que perpetúan la desigualdad. Dicha motivación debe considerar la situación personal de la persona afectada, las diferencias respecto de otras personas trabajadoras que no pertenecen a categorías sospechosas, así como los obstáculos sociales, políticos y económicos que puedan limitar el pleno ejercicio de sus derechos. Esto con el objetivo de promover una igualdad efectiva y evitar la discriminación en dicho ámbito.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 319/2021. 7 de abril de 2022. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Salvador González Baltierra. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Édgar Salgado Peláez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2030932**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 15 de agosto de 2025 10:23 horas	<b>Tesis:</b> VII.1o.C.10 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**IMPEDIMENTO EN AMPARO DIRECTO. CUANDO UN MAGISTRADO LO PLANTEA SOBRE UN ASUNTO QUE SE ENCUENTRA TURNADO A OTRO, NO PUEDE CALIFICARSE DE LEGAL LA EXCUSA EN CUESTIÓN SINO HASTA QUE EL ASUNTO SE ENCUENTRE LISTADO PARA RESOLVER.**

Hechos: Un Magistrado integrante de un Tribunal Colegiado de Circuito manifestó encontrarse impedido para participar en la discusión y resolución de un amparo directo, por considerar que en el caso se actualiza la causa que establece el artículo 51, fracción VII, de la Ley de Amparo, al tener una amistad estrecha con el quejoso en un juicio de amparo diverso relacionado con aquel en el que el Magistrado planteó su impedimento.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando un Magistrado integrante del tribunal plantea un impedimento para resolver sobre un asunto que no fue turnado a su ponencia, no puede calificarse de legal la excusa en cuestión sino hasta que el asunto se encuentre listado para resolver, al ser necesario que la causa del impedimento constituya un elemento real y actual; y, que éste ponga en riesgo la pérdida de imparcialidad.

Justificación: Conforme al artículo 51 de la Ley de Amparo, las causas de impedimento están diseñadas para garantizar la imparcialidad en las decisiones judiciales, pues tienen como objetivo que una persona juzgadora no conozca o resuelva un asunto que ha sido sometido al escrutinio del tribunal en que se encuentra adscrito. La causa de impedimento planteada por un Magistrado que no tiene a su cargo la resolución del asunto no es susceptible de analizarse por el momento para determinar si está o no en peligro la pérdida de su imparcialidad, pues no se tiene la certeza de que dicho Magistrado formulante vaya a conocer del asunto una vez que se liste para ello, ya que pueden existir diversas circunstancias que hagan que, en su momento, no conozca del aludido juicio de amparo directo, como por ejemplo: a) su cambio de adscripción; b) una licencia; o c) la separación del cargo. En suma, no basta que el Magistrado promovente se encuentre integrando actualmente el Tribunal Colegiado de Circuito y exprese tener una amistad estrecha con una de las partes en el juicio constitucional relacionado con el amparo directo materia de la excusa, para que en forma automática se califique de legal el impedimento de mérito; sino que es menester que la causa de la excusa constituya un elemento real y actual; y, que éste ponga en riesgo la pérdida de imparcialidad, lo cual sólo será susceptible de analizarse cuando el asunto materia de la excusa, turnado a diversa ponencia del promovente, se liste para su resolución, porque hasta ese momento se verificará la concreción de la causa del impedimento en forma real y actual.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**

Impedimento 11/2025. Magistrado integrante del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 11 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Secretario: Raúl Francisco Moreno Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2030933**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 15 de agosto de 2025 10:23 horas	<b>Tesis:</b> VI.1o.P.26 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común, Penal	

**IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA INCLUSIÓN EN LA LISTA DE PERSONAS BLOQUEADAS. CESACIÓN DE EFECTOS POR SUSTITUCIÓN PROCESAL AL AGOTARSE EL PROCEDIMIENTO DE "GARANTÍA DE AUDIENCIA" PREVISTO EN LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.**

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra el acuerdo por el que se le impuso la medida administrativa prevista en el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito (inclusión en la lista de personas bloqueadas y bloqueo de cuentas bancarias). Sin embargo, agotó el procedimiento de "garantía de audiencia" previsto en la ley referida, en el que se determinó que debe prevalecer su inclusión en la lista porque subsiste la presunción de ilicitud contenida en el acuerdo impugnado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que se actualiza la causa de improcedencia del amparo indirecto por cesación de efectos por sustitución procesal, prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, si el quejoso reclama el acuerdo en el que se determina su inclusión en la lista de personas bloqueadas y sus consecuencias, y agota el procedimiento de "garantía de audiencia", pues lo resuelto en este último sustituye procesalmente al acuerdo reclamado.

Justificación: Las disposiciones de carácter general 73a. y 74a., a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, prevén un medio de impugnación para las personas incluidas en la lista de personas bloqueadas, el cual es un mecanismo de defensa de carácter administrativo seguido ante la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, denominado "garantía de audiencia". Éste cuenta con una naturaleza dual, al constituirse: a) como un derecho de las personas para conocer los fundamentos y las razones de su inclusión en el listado, y b) en un deber para aportar elementos de prueba y exponer alegatos para aclarar el origen lícito de recursos y/o desestimar las presunciones de ilicitud establecidas en el acuerdo. Dicho procedimiento se desarrolla a manera de juicio conforme a las siguientes etapas: 1) solicitud, 2) desahogo de audiencia, 3) periodo probatorio, y 4) resolución, en la cual en forma fundada y motivada se decide si procede la eliminación de la lista de personas bloqueadas, la cual debe notificarse por oficio al interesado.

Por tanto, se actualiza de manera notoria, manifiesta e indudable el supuesto previsto en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, porque el acuerdo de inclusión en la lista y sus consecuencias son sustituidos procesalmente por la resolución recaída en el procedimiento de "garantía de audiencia", al ser su resolución la que incide sobre la vigencia del acto reclamado. En consecuencia, no pueden estudiarse las posibles violaciones del acuerdo de inclusión que constituye el acto reclamado sin afectar el nuevo contexto generado por el segundo acto referido, que es el que materialmente afecta

## Semanario Judicial de la Federación

---

la esfera jurídica del quejoso en torno a su inclusión en la lista de personas bloqueadas y el bloqueo de sus cuentas bancarias.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 260/2024. 3 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandra Jarquín Carrasco. Secretaria: María de Jesús Mendiola Retana.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2030934**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 15 de agosto de 2025 10:23 horas	<b>Tesis:</b> PR.CRT. J/5 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos Regionales	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Administrativa, Común	

**IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO POR CESACIÓN DE EFECTOS. SE ACTUALIZA CUANDO SE RECLAMA COMO AUTOAPLICATIVO EL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE HIDROCARBUROS, CON MOTIVO DE LA SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE DECLARÓ SU INCONSTITUCIONALIDAD CON EFECTOS GENERALES.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar los alcances de la ejecutoria dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 170/2023, en la que declaró la inconstitucionalidad del "Decreto por el que se reforma el artículo décimo tercero transitorio de la Ley de Hidrocarburos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014", publicado en dicho medio de difusión el 19 de mayo de 2021. Mientras que uno consideró necesario que el legislador reforme o derogue la limitante de la Comisión Reguladora de Energía contenida en el decreto reclamado para que cesen sus efectos; el otro consideró que éstos cesaron con motivo de la ejecutoria mencionada.

Criterio jurídico: El Pleno Regional Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones determina que cuando se reclama como autoaplicativo el referido decreto, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, al haber cesado sus efectos con motivo de la ejecutoria de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictada en el amparo en revisión 170/2023.

Justificación: En el amparo en revisión 3387/97, que constituyó uno de los precedentes que integraron la jurisprudencia 2a./J. 59/99, la Segunda Sala del Alto Tribunal sostuvo que la causa de improcedencia por cesación de efectos se configura cuando surge una situación jurídica que definitivamente destruya el acto que originó el juicio de amparo, la cual no necesariamente tiene que ser provocada por la autoridad responsable, siempre que el efecto sea regresar las cosas al estado que tenían antes de la transgresión constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiera invadido la esfera jurídica del particular o habiéndolo hecho, no deje ninguna huella. Por otra parte, los efectos de una sentencia de amparo que declara la inconstitucionalidad de una ley son la anulación de ésta, por lo que deja de tener efecto y no puede aplicarse ni utilizarse como base de decisiones legales, tanto en lo presente como en lo futuro, como deriva de la jurisprudencia P./J. 112/99 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Además, conforme a la tesis aislada 2a. LXXXIV/2018 (10a.) de la referida Sala, cuando se acude al juicio con un interés legítimo de naturaleza colectiva, el principio de relatividad de las sentencias puede modularse, de modo que los efectos del amparo pueden hacerse extensivos a todas las personas que no acudieron al juicio pero que les es aplicable la norma reclamada y declarada inconstitucional. De la sentencia del amparo en revisión 170/2023, se desprende que: a) es una decisión que causó ejecutoria por ministerio de ley, por lo que surtió efectos desde el momento en que se dictó; b) se ordenó que no se aplique el decreto en cuestión, por lo que su cumplimiento requiere de una acción de no hacer, es decir, de una abstención por parte de las autoridades encargadas de atenderlo, por tanto, no se necesitan acciones de dar o hacer para lograr el acatamiento de la ejecutoria. Aunque el decreto subsiste y el legislador no ha reformado o derogado la limitante que

## Semanario Judicial de la Federación

contiene, sí se destruyeron todos sus efectos, tan es así que para no generar un vacío normativo se ordenó que se continuara aplicando el régimen previsto en la Ley de Hidrocarburos vigente hasta antes de su entrada en vigor; y c) sus efectos son generales. En consecuencia, cuando se reclama como norma autoaplicativa el referido decreto se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, porque con motivo de la ejecutoria del amparo en revisión 170/2023 se destruyeron todos sus efectos al haberse ordenado que no se aplique no sólo a las quejas, sino a todas las personas a quienes les era aplicable y, por ende, regresaron las cosas al estado que tenían antes de la transgresión constitucional.

### PLENO REGIONAL ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES.

Contradicción de criterios 6/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República. 3 de diciembre de 2024. Mayoría de dos votos de los Magistrados Francisco García Sandoval y Carlos Alberto Zerpa Durán. Disidente: Magistrada Silvia Cerón Fernández. Ponente: Magistrado Francisco García Sandoval. Secretario: Ismael Hinojosa Cuevas.

#### Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, al resolver los amparos en revisión 195/2022 y 300/2022, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, al resolver el amparo en revisión 264/2023.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 59/99, P./J. 112/99 y aislada 2a. LXXXIV/2018 (10a.) citadas, aparecen publicadas con los rubros: "CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.", "AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA." y "SENTENCIAS DE AMPARO. EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD ADMITE MODULACIONES CUANDO SE ACUDE AL JUICIO CON UN INTERÉS LEGÍTIMO DE NATURALEZA COLECTIVA.", en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos IX, junio de 1999, página 38 y X, noviembre de 1999, página 19, así como en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 58, Tomo I, septiembre de 2018, página 1217, con números de registro digital: 193758, 192846 y 2017955, respectivamente.

La parte conducente de la sentencia relativa al amparo en revisión 3387/97 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, julio de 1999, página 462, con número de registro digital: 5720.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2030935**

<b>Undcima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicacin:</b> Viernes 15 de agosto de 2025 10:23 horas	<b>Tesis:</b> 2a./J. 59/2025 (11a.)
<b>Instancia:</b> Segunda Sala	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin.	<b>Materia(s):</b> Comn	

**INCIDENTE DE INEJECUCIN DE SENTENCIA. LOS JUZGADOS DE DISTRITO CARECEN DE ATRIBUCIONES PARA FIJAR LAS CANTIDADES LQUIDAS QUE HAYAN SIDO DETERMINADAS EN UNA INSTANCIA LOCAL.**

Hechos: Una empresa present demand de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo local contra la omisin de pago de un contrato de obra pblica por adjudicacin directa con la Direccin General de Servicios Urbanos del Gobierno del entonces Distrito Federal. El contencioso orden retribuir diversos recibos relacionados con el contrato, as como los gastos financieros de acuerdo con la ley de ingresos correspondiente. Despus de requerir en diversas ocasiones el cumplimiento de la sentencia, la empresa present demand de amparo y el Juzgado de Distrito lo concedi para que se pagaran los recibos derivados del contrato, los gastos financieros y se otorgara suficiencia presupuestal para efectuar el pago. Las autoridades responsables interpusieron recurso de revisin y el Tribunal Colegiado de Circuito confirm la sentencia. En etapa de ejecucin, el Juzgado de Distrito orden abrir un incidente innominado para determinar la cantidad lquida a pagar. Tras diversos incidentes de inejecucin de sentencia, el Tribunal Colegiado de Circuito remiti los autos a la Suprema Corte para que revisara el procedimiento de inejecucin de sentencia. Simultneamente la quejosa recib un pago parcial con el que la autoridad responsable pretendi cumplir la sentencia de amparo.

Criterio jurdico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin determina que los Juzgados de Distrito carecen de atribuciones para fijar las cantidades lquidas que se determinen en una instancia local, al no haber dictado ellos la sentencia condenatoria.

Justificacin: Es incorrecto que un Juzgado de Distrito ordene abrir un incidente de liquidacin cuando la sentencia que conden al pago de la suerte principal y los gastos financieros fue emitida por la autoridad jurisdiccional local. En ese supuesto es a ese nivel a quien le corresponde determinar la cantidad lquida del asunto y al Juez de amparo hacer que tal decisin se cumpla. Esto es, al Juzgado de Distrito no le corresponde fijar la retribucin que debe pagarse con motivo del cumplimiento del contrato base de la accin, ni los gastos financieros que se hubieran generado, pues tal atribucin es propia del tribunal local, quien a partir de su propio fallo debe determinar esa cifra.

SEGUNDA SALA.

Incidente de inejecucin de sentencia 91/2023. 28 de agosto de 2024. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alfredo Gutirrez Ortiz Mena, Luis Mara Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek, quien vot contra consideraciones y Alberto Prez Dayn. Impedidas: Lenia Batres Guadarrama y Yasmn Esquivel Mossa. Ponente: Luis Mara Aguilar Morales. Secretario: Luis Alberto Trejo Osornio.

Tesis de jurisprudencia 59/2025 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesin privada de seis de agosto de dos mil veinticinco.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2030936**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 15 de agosto de 2025 10:23 horas	<b>Tesis:</b> II.2o.C.3 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Civil	

**INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PENSIONES ALIMENTICIAS CAÍDAS Y NO PAGADAS. LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEUDOR ALIMENTARIO NO DEBE SER MATERIA DE ANÁLISIS EN ÉSTE, PUES SU OBJETO ES HACER EFECTIVO EL CUMPLIMIENTO DE LA PENSIÓN RELATIVA.**

Hechos: En un juicio familiar, la progenitora, en representación de sus hijos, promovió un incidente de liquidación de pensiones alimenticias caídas y no pagadas, en el cual solicitó el cumplimiento a la pensión pactado por las partes en un convenio. El Juez familiar dictó resolución en la que determinó el monto a pagar. Inconforme, el deudor alimentario impugnó la resolución alegando insolvencia económica, pero el tribunal de alzada confirmó la determinación. Ante ello, el deudor promovió amparo indirecto, el cual le fue negado, al considerarse que su capacidad económica no era jurídicamente relevante en ese incidente.

Criterio jurídico: La capacidad económica del deudor alimentario no debe analizarse en el incidente de liquidación de pensiones alimenticias caídas y no pagadas, pues su objeto es hacer efectivo el cumplimiento de la pensión alimentaria.

Justificación: Cuando la pensión alimenticia ya ha sido fijada mediante resolución firme o convenio judicialmente aprobado, el incidente de pago de pensiones caídas no es la vía para replantear la situación económica del deudor ni su eventual estado de insolvencia, ya que su objeto se limita a constatar el cumplimiento de la obligación alimentaria conforme a lo ya determinado por el Juez del conocimiento. En caso de que exista una variación relevante en las condiciones económicas del deudor, lo procedente es promover el incidente de modificación o la acción respectiva, a través de la cual se podrá realizar un análisis integral de las necesidades del acreedor alimentario y la capacidad económica del obligado. Por tanto, no es posible que en el incidente de liquidación se pretenda revalorar la proporcionalidad de la pensión, su distribución entre los progenitores o su cuantía, pues ello implicaría alterar los términos de una obligación ya exigible, pues actuar de ese modo vulneraría los principios procesales esenciales, como los de congruencia e invariabilidad, y desnaturalizaría la función del incidente, que no es redefinir la carga alimentaria, sino hacerla efectiva.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 356/2024. 12 de junio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Jaime González Varas. Secretaria: Rocío Castillo García.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2030937**

<b>Und3cima 3poca</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicaci3n:</b> Viernes 15 de agosto de 2025 10:23 horas	<b>Tesis:</b> P./J. 9/2025 (11a.)
<b>Instancia:</b> Pleno	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federaci3n.	<b>Materia(s):</b> Constitucional	

**INDEMNIZACI3N CONSTITUCIONAL POR SUPRESI3N DE PLAZA DE TRABAJADORES DE BASE AL SERVICIO DEL ESTADO. DEBE INCLUIR LOS SALARIOS CA3DOS Y DEM3S PRESTACIONES QUE DEJARON DE PERCIBIR HASTA LA FECHA EN LA QUE SE DETERMIN3 SU DERECHO A RECIBIRLA.**

**Hechos:** Diversas personas trabajadoras de la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n demandaron la indemnizaci3n constitucional y legal, as3 como el pago de diversas prestaciones, derivado de la supresi3n de la plaza que ocupaban.

**Criterio jur3dico:** La indemnizaci3n constitucional por supresi3n de plaza de trabajadores de base al servicio del Estado debe incluir los salarios ca3dos y dem3s prestaciones que dejaron de percibir hasta la fecha en la que se determin3 su derecho a recibirla.

**Justificaci3n:** Las fracciones III y IV del art3culo 43 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establecen, por una parte, que los titulares estar3n obligados a reinstalar a los trabajadores en las plazas de las cuales los hubieren separado y a ordenar el pago de los salarios ca3dos a que fueren condenados por laudo ejecutoriado y, por otra, que en los casos de supresi3n de plazas los trabajadores afectados tendr3n derecho a que se les otorgue otra equivalente en categor3a y sueldo, o de haber optado por ella, a que se les cubra la indemnizaci3n por separaci3n injustificada y se les paguen en una sola exhibici3n los sueldos o salarios ca3dos, prima vacacional, prima dominical, aguinaldo y quinquenios en los t3rminos del laudo definitivo. Si bien ello genera incertidumbre en cuanto a los derechos que asisten al trabajador de base que obtiene una resoluci3n favorable en la que se condena al pago de la indemnizaci3n derivada de la supresi3n de su plaza, atendiendo al principio de igualdad, si opta por la indemnizaci3n, 3sta debe incluir los salarios ca3dos y las dem3s prestaciones que dej3 de percibir hasta la fecha en la que se determin3 su derecho a recibir esa indemnizaci3n.

PLENO.

Conflictos de trabajo acumulados 3/2020-C, 4/2020-C, 6/2020-C, 7/2020-C y 9/2020-C. Suscitados entre Vianey L3pez Landa, Ernesto L3pez Soto, Ram3n Eloy Mateos Gallegos, Marcos Medrano P3rez y Ana Lilia Villanueva Le3n, y los Titulares de la Direcci3n General de Casas de la Cultura Jur3dica y de la Direcci3n General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n. 4 de septiembre de 2023. Unanimidad de once votos de las Ministras y de los Ministros Alfredo Guti3rrez Ortiz Mena, Juan Luis Gonz3lez Alc3ntara Carranc3, Yasm3n Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis Mar3a Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Arturo Zald3var Lelo de Larrea, Ana Margarita R3os Farjat, Javier Laynez Potisek, Alberto P3rez Day3n y Norma Luc3a Pi3a Hern3ndez.

El Tribunal Pleno, el ocho de julio de dos mil veinticinco, aprob3, con el n3mero 9/2025 (11a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de M3xico, a ocho de julio de dos mil veinticinco.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2030938**

<b>Undcima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicacin:</b> Viernes 15 de agosto de 2025 10:23 horas	<b>Tesis:</b> P./J. 8/2025 (11a.)
<b>Instancia:</b> Pleno	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin.	<b>Materia(s):</b> Constitucional	

**INDEMNIZACIN CONSTITUCIONAL POR SUPRESIN DE PLAZA DE TRABAJADORES DE BASE AL SERVICIO DEL ESTADO. FORMA DE DETERMINAR SU MONTO.**

Hechos: Diversas personas trabajadoras de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin demandaron la indemnizacin constitucional y legal, as como el pago de diversas prestaciones, derivado de la supresin de la plaza que ocupaban.

Criterio jurdico: Para cuantificar el monto de la indemnizacin que corresponde a un trabajador de base al servicio de los Poderes de la Unin por la supresin de su plaza debe aplicarse, por analoga, la fraccin XXII del apartado A del artculo 123 de la Constitucin Poltica de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificacin: Ni en la Constitucin Poltica de los Estados Unidos Mexicanos ni en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se establece el monto de la indemnizacin a que tienen derecho los trabajadores de base cuyas plazas son suprimidas. Por tanto, conforme al artculo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ante la ausencia de regulacin sobre dicho monto debe aplicarse por analoga la fraccin XXII del apartado A del artculo 123 constitucional que dispone, en lo conducente, que "el patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociacin o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lcita, estar obligada, a eleccin del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario".

PLENO.

Conflictos de trabajo acumulados 3/2020-C, 4/2020-C, 6/2020-C, 7/2020-C y 9/2020-C. Suscitados entre Vianey Lpez Landa, Ernesto Lpez Soto, Ramn Eloy Mateos Gallegos, Marcos Medrano P rez y Ana Lilia Villanueva Le n, y los Titulares de la Direccin General de Casas de la Cultura Jurdica y de la Direccin General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin. 4 de septiembre de 2023. Unanimidad de once votos de las Ministras y de los Ministros Alfredo Guti rrez Ortiz Mena, Juan Luis Gonzlez Alc ntara Carranc , Yasmn Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis Mar a Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Arturo Zald var Lelo de Larrea, Ana Margarita R os Farjat, Javier Laynez Potisek, Alberto P rez Day n y Norma Luc a Pi a Hernandez.

El Tribunal Pleno, el ocho de julio de dos mil veinticinco, aprob , con el nmero 8/2025 (11a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de M xico, a ocho de julio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se public , el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el Semnario Judicial de la Federacin y, por ende, se considera de aplicacin obligatoria a partir del lunes 18 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2030939**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 15 de agosto de 2025 10:23 horas	<b>Tesis:</b> P./J. 7/2025 (11a.)
<b>Instancia:</b> Pleno	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Laboral	

**INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL POR SUPRESIÓN DE PLAZA DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DE LA UNIÓN. SI ACREDITAN REALIZAR FUNCIONES DE BASE TIENEN DERECHO A OBTENERLA O AL NOMBRAMIENTO EN UNA PLAZA EQUIVALENTE A LA SUPRIMIDA.**

Hechos: Diversas personas trabajadoras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación demandaron la indemnización constitucional y legal, así como el pago de diversas prestaciones, derivado de la supresión de la plaza que ocupaban.

Criterio jurídico: Ante la supresión de plaza de los trabajadores al servicio del Estado, cuando acrediten que realizaban funciones de base, tienen derecho a obtener la indemnización constitucional y legal o a que se les otorgue el nombramiento en una plaza equivalente a la suprimida.

Justificación: El artículo 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en caso de separación injustificada los trabajadores tendrán derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización, previo el procedimiento legal, y que en los casos de supresión de plaza, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley. Ante ello, si la persona trabajadora acredita que realizaba funciones de base le asiste el derecho, a su elección, para demandar la indemnización de ley o a que se le otorgue el nombramiento en una plaza equivalente a la suprimida.

PLENO.

Conflictos de trabajo acumulados 3/2020-C, 4/2020-C, 6/2020-C, 7/2020-C y 9/2020-C. Suscitados entre Vianey López Landa, Ernesto López Soto, Ramón Eloy Mateos Gallegos, Marcos Medrano Pérez y Ana Lilia Villanueva León, y los Titulares de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y de la Dirección General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 4 de septiembre de 2023. Unanimidad de once votos de las Ministras y de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Norma Lucía Piña Hernández.

El Tribunal Pleno, el ocho de julio de dos mil veinticinco, aprobó, con el número 7/2025 (11a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a ocho de julio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2030940**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 15 de agosto de 2025 10:23 horas	<b>Tesis:</b> 2a./J. 55/2025 (11a.).
<b>Instancia:</b> Segunda Sala	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federacón.	<b>Materia(s):</b> Común	

**INTERNAMIENTO INVOLUNTARIO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN INSTITUCIONES PSIQUIÁTRICAS. ES OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO DESIGNAR REPRESENTANTES ESPECIALES DEL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA PARA GARANTIZAR SU PROTECCIÓN PROCESAL.**

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto con fundamento en el artículo 15 de la Ley de Amparo en nombre de mujeres con discapacidad intelectual y/o psicosocial internadas en forma involuntaria en un hospital psiquiátrico. Alegó que el internamiento ocurrió presuntamente sin su consentimiento informado, bajo consideraciones arbitrarias y estigmatizantes, manteniéndolas privadas de su libertad en condiciones de sufrimiento. El Juzgado de Distrito desechó de plano la demanda al considerar actualizada de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico o legítimo. La promovente interpuso recurso de queja. El Tribunal Colegiado de Circuito solicitó que el Alto Tribunal ejerciera su facultad de atracción.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que cuando el juicio de amparo involucre a una persona con discapacidad internada en una institución psiquiátrica presuntamente de manera involuntaria, cuya situación de aislamiento o incomunicación le impide participar directamente en el juicio, el órgano de amparo debe designarle de manera inmediata representantes especiales del Instituto Federal de Defensoría Pública para que actúen durante el procedimiento bajo un sistema de apoyos que garantice la expresión libre y genuina de su voluntad.

Justificación: Dado que el órgano jurisdiccional debe velar por la protección de los derechos humanos del agraviado desde el inicio del procedimiento en términos del artículo 8 de la Ley de Amparo cuando se trata de personas con discapacidad, entre otras, debe nombrarles un representante especial para que intervenga en el juicio. En los casos promovidos conforme al artículo 15 del mismo ordenamiento, es frecuente que las personas agraviadas se encuentren en situaciones de vulnerabilidad e incluso desconozcan la existencia del juicio promovido, lo cual hace imposible que momentáneamente puedan actuar por derecho propio. Por ello, debe darse intervención inmediata a asesores jurídicos del Instituto Federal de Defensoría Pública como representantes especiales de los agraviados (conforme a los artículos 1, 2, 3, 15, fracción VI y 16 de la Ley Federal de Defensoría Pública, así como 54 y 57, fracción II, de las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del citado Instituto), a efecto de que existan personas autorizadas con experiencia para hacer valer sus derechos durante el procedimiento, basados en un sistema de apoyos que facilite la expresión libre y genuina de la voluntad de la persona con discapacidad, conforme a la jurisprudencia 1a./J. 140/2022 (11a.). Una vez que esta última tenga conocimiento de la demanda promovida en su nombre, tendrá la libertad de revocar la representación de los asesores jurídicos del Instituto y, si así lo desea, designar a otra persona como su representante.

SEGUNDA SALA.

Queja 7/2023. María Sirvent Bravo Ahuja. 21 de febrero de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán; los Ministros Luis María

## Semanario Judicial de la Federación

---

Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán manifestaron que formularán voto concurrente. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa.  
Secretario: Mauricio Tapia Maltos.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 140/2022 (11a.) citada, aparece publicada con el rubro: “PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS FUNCIONES O ACTIVIDADES QUE SE ASIGNEN A UN SISTEMA DE APOYOS PARA EL EJERCICIO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA DEBEN FACILITAR LA EXPRESIÓN LIBRE Y GENUINA DE SU VOLUNTAD EN TORNO A TODOS LOS ACTOS DE SU VIDA CON TRASCENDENCIA JURÍDICA Y SER CONSENTIDAS POR ELLA.”, en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 2 de diciembre de 2022 a las 10:14 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 20, Tomo I, diciembre de 2022, página 998, con número de registro digital: 2025605.

Tesis de jurisprudencia 55/2025 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2030941**

<b>Und3cima 3poca</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicaci3n:</b> Viernes 15 de agosto de 2025 10:23 horas	<b>Tesis:</b> 2a./J. 53/2025 (11a.)
<b>Instancia:</b> Segunda Sala	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federaci3n.	<b>Materia(s):</b> Constitucional	

**INTERNAMIENTO INVOLUNTARIO EN INSTITUCIONES PSIQUI3TRICAS. PUEDE IMPLICAR UN ATAQUE A LA LIBERTAD PERSONAL FUERA DE PROCEDIMIENTO Y ACTOS DE TORTURA.**

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto con fundamento en el art3culo 15 de la Ley de Amparo en nombre de mujeres con discapacidad intelectual y/o psicosocial internadas en forma involuntaria en un hospital psiqui3trico. Aleg3 que el internamiento ocurri3 presuntamente sin su consentimiento informado, bajo consideraciones arbitrarias y estigmatizantes, manteni3ndolas privadas de su libertad en condiciones de sufrimiento. El Juzgado de Distrito desech3 de plano la demanda al considerar actualizada de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia relativa a la falta de inter3s jur3dico o leg3timo. La promovente interpuso recurso de queja, en el que aleg3 que el Juzgado de Distrito realiz3 una indebida interpretaci3n del art3culo 15 de la Ley de Amparo, al determinar que el internamiento involuntario de personas con discapacidad en un hospital psiqui3trico no constituye una privaci3n a la libertad personal o alguna violaci3n a derechos humanos. El Tribunal Colegiado de Circuito solicit3 que el Alto Tribunal ejerciera su facultad de atracci3n.

Criterio jur3dico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n determina que el internamiento en instituciones psiqui3tricas sin consentimiento libre e informado, y fuera de los supuestos excepcionales previstos en la Ley General de Salud, puede configurar un ataque a la libertad personal fuera de procedimiento y un acto prohibido por el art3culo 22 de la Constituci3n Federal, como la tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Justificaci3n: Los art3culos 51 Bis 2, 75 y 75 Bis de la Ley General de Salud reconocen en favor de las personas usuarias de los servicios de salud mental y aquellas con ciertos padecimientos, el derecho a decidir libremente sobre la aplicaci3n de procedimientos o m3todos terap3uticos que requieran. Asimismo, prev3n que el internamiento de usuarios de servicios de salud mental tendr3 lugar siempre que sea voluntario y aporte mayores beneficios a la persona destinataria, todo lo cual deber3 ser previo consentimiento informado, respetando en todo momento la presunci3n de las personas sobre su capacidad de discernimiento. Las excepciones para ello son los casos en que el paciente no pueda dar su consentimiento o se trate de urgencia que requiera un actuar inmediato para proteger su vida de un riesgo inminente o su salud de un da3o irreversible, lo cual debe ser debidamente justificado. Por ello, si la demanda de amparo se promueve en t3rminos del art3culo 15 de la Ley de Amparo y se reclaman actos que podr3an encuadrar en los supuestos ah3 previstos, la posible transgresi3n a las garant3as que la Ley General de Salud reconoce en favor de las personas usuarias de servicios m3dicos mentales puede incidir en el derecho a la integridad f3sica y mental de dicha poblaci3n y constituir alg3n acto que implique tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas consecuencias configuren violaciones graves a derechos humanos, as3 como transgresiones a la libertad personal fuera del procedimiento y a la prohibici3n de toda incomunicaci3n.

SEGUNDA SALA.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Queja 7/2023. María Sirvent Bravo Ahuja. 21 de febrero de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán; los Ministros Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán manifestaron que formularán voto concurrente. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Mauricio Tapia Maltos.

Tesis de jurisprudencia 53/2025 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2030942**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 15 de agosto de 2025 10:23 horas	<b>Tesis:</b> XXIV.2o.9 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Administrativa	

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO A LA PERSONA VENCEDORA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA IMPUGNADA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.**

Hechos: Una persona moral demandó la nulidad de la convocatoria y el fallo adjudicatorio del concurso de licitación para la concesión de una ruta de transporte público en el Estado de Chihuahua. El Tribunal de Justicia Administrativa estatal reconoció la validez de la resolución impugnada. Contra esa decisión la moral actora promovió amparo directo en el que, de oficio, se detectó una violación a las normas del procedimiento, pues se omitió emplazar al juicio contencioso administrativo a la persona vencedora de la licitación, en su calidad de tercera interesada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la falta de emplazamiento a la persona vencedora en el proceso de licitación impugnado en el juicio contencioso administrativo local, constituye una violación a las normas del procedimiento que amerita su reposición.

Justificación: El artículo 3, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua establece que la persona cuyo derecho resulte incompatible con la pretensión de la actora es parte en el juicio contencioso administrativo; en consecuencia, el tribunal administrativo tiene la obligación de ordenar su emplazamiento al juicio. Por consiguiente, también tiene la calidad de tercera interesada en el amparo directo, conforme al artículo 5o., fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo. Máxime que el emplazamiento a las partes es una cuestión de orden público que debe examinarse por el órgano jurisdiccional que conozca del amparo directo, en términos de la jurisprudencia P./J. 44/96, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SI NO FUE EMPLAZADO DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, SIN QUE OBSTEN LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES Y MODALIDADES QUE SE IMPONGAN EN LA SENTENCIA QUE CONCEDA EL AMPARO."

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.**

Amparo directo 142/2024 (cuaderno auxiliar 27/2024) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito. 6 de marzo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco René Chavarría Alaniz, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Juan Daniel Núñez Silva.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 44/96 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, julio de 1996, página 85, con número de registro digital: 200086.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2030943**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 15 de agosto de 2025 10:23 horas	<b>Tesis:</b> II.1o.A.23 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común, Constitucional	

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE MANIFESTACIÓN. SU EJERCICIO LEGÍTIMO NO CONSTITUYEN ACTOS DE VIOLENCIA O ACOSO, CUANDO SU PROPÓSITO SEA EDUCATIVO, INFORMATIVO, DE SENSIBILIZACIÓN Y DE REFLEXIÓN COLECTIVA.**

Hechos: Una persona particular reclamó una indemnización y la reparación de su imagen pública por responsabilidad patrimonial del Estado a la Universidad Autónoma Metropolitana (UAM), alegando daños por acoso, discriminación y difamación dentro de la comunidad universitaria. De manera previa, la universidad adoptó medidas de protección tras una denuncia penal por violencia sexual en su contra, presentada por una mujer estudiante, integrante de esa comunidad universitaria, lo que el reclamante consideró como represalia y discriminación. El reclamante promovió su propia denuncia penal, acusando a la denunciante y a diversas autoridades de la UAM de discriminación y hostigamiento. Ambas denuncias fueron analizadas por distintas instancias, y la fiscalía determinó el no ejercicio de la acción penal respecto a la denuncia presentada por el reclamante.

Al no recibir respuesta a su reclamación patrimonial en el plazo legal, promovió un juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, impugnando la negativa ficta. En su defensa, la UAM argumentó que sus acciones se sustentaron en obligaciones de protección a víctimas de violencia de género y no configuraban una actividad administrativa irregular ni causaban un daño patrimonial directo. El Tribunal Colegiado resolvió que no se demostró la responsabilidad patrimonial del Estado, la cual exige la existencia de un daño real y directo derivado de una actividad irregular, por lo que negó la indemnización. Esta resolución fue impugnada en amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el ejercicio legítimo de los derechos a la libertad de expresión y de manifestación no constituyen actos de violencia o acoso, cuando su propósito sea educativo, informativo, de sensibilización y reflexión colectiva.

Justificación: El artículo 6o. constitucional protege el derecho a la libertad de expresión, reconociéndolo como un elemento esencial para el fortalecimiento de la democracia y la participación ciudadana. Este derecho se ejerce a través de foros, mesas de discusión y actividades culturales orientadas a generar conciencia sobre temas de relevancia social, como la violencia de género. Actividades como las antes descritas, con fines educativos, informativos, de sensibilización y reflexión colectiva, promoviendo el análisis y la discusión en torno a problemáticas de género en el ámbito académico y social, es un ejercicio legítimo de los derechos a la libertad de expresión y a la manifestación que no puede ni debe inhibirse, pues es un motor para la construcción de una sociedad más igualitaria, consciente y equitativa.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

## Semanario Judicial de la Federación

---

Amparo directo 437/2023. 30 de enero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Julia María del Carmen García González.  
Secretario: Édgar Salgado Peláez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2030944**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 15 de agosto de 2025 10:23 horas	<b>Tesis:</b> 2a. V/2025 (11a.)
<b>Instancia:</b> Segunda Sala	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Constitucional	

**LIBRE ADMINISTRACIÓN DE LA HACIENDA MUNICIPAL. ES CONSTITUCIONAL QUE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEMANDEN LA ENTREGA DE LOS RECURSOS PRESUPUESTALES PARA SU ADMINISTRACIÓN DIRECTA (ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).**

**Hechos:** En un juicio de derecho indígena, una Agencia Municipal demandó al Municipio al que territorialmente pertenece la entrega de determinados recursos federales del ejercicio fiscal 2022 y subsecuentes, así como su administración directa. La actora obtuvo sentencia favorable para que el Municipio le entregara las partidas presupuestales correspondientes. En el amparo directo promovido por el Municipio demandado, el Tribunal Colegiado de Circuito estimó que la entrega de una parte del presupuesto del Municipio a dicha Agencia, para que lo administre en forma directa, compromete la libre hacienda municipal tutelada por el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal. La Agencia Municipal interpuso recurso de revisión y durante su trámite sobrevino el decreto que reformó el artículo 2o. constitucional, en materia de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 2024.

**Criterio jurídico:** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que no existe invasión a la hacienda municipal cuando alguna comunidad indígena o afromexicana asentada en el territorio en el que ejerce su gobierno algún Ayuntamiento, le demanda la entrega de recursos presupuestales para administrarlos directamente.

**Justificación:** Con la reforma constitucional referida se reconoció a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio, así como con capacidad para administrar directamente asignaciones presupuestales. El artículo 2o., apartado B, fracción XV, párrafo segundo, constitucional, establece que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las Legislaturas de las entidades federativas y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias, deberán establecer las partidas específicas en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos, para que los pueblos y las comunidades indígenas las administren y ejerzan conforme a las leyes de la materia. Por su parte, en los artículos tercero, cuarto y quinto transitorios del decreto mencionado se vinculó al Congreso de la Unión para que en un plazo de 180 días a partir de su entrada en vigor, expidiera la ley general de la materia y armonizara el marco jurídico correspondiente. También se ordenó al Poder Ejecutivo Federal realizar las reformas a las disposiciones administrativas aplicables, y a las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, efectuar las adecuaciones normativas que aseguren la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos. Por tanto, mientras el Congreso de la Unión no expida la legislación general, este deber se sustituye con la asignación de los recursos que la Cámara de Diputados determine anualmente en ejercicio de las facultades que en materia de programación del gasto público le corresponden, y conforme a los montos que se establezcan en el presupuesto de egresos de la Federación respectivo, en beneficio directo de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos. Como el artículo 2o. constitucional no especifica qué tipo de recursos son los que podrán administrar directamente dichos pueblos y comunidades, ni cómo serán etiquetados,

## Semanario Judicial de la Federación

---

calendarizados y fiscalizados, entre otras cuestiones, el manejo de tales aspectos –mientras no se expida la legislación general– es responsabilidad del Poder Ejecutivo Federal, quien durante el ejercicio fiscal de 2025 ya se ha hecho cargo de instrumentar los procedimientos para dispersar los recursos respectivos, pues las evidentes necesidades económicas de esos sectores de la población no pueden quedar a expensas de la actividad del legislador secundario.

SEGUNDA SALA.

Amparo directo en revisión 782/2024. Síndico Municipal del Ayuntamiento de San Melchor Betaza, Villa Alta, Oaxaca, y en representación de dicha comunidad indígena. 2 de julio de 2025. Mayoría de tres votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Alberto Pérez Dayán y Javier Laynez Potisek. Disidente: Lenia Batres Guadarrama. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Mónica Jaimes Gaona.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2030945**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 15 de agosto de 2025 10:23 horas	<b>Tesis:</b> I.2o.T.38 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Laboral	

**LICENCIAS PARA EL DESEMPEÑO DE COMISIONES SINDICALES SOLICITADAS POR SINDICATOS MINORITARIOS. DEBEN OTORGARSE EN FUNCIÓN DE LAS NECESIDADES QUE HAGAN POSIBLE SU EFICAZ FUNCIONAMIENTO Y NO CONFORME AL NÚMERO DE TRABAJADORES AFILIADOS.**

Hechos: Un sindicato minoritario demandó el otorgamiento de licencias para el desempeño de comisiones sindicales para hacer frente a las exigencias cotidianas de su funcionamiento normal. El sindicato mayoritario y el patrón refirieron que aquél no tenía derecho a esa prestación, porque rebasaba en proporción los permisos que se le otorgaban al organismo titular del contrato colectivo. La Junta condenó a los demandados a otorgar solamente un permiso sindical en favor de la secretaria general de la organización minoritaria con base en el principio de proporcionalidad matemática, conforme al número de afiliados.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las licencias para el desempeño de comisiones sindicales solicitadas por sindicatos minoritarios deben otorgarse en función de las necesidades que hagan posible su eficaz funcionamiento, y no conforme al número de trabajadores afiliados.

Justificación: Conforme al artículo 2 del Convenio Número 135 sobre los representantes de los trabajadores de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), al amparo directo en revisión 303/2011, resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y a los artículos 132, fracción X, 184, 388 y 396 de la Ley Federal del Trabajo, la empresa deberá otorgar a los representantes de los trabajadores facilidades apropiadas para que desempeñen sus funciones de manera rápida y eficaz y, que para ello, se deberán tener en cuenta las características del sistema de relaciones obrero-patronales del país, sus necesidades, importancia, así como las posibilidades del empleador para que la concesión de dichas facilidades no perjudique su funcionamiento eficaz. Asimismo, si bien los sindicatos mayoritarios pueden tener privilegios, no pueden ser irrestrictos y tienen ciertos límites. De ahí que es desproporcional otorgar permisos sindicales al sindicato minoritario atendiendo al número de afiliados, en función de los que se hubieran otorgado a la organización mayoritaria, ya que el número de agremiados que requiere cada sindicato para atender las necesidades básicas sindicales debe partir de un criterio racional que apele a las personas necesarias para sostener su buen funcionamiento, así como la aplicación de normas correctivas en caso de sanción, la seguridad e higiene dentro de los centros de labores, la proposición de personas para la ocupación de plazas, entre otras, así como el desarrollo del plan de acción, ya que de lo contrario no sería posible que satisfaga el fin para el que fue creado, sin que ello perjudique el buen funcionamiento de la vida interna de aquellas empresas que prevén un sistema de licencias destinadas a cubrir los puestos cuyos titulares se encuentran realizando funciones de índole sindical, con base en un criterio de racionalidad y prudencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Amparo directo 230/2024. Sindicato Democrático y Auténtico de Trabajadores del Seguro Social. 13 de marzo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Santiago Ceballos, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Manuel Farrera Ortega.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2030946**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 15 de agosto de 2025 10:23 horas	<b>Tesis:</b> II.1o.A.19 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Constitucional, Común	

**MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN CASOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO. LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA (UAM) TIENE LA OBLIGACIÓN Y FACULTAD DE ADOPTARLAS PARA GARANTIZAR UN ENTORNO SEGURO, RESPETUOSO Y LIBRE DE VIOLENCIA.**

Hechos: Una persona particular reclamó una indemnización y la reparación de su imagen pública por responsabilidad patrimonial del Estado a la Universidad Autónoma Metropolitana (UAM), alegando daños por acoso, discriminación y difamación dentro de la comunidad universitaria. De manera previa, la universidad adoptó medidas de protección tras una denuncia penal por violencia sexual en su contra, presentada por una mujer estudiante, integrante de esa comunidad universitaria, lo que el reclamante consideró como represalia y discriminación. El reclamante promovió su propia denuncia penal, acusando a la denunciante y a diversas autoridades de la UAM de discriminación y hostigamiento. Ambas denuncias fueron analizadas por distintas instancias, y la fiscalía determinó el no ejercicio de la acción penal respecto a la denuncia presentada por el reclamante.

Al no recibir respuesta a su reclamación patrimonial en el plazo legal, promovió un juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, impugnando la negativa ficta. En su defensa, la UAM argumentó que sus acciones se sustentaron en obligaciones de protección a víctimas de violencia de género y no configuraban una actividad administrativa irregular ni causaban un daño patrimonial directo. El Tribunal Colegiado resolvió que no se demostró la responsabilidad patrimonial del Estado, la cual exige la existencia de un daño real y directo derivado de una actividad irregular, por lo que negó la indemnización. Esta resolución fue impugnada en amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la Universidad Autónoma Metropolitana tiene la obligación y la facultad de adoptar las medidas de protección necesarias para garantizar un entorno seguro, respetuoso y libre de violencia de género.

Justificación: El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, incluyendo el derecho a la igualdad y a una vida libre de violencia, reconocido en el artículo 4o. constitucional. En el ámbito internacional, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, y otros tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano establecen que las mujeres tienen derecho a una vida libre de violencia en los ámbitos públicos y privados y que el Estado es responsable no sólo de la violencia contra las mujeres ejercida directamente por sus agentes, sino también de aquella que ocurre en el ámbito privado, cuando no adopta medidas adecuadas para prevenirla y sancionarla. La UAM, al ser un organismo descentralizado del Estado, tiene la responsabilidad de garantizar condiciones seguras para su comunidad, lo que implica que sus autoridades, en ejercicio de

## Semanario Judicial de la Federación

---

sus funciones, están facultadas para emitir medidas de protección en favor de las víctimas de violencia de género, sin necesidad de que exista una orden previa de una autoridad ministerial o jurisdiccional. La emisión de estas medidas está justificada dentro del marco constitucional y convencional, ya que su objetivo es prevenir riesgos y proteger la integridad física y psicológica de las personas afectadas, garantizando el ejercicio efectivo de sus derechos en un entorno seguro y libre de violencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 437/2023. 30 de enero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Édgar Salgado Peláez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2030947**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 15 de agosto de 2025 10:23 horas	<b>Tesis:</b> II.1o.A.22 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común, Constitucional	

**MEDIDAS DE PROTECCIÓN. NO VULNERAN EL DERECHO A LA IGUALDAD CUANDO SU EMISIÓN SE BASA EN CRITERIOS OBJETIVOS, RAZONABLES Y PROPORCIONALES.**

Hechos: Una persona particular reclamó una indemnización y la reparación de su imagen pública por responsabilidad patrimonial del Estado a la Universidad Autónoma Metropolitana (UAM), alegando daños por acoso, discriminación y difamación dentro de la comunidad universitaria. De manera previa, la universidad adoptó medidas de protección tras una denuncia penal por violencia sexual en su contra, presentada por una mujer estudiante, integrante de esa comunidad universitaria, lo que el reclamante consideró como represalia y discriminación. El reclamante promovió su propia denuncia penal, acusando a la denunciante y a diversas autoridades de la UAM de discriminación y hostigamiento. Ambas denuncias fueron analizadas por distintas instancias, y la fiscalía determinó el no ejercicio de la acción penal respecto a la denuncia presentada por el reclamante.

Al no recibir respuesta a su reclamación patrimonial en el plazo legal, promovió un juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, impugnando la negativa ficta. En su defensa, la UAM argumentó que sus acciones se sustentaron en obligaciones de protección a víctimas de violencia de género y no configuraban una actividad administrativa irregular ni causaban un daño patrimonial directo. El Tribunal Colegiado resolvió que no se demostró la responsabilidad patrimonial del Estado, la cual exige la existencia de un daño real y directo derivado de una actividad irregular, por lo que negó la indemnización. Esta resolución fue impugnada en amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las medidas de protección no vulneran el derecho a la igualdad cuando su emisión se basa en criterios objetivos, razonables y proporcionales.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 495/2013, estableció que el derecho a la igualdad permite un trato diferenciado cuando existen circunstancias que lo justifiquen de manera objetiva y razonable. Las medidas de protección dirigidas a mujeres víctimas de violencia de género tienen una base objetiva y proporcional, pues responden a datos estadísticos y estudios que demuestran que las mujeres son víctimas de violencia de manera desproporcionada en comparación con los hombres. Esta violencia constituye una problemática estructural que afecta el ejercicio de sus derechos fundamentales, particularmente en espacios educativos y laborales. Estas medidas tienen una finalidad legítima, ya que buscan garantizar el ejercicio pleno de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de las mujeres, quienes enfrentan obstáculos específicos debido a la violencia. El objetivo es equilibrar las condiciones de acceso a una vida libre de violencia y fortalecer el principio de igualdad sustantiva. Su proporcionalidad radica en que permiten un tratamiento uniforme para todas las mujeres que se encuentran en situación de violencia, sin distinción de otras condiciones, y sin afectar derechos de terceros, ya que corrigen una situación de

## Semanario Judicial de la Federación

---

desventaja estructural. Estas medidas no constituyen una afectación indebida a otros derechos, sino que refuerzan la dignidad humana y la no discriminación, garantizando un entorno seguro para las mujeres en situación de vulnerabilidad. La igualdad formal implica tratar a todas las personas de la misma manera, sin considerar sus circunstancias específicas. En contraste, la igualdad sustantiva reconoce que existen condiciones diferenciadas que requieren medidas adecuadas para garantizar resultados equitativos. Las medidas de protección se alinean con la dignidad humana y con los tratados internacionales en materia de derechos humanos, asegurando que las víctimas de violencia de género puedan ejercer sus derechos en condiciones de seguridad y equidad. En consecuencia, su implementación es compatible con el artículo 4o. constitucional y con las obligaciones convencionales del Estado Mexicano, al ofrecer protección efectiva a mujeres en situación de vulnerabilidad y garantizar su derecho a vivir en un entorno libre de violencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 437/2023. 30 de enero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Édgar Salgado Peláez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2030948**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 15 de agosto de 2025 10:23 horas	<b>Tesis:</b> I.2o.T.39 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Laboral	

**MEDIDAS REPARATORIAS EN MATERIA SINDICAL. PROCEDE APLICARLAS PARA PREVENIR FUTURAS ACTUACIONES QUE VULNEREN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE TRATO.**

Hechos: Un sindicato minoritario solicitó la imposición de medidas reparatorias a su favor por estimar que se había vulnerado la igualdad de trato en su perjuicio, derivado de ventajas excesivas en favor de la organización mayoritaria. El sindicato titular del pacto colectivo y el patrón refirieron que no existió un trato desigual y que las organizaciones mayoritarias tienen beneficios exclusivos legalmente justificados. La Junta absolvió a los demandados en relación con ese reclamo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando en el juicio se acredite un trato desigual e injustificado entre los sindicatos contendientes, las autoridades laborales deben imponer medidas reparatorias para disuadir a cualquier involucrado en esa clase de actos y lograr su no repetición para lograr así la efectividad del fallo favorable y evitar la promoción de ulteriores que contravengan el principio de igualdad, lo anterior, con independencia de que sólo exista condena de algunas prestaciones reclamadas, o no se hubieren declarado procedentes en los términos en que originalmente se plantearon.

Justificación: Conforme al amparo directo en revisión 992/2014, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del cual derivó la tesis aislada 1a. IV/2015 (10a.), es posible que los juzgadores establezcan medidas cuyo efecto sea disuadir a quien emitió el acto discriminatorio para que en un futuro se abstenga de hacerlo, siempre y cuando sean suficientemente eficaces para lograr su cometido, esto es, prevenir futuras actuaciones contrarias al principio de igualdad de trato. Sin que pueda considerar que las medidas en cuestión dependan de la improcedencia de otros reclamos o si se condenó a éstos de manera diferente a como se demandaron originalmente, en la medida en que es posible que el operador jurídico analice cualquier acto que por sí solo implique la desigualdad en el trato de un sindicato respecto de otro y, de estimarlo, determine la clase de medida disuasoria que proceda para desmotivar al que realizó el acto de hacerlo nuevamente, así como ejemplificar a cualquier otra persona de realizarlo y, de esa manera evitar que la desigualdad produzca sus efectos en el futuro. Asimismo, basta que exista desigualdad en el trato en cualquier grado para que el juzgador emprenda el análisis de procedibilidad de las medidas disuasorias y la evaluación de cuáles serían las más eficaces para lograr que tanto la persona que cometió el acto lesivo como cualquier otra no las cometan en el futuro.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 230/2024. Sindicato Democrático y Auténtico de Trabajadores del Seguro Social. 13 de marzo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Santiago Ceballos, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Manuel Farrera Ortega.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Nota: La tesis aislada 1a. IV/2015 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL. EL JUZGADOR PODRÁ IMPONER MEDIDAS REPARATORIAS DE CARÁCTER DISUASORIO PARA PREVENIR FUTURAS ACTUACIONES CONTRARIAS AL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE TRATO.", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 23 de enero de 2015 a las 9:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 14, Tomo I, enero de 2015, página 756, con número de registro digital: 2008259.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2030949**

<b>Und3cima 3poca</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicaci3n:</b> Viernes 15 de agosto de 2025 10:23 horas	<b>Tesis:</b> XXIX.3o.1 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federaci3n.	<b>Materia(s):</b> Laboral	

**PENSI3N POR CESANT3A EN EDAD AVANZADA. ES IMPROCEDENTE SU INCREMENTO CONFORME AL FACTOR 1.11, SI YA SE OTORG3 ESE BENEFICIO EN UNA PENSI3N POR RIESGO DE TRABAJO.**

Hechos: Una persona reclam3 el incremento y/o nivelaci3n de su pensi3n por cesant3a en edad avanzada mediante la aplicaci3n del factor 1.11, as3 como el pago de las diferencias que se hubieran generado. El Instituto Mexicano del Seguro Social neg3 que la accionante tuviera derecho a ese beneficio, en virtud de que el mismo ya hab3a sido aplicado en la pensi3n por riesgo de trabajo, con la que tambi3n contaba la peticionaria, no pudiendo ser otorgado en ambas. El Tribunal Laboral concluy3 que, a pesar de existir dicha limitante, el ente asegurador no demostr3 su excepci3n, por lo que conden3 al pago de la prestaci3n reclamada, lo que fue reclamado a trav3s del juicio de amparo.

Criterio jur3dico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente el incremento de la pensi3n por cesant3a en edad avanzada conforme al factor 1.11, si previamente a la solicitante se le otorg3 ese beneficio en una diversa pensi3n por riesgo de trabajo.

Justificaci3n: El art3culo d3cimo cuarto transitorio del "Decreto por el que se reforman y adicionan los art3culos d3cimo cuarto y vig3simo cuarto transitorios del Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, publicado el 20 de diciembre de 2001.", publicado en el Diario Oficial de la Federaci3n el 5 de enero de 2004, establece beneficios en favor de los pensionados, a fin de que se incremente su pensi3n, con lo que se busc3 mejorar las condiciones que padecen, derivado de los bajos montos que reciben por ese concepto; tal es el caso de las pensiones por cesant3a en edad avanzada y por riesgo de trabajo, a que se refieren los incisos b) y d), del indicado decreto, a las que se les podr3 aplicar el factor 1.11, a fin de incrementar o nivelar el monto de las mismas, cuando se den los supuestos para ello.

Sin embargo, el diverso art3culo cuarto transitorio de dicho decreto dispone expresamente que a los beneficiados por el incremento a que se refieren los incisos b) cesant3a en edad avanzada y vejez, c) orfandad y ascendencia y e) viudez, no se les aplicarn adicionalmente los incrementos que se3alan los incisos a) pensionados cuyo monto de pensi3n sea menor a un salario m3nimo general vigente en el Distrito Federal y, d) pensionados por riesgo de trabajo que cuenten con 60 a3os o m3s. De manera que si se demuestra que la peticionaria cuenta con una pensi3n por incapacidad permanente parcial, en la que se consider3 el multicitado ajuste factorial, ello excluye la posibilidad de que se aplique el mismo a la diversa pensi3n de cesant3a en edad avanzada con la que tambi3n cuenta, porque la aplicaci3n del beneficio en una de esas pensiones, descarta el derecho de que se otorgue en la otra.

Sin que se inadvierta la jurisprudencia 2a./J. 127/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n, de rubro: "PENSI3N POR CESANT3A EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ. LA EXPRESI3N 'CON PENSI3N IGUAL O MAYOR A UN SALARIO M3NIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL', CONTENIDA EN EL INCISO B) DEL ART3CULO D3CIMO

## Semanario Judicial de la Federación

---

CUARTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, REFORMADO POR EL DIVERSO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE ENERO DE 2004, NO ESTABLECE UN LÍMITE MÁXIMO PARA TENER DERECHO AL INCREMENTO CORRESPONDIENTE."; sin embargo, en el indicado criterio no se analizó el contenido del artículo cuarto transitorio de dicho decreto, materia de este asunto.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 583/2023. Instituto Mexicano del Seguro Social. 15 de mayo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Aureliano Varona Aguirre. Secretaria: María Esther Neri Cruz.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 127/2017 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 46, Tomo I, septiembre de 2017, página 610, con número de registro digital: 2015148.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2030950**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicaci3n:</b> Viernes 15 de agosto de 2025 10:23 horas	<b>Tesis:</b> 2a./J. 48/2025 (11a.)
<b>Instancia:</b> Segunda Sala	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federaci3n.	<b>Materia(s):</b> Constitucional, Laboral	

**PENSIONES DE ORFANDAD Y DE VIUDEZ. LOS ARTÍCULOS 153 Y 157 DE LA DEROGADA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973, VIOLAN EL DERECHO A LA IGUALDAD.**

Hechos: Una persona demand3 al Instituto Mexicano del Seguro Social el otorgamiento de una pensi3n de viudez. Durante el juicio se inform3 que el asegurado estuvo casado con diversa persona con la que tuvo hijos, los cuales acudieron al juicio y reclamaron pensi3n de orfandad. El tribunal laboral conden3 al otorgamiento de una pensi3n de viudez calculada sobre el 90 % de la pensi3n de cesantía que percibía el trabajador, conforme al artículo 153 mencionado, y una de orfandad calculada sobre el 20 %, acorde con el artículo 157 citado. Una de las hijas promovió amparo directo. El Tribunal Colegiado de Circuito concedió la protecci3n constitucional al estimar que los referidos artículos son contrarios al derecho a la igualdad. La tercero interesada interpuso recurso de revisi3n.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n determina que los artículos 153 y 157 de la derogada Ley del Seguro Social de 1973 violan el derecho a la igualdad.

Justificaci3n: Si bien los beneficiarios de las pensiones de viudez y orfandad no se encuentran en idénticas circunstancias sí se hallan en una situaci3n asimilable, ya que ambos dependían econ3micamente del trabajador fallecido. Sin embargo, la diferencia de trato en cuanto a los porcentajes de pensi3n no persigue una finalidad constitucionalmente válida, pues se construy3 bajo una concepci3n tradicional de familia en la que el c3nyuge o concubino supérstite recibía el mayor porcentaje, pues aseguraba la subsistencia de los hijos dependientes econ3micos de la familia. Dicha realidad social ha evolucionado, ya que actualmente es posible que los beneficiarios no guarden entre sí relaciones paterno-materno-filiales. La finalidad de la norma ignora que el derecho a la seguridad social debe proteger, en condiciones de igualdad, a los beneficiarios, familiares o personas cuya subsistencia dependiera del trabajador. Lo anterior, sin que la suma de las pensiones pueda superar el monto de la pensi3n de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada de la que disfrutaba el asegurado, o de la que le hubiera correspondido en caso de invalidez, conforme al artículo 170 de la indicada ley.

SEGUNDA SALA.

Amparo directo en revisi3n 2379/2025. María del Carmen Aviña Flores. 2 de julio de 2025. Cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Alberto Pérez Dayán, Lenia Batres Guadarrama y Javier Laynez Potisek. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Elizabeth Miranda Flores.

Tesis de jurisprudencia 48/2025 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesi3n privada de seis de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se public3 el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federaci3n y, por ende, se considera de aplicaci3n obligatoria a partir del lunes 18 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2030951**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 15 de agosto de 2025 10:23 horas	<b>Tesis:</b> PR.P.T.CS. J/63 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos Regionales	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Laboral	

**PERSONAS JUBILADAS QUE DEMANDAN EL RECONOCIMIENTO DE UNA ENFERMEDAD PROFESIONAL. FORMA EN QUE DEBEN SEÑALAR LOS HECHOS EN QUE BASAN SU ACCIÓN.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar los hechos narrados en la demanda para el reconocimiento de una enfermedad profesional presentada por personas jubiladas. Mientras que uno consideró que es necesario precisarlos con exactitud para sustentar el nexo causal entre las actividades realizadas y el ambiente de trabajo, con la profesionalidad de las enfermedades, pues dicha información impacta en la legalidad de los dictámenes periciales basados en los hechos señalados en la demanda; el otro determinó que no es necesaria la precisión exacta de datos.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que cuando personas jubiladas demanden el reconocimiento de una enfermedad profesional, deben señalar con razonable precisión los hechos en que basan su acción, al ser el sustento fundamental del nexo causal sobre el que dictaminen los peritos médicos.

Justificación: El artículo 899-C, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo prevé como elemento de la demanda en materia de seguridad social la exposición de los hechos y causas que dan origen al reclamo. Cuando la acción intentada por una persona jubilada sea el reconocimiento de una enfermedad como profesional, debe comprobar si el origen de los padecimientos se encuentra en las labores desarrolladas durante el trabajo o derivado de sus particulares condiciones de trabajo, para lo cual es idónea la pericial médica.

Dicha prueba, al tratarse de una investigación de carácter científico, acorde con lo expresado por la Organización Internacional del Trabajo, requiere de los mayores elementos para que pueda emitirse una conclusión sobre la profesionalidad del padecimiento. Por ello, es necesario que la parte actora exprese con razonable precisión las categorías, la jornada, las condiciones de trabajo y la descripción de las actividades realizadas, al ser los hechos constitutivos de su acción y, por tanto, el sustento para la defensa de la demandada, y para que el perito médico pueda analizar si las actividades y las condiciones del trabajo, así como el tiempo de exposición a estos factores generaron un padecimiento, y si éste es de tipo profesional, o propio de su edad.

**PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

Contradicción de criterios 56/2025. Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Décimo Circuito. 11 de junio de 2025. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Hagggar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Magistrada María Enriqueta Fernández Hagggar. Secretaria: Lucina Bringas Calvario.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, al resolver el amparo directo 703/2023, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, al resolver el amparo directo 239/2024.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2030952**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 15 de agosto de 2025 10:23 horas	<b>Tesis:</b> I.3o.C.109 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Civil	

**PERSPECTIVA DE DISCAPACIDAD. ES IMPORTANTE CONSIDERAR SI LA FALTA DE AJUSTES RAZONABLES Y MEDIDAS DE APOYO PUEDE GENERAR UNA AFECTACIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.**

Hechos: En un incidente de cancelación de pensión alimenticia, el deudor alimentista solicitó la cancelación de ésta. El acreedor alimentista, quien es persona mayor de edad y se autoreconoce como una persona con discapacidad, con el ánimo de demostrar que requiere para su subsistencia de la pensión de su deudor, ofreció las pruebas periciales en psicología y psiquiatría, bajo la manifestación de que sólo puede pagar el desahogo de una ellas ante la falta de recursos. El Juez de origen desechó la prueba cuyo desahogo no fue pagado al considerar que no se encontraba preparada. Inconforme con esa determinación promovió recurso de apelación en el que el tribunal de alzada confirmó el auto. Contra el desechamiento, el acreedor alimentista interpuso amparo indirecto, el cual fue desechado de plano al estimar que no se estaba ante un acto de imposible reparación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al analizar actos procesales desde una perspectiva de discapacidad es importante considerar si la falta de ajustes razonables y medidas de apoyo puede generar una afectación de imposible reparación.

Justificación: La obligación constitucional y convencional de garantizar la igualdad y la no discriminación, especialmente en relación con las personas con discapacidad respecto de un acto procesal en apariencia puede no ser de imposible reparación; sin embargo, la omisión de analizar el caso bajo una perspectiva de discapacidad y realizar los ajustes razonables necesarios (artículo 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad) puede generar una afectación irreparable en la capacidad de defensa y en el acceso a la justicia de la persona con discapacidad (artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el citado artículo 13), por lo que la falta de cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, como el derecho de audiencia, cuando se trata de personas con discapacidad y no se toman en cuenta sus necesidades específicas, vulnera sus derechos fundamentales de manera irreversible, impidiéndoles participar de manera efectiva en el proceso jurisdiccional y defender sus intereses adecuadamente. Por tanto, al analizar actos procesales desde una perspectiva de discapacidad es crucial considerar si la falta de ajustes razonables y medidas de apoyo puede generar una afectación que, en la práctica, se traduzca en una imposibilidad de reparar la violación de sus derechos, lo que impide la aplicación de la causa de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 107, fracción V, a contrario sensu, de la misma ley.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

## Semanario Judicial de la Federación

---

Queja 70/2025. Erick Leonardo García Guzmán. 2 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo López Rodríguez, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Estela España García.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2030953**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 15 de agosto de 2025 10:23 horas	<b>Tesis:</b> II.1o.A.15 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común, Constitucional	

**PERSPECTIVA DE GÉNERO. ESTA METODOLOGÍA JURÍDICA PERMITE IDENTIFICAR SI LA APLICACIÓN DE UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL APARENTEMENTE NEUTRO GENERA UN IMPACTO DIFERENCIADO DESFAVORABLE.**

Hechos: Una persona presentó una demanda ante un Tribunal Unitario Agrario, reclamando el mejor derecho a la posesión y el goce de una parcela, así como la desocupación del predio por parte de la demandada. Ésta promovió una reconvencción, argumentando que había adquirido la parcela por prescripción, y que ésta fue donde establecieron el domicilio familiar, pero que, no obstante, sufrió violencia de género, en especial física y que, tras la separación, asumió la posesión y administración del bien en disputa. En el juicio se analizó la situación de la demandada bajo la perspectiva de género, considerando su estado de vulnerabilidad y el desequilibrio de poder en la relación con el actor, quien era su exesposo y había obtenido el certificado parcelario. Tras valorar las pruebas, el tribunal reconoció su derecho sobre el terreno y, en consecuencia, se ordenó la cancelación del certificado parcelario a nombre del actor y la expedición de uno nuevo a favor de la demandada; además, el tribunal resolvió que la acción promovida por el actor era improcedente, al no demostrar su derecho sobre la parcela, por lo que se absolvió a la demandada de sus pretensiones. Se ordenaron además diversas medidas para formalizar el reconocimiento de derechos de la demandada ante las instancias agrarias correspondientes. La parte actora presentó demanda de amparo directo alegando que se le privó arbitrariamente de sus derechos de propiedad al no aplicar la tesis de jurisprudencia 2a./J. 194/2016 (10a.), de rubro: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA AGRARIA. OPERA ENTRE CONSORTES UNA VEZ QUE SE AUSENTE O FALLEZCA QUIEN CUENTE CON LA CALIDAD DE EJIDATARIO."

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la perspectiva de género es una metodología jurídica que permite identificar si la aplicación de un criterio jurisprudencial aparentemente neutro genera un impacto diferenciado desfavorable.

Justificación: Cuando en un juicio se advierten condiciones de desigualdad estructural derivadas del género, la aplicación de un criterio jurisprudencial no debe realizarse de manera rígida, sino que debe atender a la realidad específica de la persona afectada. En estos casos, la metodología para juzgar con perspectiva de género permite cuestionar la aparente neutralidad del criterio, cuando su aplicación estricta genera un impacto diferenciado que perpetúa la desigualdad y limita el acceso equitativo a la justicia. Por ello, si la aplicación formal de un criterio jurisprudencial produce un efecto diferenciado desfavorable para una persona en situación de vulnerabilidad, el órgano jurisdiccional, en cumplimiento de su deber de garantizar el acceso efectivo a la justicia en condiciones de igualdad, debe evitar interpretaciones que perpetúen la desigualdad estructural. En su lugar, para garantizar que las personas vulnerables accedan a la justicia en condiciones de igualdad, se debe aplicar como herramienta de análisis la perspectiva de género, para que quienes

## Semanario Judicial de la Federación

---

impartan justicia actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico o las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas vulnerables.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 91/2023. 30 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario Édgar Salgado Peláez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 194/2016 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de enero de 2017 a las 10:07 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 38, Tomo I, enero de 2017, página 637, con número de registro digital: 2013376.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2030954**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 15 de agosto de 2025 10:23 horas	<b>Tesis:</b> PR.P.T.CS. J/62 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos Regionales	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Laboral	

**PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX). LA CLÁUSULA 4 DE SU CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO ES INCONSTITUCIONAL, AL NO PERMITIR A LOS TRABAJADORES TEMPORALES OBTENER LA PLANTA, SI SU CONTRATACIÓN DERIVA DE UN MOTIVO DIVERSO A LOS AHÍ ESTABLECIDOS.**

**Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la acción de otorgamiento de planta por parte de trabajadores de Petróleos Mexicanos (Pemex), en términos de la cláusula mencionada (bienio 2013-2015 y similares). Mientras que uno estableció que existe una distinción injustificada en su texto declarándola inconstitucional; el otro implícitamente reconoció su constitucionalidad al haber realizado una interpretación estricta de la misma.

**Criterio jurídico:** El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que es inconstitucional la cláusula 4 del referido contrato colectivo de trabajo, al impedir obtener la planta a los trabajadores temporales de Pemex y sus empresas productivas subsidiarias, que no hubieran sido propuestos de forma definitiva por el sindicato o cuando hayan ocupado una plaza vacante o puesto de nueva creación que sean definitivos, por un periodo mínimo de trescientos sesenta y cinco días.

**Justificación:** La referida cláusula, en la parte que distingue que solamente podrán ser considerados trabajadores de planta los propuestos de forma definitiva por el sindicato, o bien, las personas designadas por el patrón, ante la omisión del sindicato de hacer dicha propuesta, transcurrido el lapso de trescientos sesenta y cinco días, contiene un trato diferenciado, sin justificación objetiva y razonable. Ello, porque deja fuera a los trabajadores de contratación por un motivo diverso, lo que les genera un trato discriminatorio que resulta inconstitucional. Lo anterior no atenta contra la voluntad de las partes, pues no se veda la posibilidad de que el sindicato formule la propuesta definitiva en los términos indicados en la aludida cláusula.

**PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

Contradicción de criterios 59/2025. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito. 11 de junio de 2025. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Hagggar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Secretaria: Elba Fernanda Vázquez Márquez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, al resolver el amparo directo 739/2022, así como el amparo directo 125/2022, el cual dio origen a la tesis aislada XXXI.2 L (11a.), de rubro: "TRABAJADORES TRANSITORIOS DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX). LA CLÁUSULA 4 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, QUE EXCLUYE A LOS PROPUESTOS POR EL

## Semanario Judicial de la Federación

---

SINDICATO DEL DERECHO A SER CONSIDERADOS TRABAJADORES DE PLANTA, ES INCONSTITUCIONAL.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 19 de mayo de 2023 a las 10:24 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 25, Tomo III, mayo de 2023, página 3382, con número de registro digital: 2026483, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, al resolver el amparo directo 375/2020.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2030955**

<b>Undcima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicacin:</b> Viernes 15 de agosto de 2025 10:23 horas	<b>Tesis:</b> I.14o.T.56 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin.	<b>Materia(s):</b> Laboral	

**PRESCRIPCIN EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE A LA PERSONA TRABAJADORA DEMOSTRAR QUE INTERRUMPIÓ OPORTUNAMENTE EL PLAZO PRESCRIPTIVO EN LOS CASOS EN LOS QUE ES EXIGIBLE AGOTAR LA INSTANCIA CONCILIATORIA PREJUDICIAL.**

Hechos: Una persona trabajadora, previo agotamiento del procedimiento conciliatorio prejudicial, ejerció la accin de reinstalacin por despido injustificado. La demandada opuso la excepcin de prescripcin en trminos del artculo 518 de la Ley Federal del Trabajo contra la accin intentada por la actora y argumentó que no presentó oportunamente la solicitud de conciliacin a que se refiere el artculo 684-B. El Tribunal Laboral declaró fundada la excepcin al considerar que conforme a las constancias de no conciliacin que la persona trabajadora presentó con su demanda, no interrumpió oportunamente el plazo prescriptivo, por lo que a la fecha de presentacin de la demanda, se había consumado la prescripcin; en su réplica, la trabajadora intentó demostrar que solicitó el desahogo del procedimiento conciliatorio prejudicial oportunamente, lo que fue desestimado, ya que no se ofrecieron las constancias referidas en el escrito de demanda.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en los casos en los que resulta obligatorio agotar previamente la instancia conciliatoria prejudicial, si la parte demandada interpone la excepcin de prescripcin a que se refiere el artculo 518 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde a la persona trabajadora acreditar con la constancia de no conciliacin exhibida con su demanda, que interrumpió oportunamente el plazo prescriptivo, sin que resulte factible que en vía de réplica alegue la existencia de una constancia distinta para desacreditar la excepcin.

Justificacin: De conformidad con el criterio establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 4/2024 (11a.), las constancias que expide el Centro de Conciliacin y permiten a la parte actora accionar la sede jurisdiccional, son la constancia que acredita haber agotado la etapa de conciliacin prejudicial obligatoria, o bien, la constancia que deja a salvo los derechos del solicitante de la conciliacin para promover juicio ante el tribunal competente, de ah que al ser obligacin de la persona trabajadora presentar con su demanda la constancia de no conciliacin respectiva en caso de que la demandada oponga la excepcin de prescripcin prevista en el citado artculo 518 argumentando que no fue interrumpida oportunamente por la presentacin fuera de plazo de la solicitud de conciliacin a que se refiere el artculo 684-B de la propia ley, recae en la persona trabajadora la carga de demostrar, conforme a la respectiva constancia de no conciliacin que haya exhibido con su demanda, que interrumpió la prescripcin de manera oportuna, pues al ser documentos que obtiene directamente del Centro de Conciliacin, está en posibilidad de exhibirlos desde la presentacin de la demanda, por lo que no resulta factible que exhiba una constancia distinta a la inicialmente presentada para desacreditar la excepcin de prescripcin, dado que su carga procesal de exhibir la

## Semanario Judicial de la Federación

---

constancia que compruebe la conclusión de la instancia conciliatoria prejudicial obligatoria, se cumple al presentar su demanda a la autoridad jurisdiccional.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 393/2024. 24 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Manuel Martínez Estrada. Secretario: Oscar Omar Patiño Beltrán.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 4/2024 (11a.) citada, aparece publicada con el rubro: "ACCESO A LA ETAPA JURISDICCIONAL EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL, LA CONSTANCIA QUE DEJA A SALVO LOS DERECHOS DEL SOLICITANTE DE LA CONCILIACIÓN PARA PROMOVER JUICIO ANTE EL TRIBUNAL COMPETENTE, FACULTA AL TRIBUNAL LABORAL PARA ANALIZAR LOS ACTOS DE NOTIFICACIÓN PREVIOS A LA EXPEDICIÓN DE LA CONSTANCIA EN COMENTO.", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de febrero de 2024 a las 10:11 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 34, Tomo II, febrero de 2024, página 1609, con número de registro digital: 2028142.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2030956**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 15 de agosto de 2025 10:23 horas	<b>Tesis:</b> I.5o.C.201 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Civil	

**PRESTACIONES ACCESORIAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 2311 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO. SU CONDENA SÓLO PROCEDE CONTRA LA PARTE QUE DIO LUGAR A LA RESCISIÓN DEL CONTRATO RESPECTIVO.**

Hechos: En un juicio oral civil se dictó sentencia en la que se declaró acreditada la acción de rescisión de un contrato de promesa de compraventa con reserva de dominio, pues la parte demandada se encontraba obligada al otorgamiento y firma de la escritura pública respecto del inmueble materia de enajenación y no lo cumplió, por lo que con base en el citado artículo 2311 condenó a la parte demandada a la devolución del precio que recibió y a los intereses legales que se hubieran causado desde su recepción; condenó al actor a la devolución del inmueble y al pago de las cantidades que resulten de las rentas generadas por el uso de dicho bien a partir de que tuvo su posesión, a juicio de peritos, dentro de la etapa de ejecución de sentencia. Inconforme, el actor interpuso amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las sanciones secundarias previstas como prestaciones accesorias en el referido artículo 2311 sólo proceden contra la parte que dio lugar a la rescisión del contrato respectivo.

Justificación: El artículo 2311 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, prevé como prestaciones principales para el caso en que se rescinda un contrato de compraventa, que las partes deben restituirse las prestaciones que se hubiesen hecho, es decir, la parte vendedora deberá devolver el dinero recibido como parte del precio y la parte compradora deberá devolver la cosa vendida. Asimismo, dicho precepto dispone como prestaciones accesorias que el vendedor que hubiere entregado la cosa vendida puede exigir del comprador el pago de un alquiler o renta y el desembolso de una indemnización, ambos fijados por peritos, como consecuencia del uso y disfrute que, en su caso, hubiere hecho el comprador del bien objeto del contrato. El comprador tiene derecho a los intereses legales de la cantidad que entregó a la parte vendedora como parte del precio. Estas prestaciones accesorias sirven como una pena convencional y así fijar anticipadamente una prestación que garantice los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse con motivo del incumplimiento de las obligaciones pactadas y no tiene más límite que no deba exceder en valor ni en cuantía a la obligación principal, de conformidad con el artículo 1840 del cuerpo legal mencionado. No obstante, estas prestaciones no tienen lugar en todo caso, pues conforme al diverso 1949 del código citado, sólo la parte perjudicada por el incumplimiento de una obligación de otra, es quien tiene la facultad de reclamar el cumplimiento de ésta o su rescisión, con los respectivos daños y perjuicios en ambos casos. Por tanto, sólo la parte que se vio afectada por el incumplimiento de su contraria tiene derecho a reclamar alguna de las prestaciones accesorias previstas en el artículo 2311 aludido.

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

## Semanario Judicial de la Federación

---

Amparo directo 678/2024. Francisco de Jesús Flores Íñiguez. 26 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Giovanni Salgado García.

Amparo directo 24/2025. Sergio Calleja Mosqueda. 26 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Adalberto Eduardo Herrera González. Secretario: Óskar Edwin Hernández Olín.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2030957**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 15 de agosto de 2025 10:23 horas	<b>Tesis:</b> I.14o.T.54 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Laboral	

**PRIMA VACACIONAL. PROCEDE SU PAGO SI PROSPERA LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN, AUN CUANDO NO SE DEMANDE EXPRESAMENTE.**

**Hechos:** Una persona trabajadora de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México demandó su reinstalación con motivo del despido injustificado del que dijo ser objeto, el pago de salarios caídos y demás prestaciones autónomas, sin que formulara reclamo expreso en torno al pago de la prima vacacional como prestación accesoria. La responsable dictó laudo en el que consideró existente el despido, por lo que condenó a la reinstalación del trabajador, sin hacer pronunciamiento sobre la prima vacacional.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede el pago de la prima vacacional si prospera la acción de reinstalación, aun cuando no se demande expresamente.

**Justificación:** En la tesis de jurisprudencia 2a./J. 1/2020 (10a.), de rubro: "AGUINALDO. PROCEDE SU PAGO AUN CUANDO NO SE DEMANDE EXPRESAMENTE, SI PROSPERA LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la reinstalación tiene como objetivo la protección de la estabilidad de las personas trabajadoras en su empleo, por lo que en caso de que el patrón no demuestre la causa de terminación del vínculo laboral, la condena conlleva que la relación continúe en los términos pactados como si no se hubiese interrumpido, por lo que es procedente el pago de prestaciones que dejó de percibir durante la tramitación del juicio, como lo es el aguinaldo, aunque no se hubiese reclamado expresamente.

En ese contexto, si la persona trabajadora dejó de percibir el pago de la prima vacacional por una causa imputable al patrón, entonces la procedencia de la reinstalación conlleva la consecuencia directa de su pago como prestación accesoria posterior al despido, sin que sea necesario que se haya demandado expresamente, ya que es un resultado inherente a la acción principal.

**DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 523/2024. 30 de enero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Ana Lilia Gazanini García, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Jorge Armando Lucio Díaz.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 1/2020 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de febrero de 2020 a las 10:09 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 75, Tomo I, febrero de 2020, página 725, con número de registro digital: 2021557.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2030958**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 15 de agosto de 2025 10:23 horas	<b>Tesis:</b> XXIV.2o.5 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**PRINCIPIO PRO ACTIONE. SI LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO SE PRESENTA EN COPIA SIMPLE EN EL BUZÓN JUDICIAL, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE REQUERIR AL QUEJOSO PARA QUE PRESENTE EL ACUSE DE RECIBO CON LA FIRMA AUTÓGRAFA.**

Hechos: El quejoso presentó demanda de amparo indirecto en copia simple en el buzón judicial. El Juzgado de Distrito la desechó de plano con fundamento en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 6o., interpretado en sentido contrario, de la Ley de Amparo, ante la ausencia del principio de instancia de parte agraviada. Contra esa determinación interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que de conformidad con el principio pro actione, si una demanda de amparo indirecto se presenta en el buzón judicial en copia simple, el Juzgado de Distrito debe requerir al quejoso antes de pronunciarse sobre su admisión o desechamiento para que presente el acuse del escrito de demanda con la firma original, para subsanar dicha irregularidad.

Justificación: Conforme a la mecánica de presentación de los escritos vía buzón judicial establecida en los artículos 31, 50, 52 y 53 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, ante la ausencia de personal técnico que reciba la demanda, el promovente pudo haber incurrido en una confusión al momento de presentarla y llevarse consigo el original de la demanda como acuse. Esta situación no debe convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que debe prevalecer su realización. Por tanto, conforme al principio pro actione esa irregularidad es subsanable vía requerimiento, en términos de los artículos 112, 113, 114 y 115 de la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

Queja 655/2023. 27 de marzo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco René Chavarría Alaniz, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Juan Daniel Núñez Silva.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2030959**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 15 de agosto de 2025 10:23 horas	<b>Tesis:</b> II.1o.P.7 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Penal	

**PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. LA IMPUGNACIÓN DE SU IMPOSICIÓN O REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO NO DEBE CONDUCIR A SUSPENDER EL PROCEDIMIENTO PENAL DE ORIGEN.**

Hechos: Al quejoso se le impuso prisión preventiva justificada. Su abogado solicitó la revisión de esa medida cautelar, al considerar que habían transcurrido más de dos años desde su imposición y no estaba justificada su prolongación. El Juez de Control estimó que se habían superado las tres gradas del test de duración razonable del proceso (complejidad del asunto, actividad procesal de las partes y conducta de la autoridad judicial), por lo cual denegó esa solicitud. Contra esa determinación el quejoso promovió amparo, el cual fue negado. En desacuerdo, interpuso recurso de revisión. Este tribunal consideró que no se superó el citado test, entre otras razones, porque el Juez de Control suspendió motu proprio la etapa intermedia hasta que se resolviera un juicio de amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se impugne en amparo indirecto la medida cautelar de prisión preventiva justificada o su revisión, ello no conduce a suspender el procedimiento penal con base en la regla prevista en el artículo 61, fracción XVII, segundo párrafo, de la Ley de Amparo.

Justificación: Las medidas cautelares son atemporales, por lo que pueden imponerse o modificarse en cualquier etapa del procedimiento penal y, por tanto, no se ciñen a una fase o estadio procesal específico.

Son accesorias a la controversia penal, dado que se trata de instrumentos procesales y provisionales que sirven para cumplir determinados fines del proceso penal, de manera que el juicio de amparo contra la medida cautelar o su revisión puede sustanciarse de manera paralela con el procedimiento penal.

Además, de conformidad con el artículo 150 de la Ley de Amparo, el hecho de que se reclame en amparo la imposición o revisión de la medida cautelar no conduce a que la persona juzgadora de control motu proprio suspenda la continuación del procedimiento penal, en virtud de que esto no dejaría irreparablemente consumado el daño ni generaría perjuicios a la parte quejosa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 65/2025. 30 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mario Montellano Iturralde. Secretario: Alejandro Vilchis Robles.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2030960**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 15 de agosto de 2025 10:23 horas	<b>Tesis:</b> PR.P.T.CS. J/65 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos Regionales	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Laboral	

**RECIBOS DE NÓMINA CONTENIDOS EN COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI). NO REQUIEREN SU ENTREGA NI LA FIRMA DE LA PERSONA TRABAJADORA PARA DEMOSTRAR EL MONTO Y PAGO DEL SALARIO.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si es necesaria la firma de la persona trabajadora para que los recibos de nómina contenidos en comprobantes fiscales digitales por Internet (CFDI) sean aptos para demostrar el monto y pago del salario. Mientras que uno determinó que carecen de valor probatorio sin la firma de la persona trabajadora; el otro consideró que a pesar de la falta de firma tienen valor probatorio pleno.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que los recibos de nómina contenidos en CFDI tienen valor probatorio para acreditar el monto y pago del salario, sin que sea necesario que cuenten con la firma de la persona trabajadora.

Justificación: El último párrafo del artículo 101 de la Ley Federal del Trabajo establece que los recibos impresos deben contener la firma autógrafa de la persona trabajadora para su validez. También señala que los recibos de pago contenidos en CFDI pueden sustituir a los impresos y que su validez depende de su verificación en el portal de Internet del Servicio de Administración Tributaria (SAT), aun cuando no sean objetados.

Para tal efecto, es necesario que al momento de su desahogo el Tribunal Laboral designe a un fedatario para que consulte la liga o ligas proporcionadas por el oferente de la prueba en donde se encuentran los CFDI, compulse su contenido y, de coincidir, se tendrán por perfeccionados, salvo prueba en contrario, como se desprende de la fracción I, tercer párrafo, del artículo 836-D de dicha ley.

Por ello, los recibos de nómina contenidos en CFDI son aptos para satisfacer la carga de la prueba de la parte patronal atinente al monto y pago del salario, por lo que no es necesario que se constate su entrega a la persona trabajadora, ni que contengan su firma, como sí se exige tratándose de los recibos impresos que no poseen esas características.

**PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

Contradicción de criterios 74/2025. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado y el Cuarto Tribunal Colegiado, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 18 de junio de 2025. Tres votos de las Magistradas Guadalupe Madrigal Bueno y María Enriqueta Fernández Hagggar, y del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Magistrada Guadalupe Madrigal Bueno. Secretario: Eduardo Alfonso Guerrero Serrano.

Tesis y/o criterios contendientes:

## Semanario Judicial de la Federación

---

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 567/2023, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 9/2024.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2030961**

<b>Undcima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicacin:</b> Viernes 15 de agosto de 2025 10:23 horas	<b>Tesis:</b> I.5o.C.198 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin.	<b>Materia(s):</b> Civil	

**RECURSO DE APELACIN EN MATERIA DE CONCURSOS MERCANTILES. EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE ESTUDIAR EL ESCRITO DE CONTESTACIN A LOS AGRAVIOS CUANDO SE HAGAN VALER ARGUMENTOS DE BIEN PROBADO Y SU ANLISIS PUEDA IMPLICAR UN CAMBIO DE CRITERIO.**

Hechos: Se declar a una persona moral en concurso mercantil en la etapa de conciliacin y, posteriormente, se dict la sentencia de reconocimiento, graduacin y prelación de crditos. Inconformes, la concursada y diversos acreedores reconocidos interpusieron recurso de apelacin. Uno de los recurrentes aleg que la sentencia de primera instancia reconoci un crdito a su favor por un monto inferior, al no haber considerado las actualizaciones y recargos de diversos crditos. Al desahogar la vista con el escrito de agravios, la comerciante difiri de la inconformidad de la apelante bajo el argumento de que, como lo manifest en su escrito de objeciones, diversos crditos fueron pagados total o parcialmente y, respecto de otros, se declar su nulidad. El Tribunal Colegiado de Apelacin modific la sentencia de primera instancia en los trminos solicitados y ante ello, la concursada promovi amparo directo, en el que argument que la autoridad responsable omiti pronunciarse sobre las manifestaciones vertidas al desahogar la vista en el recurso de apelacin respectivo.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el recurso de apelacin en materia de concursos mercantiles el tribunal de alzada debe estudiar el escrito de contestacin a los agravios cuando se hagan valer argumentos de bien probado y exista la posibilidad de que a partir de su anlisis haya un cambio de criterio.

Justificacin: La Suprema Corte de Justicia de la Nacin ha desarrollado una doctrina sobre la figura y alcances de los alegatos en el juicio contencioso administrativo federal y en el juicio de amparo directo, as como del amparo adhesivo. En el primer caso, se ha sostenido que conforme al artculo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los juzgadores estn obligados a pronunciarse sobre los alegatos, siempre y cuando sean de bien probado, de tal manera que su omisin pueda trascender al resultado de la sentencia. En el segundo caso, la Ley de Amparo no prev expresamente la obligacin del rgano jurisdiccional de dar respuesta expresa a los alegatos formulados en el amparo directo, salvo que, en cumplimiento a la debida fundamentacin y motivacin, exista alguna incidencia o cambio de criterio a partir del estudio de dichos argumentos, en cuyo caso sera necesario hacer referencia de ellos en la sentencia. Por ltimo, la materia del amparo adhesivo se limita a las violaciones procesales y el anlisis de argumentos para robustecer la sentencia que fue favorable a la parte quejosa adherente, cuyo alcance exige a los rganos plasmar un pronunciamiento expreso. Ahora, por cuanto hace a los juicios concursales, los artculos 138 y 139 de la Ley de Concursos Mercantiles relativos al recurso de apelacin en contra de la sentencia de reconocimiento, graduacin y prelación de crditos, disponen que tanto la apelante como su contraparte pueden, respectivamente, ofrecer pruebas en sus escritos de agravios y de contestacin a stos. Tomando en cuenta la naturaleza casuistica de la apelacin en los juicios

## Semanario Judicial de la Federación

---

mercantiles, es posible aplicar –por identidad de razón– la doctrina referida del Alto Tribunal a fin de concluir que el tribunal de alzada estará obligado a pronunciarse expresamente respecto de las manifestaciones vertidas en el escrito de contestación a los agravios formulados por la parte recurrente, siempre que tengan el carácter de bien probado y exista la posibilidad de que a partir de su análisis haya un cambio de criterio.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 560/2024. Operadora Lob, S.A. de C.V. 7 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Giovanni Salgado García.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2030962**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 15 de agosto de 2025 10:23 horas	<b>Tesis:</b> I.11o.C.117 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL CONTRA AUTOS DICTADOS DURANTE LA SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.**

**Hechos:** En un juicio de amparo indirecto se planteó un incidente de falsedad de documentos. El Juzgado de Distrito suspendió la audiencia constitucional para que las partes ofrecieran pruebas vinculadas con la falsedad o autenticidad del documento objetado. Durante el periodo de suspensión de la audiencia constitucional, la parte tercera interesada promovió un diverso incidente de objeción de falsedad de documentos, el cual fue desechado. Contra ese acuerdo interpuso recurso de queja argumentando que, si se dictara una resolución favorable para la quejosa en el amparo, se le otorgarían o reconocerían derechos basados en documentos falsos.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que durante el periodo de suspensión de la audiencia constitucional previsto en el artículo 122 de la Ley de Amparo, ordenado con motivo de un incidente de objeción de falsedad, el recurso de queja sólo podría ser procedente, en forma excepcional, contra resoluciones que afectan materialmente los derechos sustantivos de la parte recurrente.

**Justificación:** Este tribunal, en la tesis de jurisprudencia I.11o.C. J/10 K (10a.), sustentó que si el auto recurrido se dictó una vez abierta la audiencia constitucional, durante la sustanciación de un incidente de falsedad de documentos en términos del artículo 122 de la Ley de Amparo, ese acuerdo necesariamente debe ser impugnado a través del recurso de revisión y no a través del de queja. Lo anterior, porque no puede considerarse como una resolución dictada durante la tramitación del juicio de amparo, porque esta etapa concluye al momento en que inicia tal audiencia. Sólo la afectación material de los derechos sustantivos de la parte recurrente, tales como su patrimonio o secreto contable, justificaría, en forma extraordinaria, la procedencia inmediata del recurso de queja, en términos del artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo.

**DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Queja 243/2024. Recuperación de Cartera Inmediata, S.A. de C.V. 19 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Hilce Lizeth Villa Jaimes.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia I.11o.C. J/10 K (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "RECURSO DE QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE CONTRA AUTOS DICTADOS DURANTE LA SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DE UN INCIDENTE DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS.", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 12 de marzo de 2021 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 84, Tomo III, marzo de 2021, página 2660, con número de registro digital: 2022841.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2030963**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 15 de agosto de 2025 10:23 horas	<b>Tesis:</b> I.12o.C.1 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**RECURSO DE QUEJA. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO POR EL QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE ORDENA ABRIR LA SECCIÓN DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA, DEBIDO A QUE EN UN PROVEÍDO ANTERIOR DETERMINÓ QUE HABÍA DEJADO DE SURTIR EFECTOS LA SUSPENSIÓN OTORGADA EN EL TRÁMITE DEL AMPARO DIRECTO [ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA].**

Hechos: La parte quejosa en el amparo directo interpuso recurso de queja establecido en el precepto mencionado contra el auto por el cual, a petición de su contraparte, la autoridad responsable ordenó formar la sección de ejecución de la sentencia definitiva, debido a que en un proveído anterior determinó que había dejado de surtir efectos la suspensión otorgada en el trámite del juicio promovido contra el fallo citado, al no haber sido exhibida la garantía fijada como requisito de efectividad de la medida cautelar de mérito.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente el recurso de queja previsto en el citado artículo 97, fracción II, inciso b), contra el auto por el que la autoridad responsable ordena abrir la sección de ejecución de la sentencia definitiva, debido a que en un proveído anterior determinó que había dejado de surtir efectos la suspensión otorgada en el trámite del amparo directo.

Justificación: En los artículos 107, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 176, 178 y 190, primer párrafo, de la Ley de Amparo, se delega jurisdicción a la autoridad responsable para recibir la demanda de amparo directo, llevar a cabo ciertas actuaciones y emitir diversas resoluciones en auxilio de la Justicia de la Unión, entre ellas, resolver sobre la suspensión del acto reclamado y, en su caso, fijar la garantía que responda por los posibles daños y perjuicios que con motivo de la referida medida cautelar se lleguen a causar al tercero interesado; además, en virtud de la remisión que el último precepto citado hace a distintas reglas que rigen la suspensión del acto reclamado en amparo indirecto, dicha autoridad está facultada para fijar contragarantía que permita la ejecución de la resolución combatida; decidir, una vez resuelto el amparo, sobre la devolución de la garantía o contragarantía exhibidas con motivo de la medida suspensiva y, en esa etapa posterior, tramitar y resolver el incidente para hacer efectiva la responsabilidad proveniente de la garantía atinente. En ese sentido, esas determinaciones las emite la autoridad responsable en uso de la jurisdicción auxiliar descrita, independiente de su competencia ordinaria, por lo que el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción II, inciso b), de la Ley de Amparo, es idóneo para controvertir cualquier acto u omisión relacionado con la medida cautelar; sin embargo, resulta improcedente contra el auto por el que aquella autoridad ordena abrir la sección de ejecución de la sentencia definitiva, aunque sea consecuencia de la determinación por la que esa propia autoridad dispuso que dejó de surtir efectos la suspensión, porque no forma parte de los actos relacionados con la suspensión, sino de la fase de ejecución regulada en la ley del acto reclamado, que la responsable emite en ejercicio de su competencia ordinaria.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 55/2025. Gerardo López Tinajero y otras. 20 de marzo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán. Secretaria: María Fernanda Cabezas Ávila.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2030964**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 15 de agosto de 2025 10:23 horas	<b>Tesis:</b> I.2o.C.14 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**RECURSO DE QUEJA. IMPROCEDENCIA CUANDO LO INTERPONE QUIEN SE OSTENTA COMO TERCERA INTERESADA CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO.**

Hechos: Una persona moral, quien se ostentó como tercera interesada, interpuso recurso de queja contra el auto que tuvo por no presentada la demanda de amparo indirecto, argumentando que el desistimiento que lo originó no fue ratificado por la quejosa. En contra de su admisión por el Tribunal Colegiado de Circuito, la parte quejosa interpuso recurso de reclamación al estimar que el recurso de queja es improcedente, al no causarle agravio o perjuicio a la parte recurrente que se ostenta como tercera interesada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente el recurso de queja interpuesto por quien se ostenta como persona tercera interesada contra el auto que tiene por no presentada la demanda de amparo indirecto, al no causarle perjuicio.

Justificación: De los artículos 5o., fracción III y 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo, se advierte que la parte tercera interesada es aquella que tiene un interés opuesto a la quejosa y que la procedencia del recurso de queja contra el desechamiento o la resolución que tenga por no presentada la demanda, está condicionado a que, con esa determinación, la parte recurrente resienta una afectación directa a su esfera jurídica, es decir, que le irroque un perjuicio. Consecuentemente, el auto que desecha una demanda de amparo o la tiene por no presentada, por sí mismo no causa perjuicio a quien se ostenta con el carácter de tercera interesada, pues su interés radica en la subsistencia del acto reclamado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Recurso de reclamación 6/2025. Química Apollo, S.A. de C.V. 13 de marzo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Iliana Fabricia Contreras Perales. Secretario: José Israel Núñez Barrera.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2030965**

<b>Undcima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicacin:</b> Viernes 15 de agosto de 2025 10:23 horas	<b>Tesis:</b> VII.1o.C.11 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin.	<b>Materia(s):</b> Comn	

**RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO POR EL QUE EL JUZGADO DE DISTRITO ORDENA ESTAR A LA RESOLUCIÓN QUE DECLARÓ CUMPLIDA LA SENTENCIA DE AMPARO.**

Hechos: Un Juzgado de Distrito emitió un auto en el que se ordenó agregar sin mayor pronunciamiento un escrito de la parte tercera interesada y estar al acuerdo que declaró cumplida la sentencia de amparo. Contra dicha resolucin se interpuso recurso de queja previsto en el artculo citado. La Presidencia del Tribunal Colegiado de Circuito al analizar su procedencia estimó que era improcedente, pues no tena una naturaleza trascendental y grave que causara un perjuicio a la parte recurrente, no reparable en la sentencia definitiva.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el recurso de queja previsto en el artculo 97, fraccin I, inciso e), de la Ley de Amparo, es improcedente contra el auto que ordena agregar, sin mayor pronunciamiento, un escrito y estarse al acuerdo que declaró cumplida la sentencia de amparo.

Justificacin: Del precepto citado se advierte que el recurso de queja procede contra resoluciones que se dicten durante la tramitacin del juicio o del incidente de suspensin, que no admitan expresamente el recurso de revisin y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar perjuicio a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva. Si bien la determinacin que ordena agregar sin mayor pronunciamiento un escrito y estarse al acuerdo que declaró cumplida la sentencia de amparo, no es una resolucin que admite expresamente el recurso de revisin, lo cierto es que no cumple con el requisito para la procedencia del recurso de queja consistente en que por su naturaleza trascendental y grave pueda causar perjuicio no reparable en la sentencia definitiva porque, en ese supuesto, el citado acuerdo es una cuestin de mero trámite que no causa un dao irreparable a la parte tercera interesada. Además, el referido auto no contiene una decisin definitiva que pueda ocasionar un perjuicio a los intereses de la parte tercera interesada, al no definirse una situacin jurdica que los transgreda, pues solamente la remitió a los argumentos y fundamentos de una determinacin que emitió con anterioridad, es decir, a la resolucin donde declaró cumplida la sentencia de amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Recurso de reclamacin 15/2025. 22 de mayo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Diana Helena Sánchez Álvarez, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: María Esther Alcalá Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

**Registro: 2030966**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 15 de agosto de 2025 10:23 horas	<b>Tesis:</b> PR.P.T.CS. J/64 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos Regionales	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Laboral	

**RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL PAGO DE DOS O MÁS PENSIONES A UNA SOLA PERSONA NO PUEDE REBASAR EL LÍMITE ESTABLECIDO EN SUS ARTÍCULOS 4 Y 5.**

**Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si los artículos referidos limitan el pago de la suma de dos o más pensiones otorgadas a una sola persona. Mientras que uno determinó que no debía toparse el pago; el otro resolvió que se prevé el límite equivalente al establecido para la categoría de médico familiar 8.0 horas, más las prestaciones que le sean inherentes, de acuerdo con la zona en la que se preste el servicio y a la antigüedad del trabajador.

**Criterio jurídico:** El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que conforme al Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social, el pago de dos o más pensiones a una sola persona no puede rebasar el límite establecido en sus artículos 4 y 5.

**Justificación:** Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 38/2018 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a la interpretación de los artículos 4 y 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social, se advierte que dichos preceptos establecen expresamente los criterios para calcular pensiones, incluyendo límites en el salario base y porcentajes aplicables según años de servicio, más el pago de diversos conceptos. Sin embargo, no prevén la posibilidad de que la suma de dos o más pensiones otorgadas a una sola persona supere dichos topes.

La ausencia de una disposición que permita exceder los límites salariales o porcentuales implica que sea jurídicamente inadmisibles hacerlo, incluso si se argumenta un supuesto mayor beneficio individual, ya que eventualmente esta interpretación pudiera traducirse, a futuro, en un tema perjudicial para otros derechohabientes, pues pagos indebidos o en exceso pueden afectar presupuestalmente la sostenibilidad económica del sistema pensionario.

No resulta razonable que la suma de dos pensiones que reciba una sola persona sea superior al salario que percibía cuando era trabajador en activo. Esta situación contravendría los principios fundamentales de la seguridad social, ya que las pensiones tienen como objetivo garantizar un nivel de vida adecuado durante el retiro, pero no superar los ingresos laborales previos, aunado a que los sistemas de pensiones están diseñados para ser sostenibles a largo plazo, equilibrando los ingresos por cotizaciones con los gastos por prestaciones. Si las pensiones exceden los salarios de referencia se incrementa la presión sobre los fondos, se reduce la capacidad de respuesta ante futuras obligaciones y se pone en riesgo la estabilidad financiera del propio sistema.

### PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 64/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 18 de junio de 2025. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Haggar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar. Secretario: Luis Omar García Morales.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 965/2022, el cual dio origen a la tesis aislada I.2o.T.10 L (11a.), de rubro: "CONCURRENCIA DE PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). SU CUANTÍA TIENE COMO LÍMITE EL EQUIVALENTE AL SALARIO BASE ESTABLECIDO PARA LA CATEGORÍA DE MÉDICO FAMILIAR 8.0 HORAS, MÁS LAS PRESTACIONES QUE LE SEAN INHERENTES, DE ACUERDO CON LA ZONA EN LA QUE SE PRESTE EL SERVICIO Y LA ANTIGÜEDAD DEL TRABAJADOR.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de noviembre de 2023 a las 10:21 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 31, Tomo V, noviembre de 2023, página 4556, con número de registro digital: 2027559, y

El sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver los amparos directos 856/2022, 91/2023 y 308/2024.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 38/2018 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL LÍMITE AL SALARIO BASE PARA DETERMINAR SU CUANTÍA, SE DETERMINA CON EL MONTO QUE RESULTE DEL SALARIO BASE MÁS LAS PRESTACIONES INHERENTES A LA CATEGORÍA DE MÉDICO FAMILIAR 8.0 HORAS.", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 8 de junio de 2018 a las 10:14 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 55, Tomo II, junio de 2018, página 1326, con número de registro digital: 2017125.

Esta tesis supera la diversa PC.I.L. J/11 L (10a.), del Pleno de Circuito en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada con el rubro: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PENSIONES DE SUS TRABAJADORES. EL ARTÍCULO 125 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL TREINTA DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, ES INAPLICABLE EN SU CÁLCULO.", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo II, septiembre de 2015, página 1187, con número de registro digital: 2010030.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2030967**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 15 de agosto de 2025 10:23 horas	<b>Tesis:</b> P./J. 10/2025 (11a.)
<b>Instancia:</b> Pleno	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Laboral	

**RELACIÓN LABORAL BUROCRÁTICA. DETERMINACIÓN DE SU EXISTENCIA A PARTIR DE LA ENCOMIENDA Y DESARROLLO DE LAS FUNCIONES INHERENTES AL CARGO, CUANDO NO SE HAYA FORMALIZADO A TRAVÉS DE LA EMISIÓN DE UN NOMBRAMIENTO.**

**Hechos:** Una persona demandó al titular de un área de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el reconocimiento de la existencia de una relación de trabajo y su formalización mediante el otorgamiento y entrega del nombramiento respectivo, así como el pago de salarios caídos y demás prestaciones inherentes, como consecuencia de la terminación injustificada del vínculo laboral.

**Criterio jurídico:** El vínculo laboral burocrático puede existir válidamente cuando el titular de un órgano o área de una dependencia o entidad de los Poderes de la Unión encomienda a una persona desarrollar las funciones propias de un puesto de dicha área u órgano, y aquélla efectivamente las desarrolla, con independencia de que no se hubiere formalizado con la emisión del nombramiento correspondiente.

**Justificación:** El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece marcos jurídicos diversos para regular el trabajo ordinario y el burocrático. Mientras que en las relaciones laborales regidas por el apartado A interviene esencialmente la libre voluntad de las partes, el vínculo laboral de las regidas por el apartado B nace como consecuencia de un nombramiento para ocupar un cargo cuyas funciones están predeterminadas por las disposiciones legales y reglamentarias respectivas. Sin embargo, aunque la interpretación literal de los artículos 3o., 12, 15 y 18 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado podría llevar a sostener que la relación de trabajo burocrática nace sólo a través del otorgamiento del nombramiento, pero la existencia de ese vínculo no depende inexorablemente de su expedición, sino que puede acreditarse atendiendo a las circunstancias jurídicas y fácticas que pudieron haber motivado que la persona prestara sus servicios al Estado por designación del titular de alguna área u órgano de una dependencia o entidad pública. Por tanto, el vínculo laboral burocrático válidamente puede establecerse cuando el titular de un órgano o área de una dependencia o entidad de los Poderes de la Unión encomienda a una persona desarrollar las funciones propias de un puesto de esa área u órgano y dicha persona efectivamente las desarrolla, con independencia de que el vínculo jurídico no se formalice con la emisión del nombramiento correspondiente.

PLENO.

Conflicto de trabajo 2/2020-C. Suscitado entre Diego Armando Athiel Navarro Mendoza y el Titular de la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 26 de agosto de 2024. Mayoría de diez votos de las Ministras y de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Lenia Batres Guadarrama, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Norma Lucía Piña Hernández. Votó en contra Yasmín Esquivel Mossa.

## Semanario Judicial de la Federación

---

El Tribunal Pleno, el ocho de julio de dos mil veinticinco, aprobó, con el número 10/2025 (11a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a ocho de julio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2030968**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 15 de agosto de 2025 10:23 horas	<b>Tesis:</b> XXIII.2o.22 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Administrativa	

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS POR FALTAS NO GRAVES. PUEDEN SER INVESTIGADAS DE MANERA CONCURRENTEMENTE POR LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y CALIFICACIÓN DE FALTAS DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS, O POR LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL.**

Hechos: La Unidad de Investigación y Calificación de Faltas de la Secretaría de la Función Pública del Estado de Zacatecas instauró procedimiento de responsabilidad administrativa a diversos servidores públicos, en el cual fueron sancionados por una falta no grave. Contra esa resolución las personas sancionadas promovieron juicio de nulidad. El Tribunal de Justicia Administrativa estatal reconoció su validez y convalidó las facultades de la autoridad sustanciadora y resolutora del procedimiento. En amparo directo se controvertió la competencia de dicha Unidad, al estimarse que la autoridad competente para conocer del procedimiento era el Órgano Interno de Control.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que tanto la Unidad de Investigación y Calificación de Faltas de la Secretaría de la Función Pública del Estado de Zacatecas, como los Órganos Internos de Control, tienen facultades para sustanciar, concurrentemente, los procedimientos de responsabilidad administrativa por faltas no graves.

Justificación: De los artículos 13, fracciones III, IX, XII y 60, fracciones V, XI y XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública de dicha entidad federativa abrogado, se advierte que la Unidad y los Órganos señalados tienen idénticas facultades en torno a los procedimientos de responsabilidad administrativa.

La única diferencia es que la Unidad tiene atribuciones en las dependencias y entidades de la administración pública local, mientras que las autoridades investigadoras de los Órganos Internos de Control las tienen únicamente en la dependencia o entidad a la que estén adscritos.

Ello se advierte de la interpretación sistemática del citado reglamento, pues los titulares de las autoridades que integran el Órgano Interno de Control son nombrados a efecto de realizar las atribuciones que les confieren las normas, con la limitante que indica su propio nombramiento.

Por tanto, la referida unidad es competente para realizar indagatorias en cuanto a posibles faltas administrativas de todas y cada una de las dependencias y entidades que integran la administración pública de la citada entidad federativa, incluso para continuar las iniciadas por los Órganos Internos de Control.

Máxime que la fracción XIX del indicado artículo 13 establece la facultad de la Unidad de Investigación de atraer cualquier indagatoria de un Órgano Interno de Control, sin que esté prevista una competencia exclusiva para la primera, al ser una facultad potestativa o discrecional basada en el arbitrio del titular de la citada unidad que decida ejercerla; de ahí que su

## Semanario Judicial de la Federación

---

aplicación no esté regulada a cierta materia específica o tipo de asunto, pues de haber sido así, el legislador lo hubiera previsto en esos términos.

Tratándose de faltas administrativas no graves cometidas por un servidor público adscrito a una entidad o dependencia en la que exista la conformación de un Órgano Interno de Control, podrá ser investigada por la autoridad investigadora de ese órgano, o bien, por la Unidad de Investigación y Calificación de Faltas de la Secretaría de la Función Pública del Estado de Zacatecas, al ser notoria la existencia de una concurrencia sistemática de disposiciones que no se contraponen o excluyen entre sí, por el contrario, se combinan y complementan.

Además, los artículos 9 y 10 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas reflejan esa concurrencia de facultades, al prever que tanto las secretarías, como los Órganos de Control Interno –con figuras homólogas en las entidades federativas– tienen a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, sustanciación y calificación de las faltas administrativas, y tratándose de faltas administrativas no graves, dichas autoridades tendrán facultades para iniciar, sustanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa, en los términos de la citada legislación.

En ese contexto, si se atribuye una falta administrativa no grave a servidores públicos, es evidente que la Secretaría de la Función Pública del Estado de Zacatecas, por conducto de la Unidad de Investigación y Calificación de Faltas y la Subsecretaría de Responsabilidades, tiene facultades expresas para investigar, iniciar, sustanciar y resolver el procedimiento respectivo.

### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 89/2024. 31 de enero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Secretario: Dante Lev González Herrera.

Amparo directo 118/2024. 31 de enero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Secretario: Guillermo Rivera Arteaga.

Amparo directo 117/2024. 31 de enero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Lorena Casillas Baca, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Angélica Villagómez Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2030969**

<b>Undcima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicacin:</b> Viernes 15 de agosto de 2025 10:23 horas	<b>Tesis:</b> II.1o.P.3 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin.	<b>Materia(s):</b> Penal	

**RETRACTACIÓN DE LA VÍCTIMA O DE TESTIGOS EN EL JUICIO ORAL. CUANDO SU DICHO ES PREPONDERANTE PARA ESCLARECER LOS HECHOS, EL JUEZ DEBE ANALIZAR CUÁL DE SUS DOS DECLARACIONES ESTÁ CORROBORADA (INAPLICABILIDAD DEL CRITERIO DE INMEDIATEZ PROCESAL).**

Hechos: Durante la audiencia de juicio oral la víctima del delito proporcionó una versión de los hechos exculpatoria. Sin embargo, la Fiscalía, a través de la técnica de litigación para evidenciar o superar contradicciones, demostró que la víctima en sede ministerial expuso una versión acusatoria. Frente a esta situación, el Tribunal de Alzada estimó que debía prevalecer la primera declaración que se hubiera rendido sobre las posteriores.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando exista retractación de la víctima o de un testigo en juicio oral, cuyo dicho sea preponderante para el esclarecimiento de los hechos, particularmente cuando dé cuenta ante el órgano judicial de una versión y se logre evidenciar que en etapas previas al juicio oral proporcionó una narrativa diferente, el juzgador debe analizar cuál de las dos versiones –incompatibles entre sí– resulta creíble, por encontrarse mayormente corroborada con las pruebas aportadas al proceso penal.

Justificación: La retractación de la víctima o de un testigo refleja que primero planteó una versión del evento que percibió por medio de sus sentidos y, posteriormente, cambió su narración de forma total o parcial. Este problema pudiera encontrar dos posibles soluciones: aplicar el criterio de inmediatez procesal, o bien, ponderar cuál de las dos versiones se encuentra corroborada y, por tanto, resulta creíble.

Una razón para no adoptar el primer criterio radica en que, de conformidad con los artículos 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Federal, 259 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la valoración de pruebas es libre y lógica. Por ello, no sería posible constreñir al órgano jurisdiccional a que tome en cuenta o le otorgue un valor preponderante a la primera declaración de un órgano de prueba, pues esto comprometería su libertad de valoración probatoria.

En ese contexto, la persona juzgadora, frente a tales escenarios, debe evaluar cuál de ellas se encuentra sustentada y armonizada con el restante material probatorio allegado al juicio oral.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 129/2024. 20 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Sánchez Jiménez. Secretario: Alejandro Vilchis Robles.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

**Registro: 2030970**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 15 de agosto de 2025 10:23 horas	<b>Tesis:</b> II.1o.P.8 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Penal	

**REVISIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA POR HABER TRANSCURRIDO MÁS DE DOS AÑOS DESDE SU IMPOSICIÓN. SI EN LA AUDIENCIA RELATIVA SE ESTIMA QUE NO SE SUPERARON LAS GRADAS DEL TEST DE DURACIÓN RAZONABLE DEL PROCESO, PERO SUBSISTEN RIESGOS PROCESALES, POR EXCEPCIÓN EL EFECTO SERÁ CONMINAR AL JUEZ A QUE RESUELVA A LA BREVEDAD.**

Hechos: Al quejoso se le impuso prisión preventiva justificada. Su abogado solicitó la revisión de esa medida cautelar, al considerar que habían transcurrido más de dos años desde su imposición y no estaba justificada su prolongación. El Juez de Control estimó que se habían superado las tres gradas del test de duración razonable del proceso (complejidad del asunto, actividad procesal de las partes y conducta de la autoridad judicial), por lo cual denegó esa solicitud. Contra esa determinación el quejoso promovió amparo, el cual fue negado. En desacuerdo, interpuso recurso de revisión. Al analizar el caso, este tribunal consideró que no se superó el citado test, entre otras razones, porque el Juez de Control suspendió indebidamente la etapa intermedia hasta que se resolviera un juicio de amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando la prisión cautelar no supere las gradas del test de duración razonable del proceso, la regla general será el cese de la prisión preventiva y apertura a debate de otras medidas no privativas de libertad. Sin embargo, de forma excepcional, cuando subsistan altos riesgos procesales relevantes, la solución será conminar a las autoridades judiciales a que resuelvan a la brevedad posible el proceso penal incoado a la persona quejosa.

Justificación: En este supuesto se parte de la base de que el plazo de la prisión cautelar no está justificado, pero existe necesidad de mantener la medida para garantizar alguno o algunos de los fines de las medidas cautelares (artículo 153, primer párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales) y, con ello, mitigar los riesgos procesales y constitucionales previstos en los artículos 19 de la Constitución Federal, 168, 169 y 170 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En ese contexto, una forma de conciliar el exceso de la prisión preventiva con la necesidad de su permanencia por un alto riesgo procesal conlleva determinar que, en estos casos no será procedente el cese de la prisión cautelar y, por ende, el debate para la imposición de otras medidas distintas, pero sí que la autoridad judicial del proceso penal debe dictar, sin dilación, la sentencia correspondiente.

Esta solución es compatible con el respeto al derecho de la persona inculpada a ser juzgada en un plazo razonable, en términos del numeral 20, apartado B, fracción VII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Amparo en revisión 65/2025. 30 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mario Montellano Iturralde.  
Secretario: Alejandro Vilchis Robles.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2030971**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 15 de agosto de 2025 10:23 horas	<b>Tesis:</b> II.1o.A.53 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Administrativa, Común	

**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL. PROCEDE AUN ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.**

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra la resolución de la directora de Sustentabilidad y Medio Ambiente de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, mediante la cual autorizó el derribo de árboles dentro de un predio a fin de que se llevara a cabo la construcción de un edificio industrial. El Juzgado de Distrito negó la protección constitucional al estimar que no se afectaban derechos ambientales, dado que se tomaron en consideración aspectos como la flora y la fauna silvestre, así como el análisis de suelos, además de que la persona solicitante debía implementar diversas medidas de mitigación al posible daño ambiental. Contra esa resolución la quejosa interpuso recurso de revisión, sin embargo, fue omisa en formular agravios.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede suplir la queja deficiente en el amparo cuando estén involucrados derechos ambientales o exista una colisión entre el cuidado al medio ambiente y otros intereses, aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios.

Justificación: Si bien es cierto que el artículo 79 de la Ley de Amparo no prevé la suplencia de la queja deficiente tratándose de asuntos que versan sobre la materia ambiental, también lo es que a partir de los principios de precaución e in dubio pro natura se deduce que esa materia requiere de una tutela y una protección especial por parte de los Estados y también de las personas juzgadoras, pues permiten el escrutinio jurisdiccional con flexibilidad y razonabilidad en la toma de decisiones ante situaciones o actividades que puedan producir riesgos ambientales, aun ante la incertidumbre científica de la existencia del daño; y brindan la oportunidad al juzgador de privilegiar una interpretación que favorezca a la conservación del medio ambiente. Por ello, cuando exista una controversia en la que estén involucrados derechos ambientales, o bien, exista una colisión entre el cuidado al medio ambiente y otros intereses, la persona juzgadora debe velar por la protección al derecho humano a un medio ambiente sano a partir del estudio oficioso en el que se busque salvaguardar la persona o comunidad con el ecosistema que pudiera ser vulnerado, supliendo la queja deficiente, incluso, cuando no se expresen conceptos de violación o agravios.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 460/2023. Luis Alejandro Camacho Vera. 22 de noviembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Vázquez Moreno. Secretario: Nelson Daniel Hernández Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2030972**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 15 de agosto de 2025 10:23 horas	<b>Tesis:</b> PR.A.C.CS. J/33 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos Regionales	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Civil, Común	

**SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DE PERSONAS MENORES DE EDAD. SE ACTUALIZA PARA EXAMINAR LA REGULARIDAD DE LA PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA, AUN CUANDO SEA EL PADRE QUIEN RECLAME LA SENTENCIA ESTIMATORIA DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD.**

**Hechos:** En juicios de amparo directo que los padres demandados promovieron en contra de sentencias definitivas que acogieron la acción de reconocimiento de paternidad, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si procede suplir la queja a favor de las personas menores cuando se alegue la irregularidad en el desahogo de la prueba pericial en genética. Mientras que uno estimó que no debe realizarse porque la sentencia reclamada es estimatoria y puede ocasionar perjuicio a los derechos reconocidos y declarados; el otro consideró que debe llevarse a cabo, sin importar que el fallo sea estimatorio.

**Criterio jurídico:** La regularidad de la prueba pericial en genética debe ser examinada por el tribunal de amparo en suplencia de la queja a favor de las personas menores de edad, sin que tal análisis esté vedado por el sentido estimatorio de la sentencia de reconocimiento de paternidad.

**Justificación:** De acuerdo con la jurisprudencia 1a./J. 191/2005 la suplencia de la queja a favor de las personas menores de edad debe ser total, sin estar limitada a la instancia, a los derechos en controversia, ni a quién promueve el juicio de amparo.

Por su parte, la materia del proceso de reconocimiento de paternidad constituye una auténtica investigación sobre la existencia de un vínculo genético entre el presunto padre y la persona menor de edad; lo cual está imprescindiblemente sujeto a revisión por parte de los órganos jurisdiccionales, porque debe existir concordancia y certeza plena entre la realidad biológica y la realidad jurídica que se declare en el fallo definitivo, dada la relevancia del derecho fundamental de la persona menor de edad de conocer la verdad sobre su origen genético y los demás derechos que convergen a partir de ello.

Por ende, que en la sentencia reclamada se haya declarado la procedencia de la acción de reconocimiento de paternidad es inconducente para sostener que no existe queja que deba ser suplida a favor de los presuntos hijos, ni justifica dejar de examinar la regularidad de la prueba. Lo anterior no significa que cualquier irregularidad que se llegue a encontrar en el desahogo de la referida prueba pericial conduzca indefectiblemente a privarle de valor, menos aún a ordenar necesariamente la reposición del procedimiento natural, pues ello depende del caudal probatorio y las circunstancias de cada caso.

**PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

## Semanario Judicial de la Federación

---

Contradicción de criterios 20/2025. Entre los sustentados por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Octavo Circuito y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito. 4 de junio de 2025. Tres votos de las Magistradas María Amparo Hernández Chong Cuy y Rosa Elena González Tirado, quien formuló voto concurrente, en el que se aparta de algunas consideraciones, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Ramiro Ignacio López Muñoz.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 446/2020, y el diverso sustentado por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 318/2024.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 191/2005 citada, aparece publicada con el rubro: "MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.", en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 167, con número de registro digital: 175053.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2030973**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 15 de agosto de 2025 10:23 horas	<b>Tesis:</b> PR.A.C.CN. J/9 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos Regionales	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS NORMAS RELACIONADAS CON EL PLAZO PARA CANCELAR COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI) (LEGISLACIÓN VIGENTE EN EL EJERCICIO FISCAL 2025).**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si procede la suspensión contra los artículos 22, fracción VI, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2025, 29-A, párrafo cuarto, 81, fracción XLVI, y 82, fracción XLII, del Código Fiscal de la Federación y la regla 2.7.1.46 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2025, que regulan el plazo para cancelar los comprobantes fiscales digitales por Internet (CFDI). Mientras que uno consideró que debe negarse por motivos de orden público e interés social; el otro invocó el amparo en revisión 683/2023 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se declaró la inconstitucionalidad del artículo 29-A citado, y aseveró que la suspensión procede con base en el principio de la apariencia del buen derecho.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que es improcedente la suspensión contra las normas mencionadas.

Justificación: El aludido artículo 22, fracción VI, establece un plazo que, al menos en el ejercicio fiscal 2025, sustituye al previsto en el artículo 29-A referido, para cancelar los CFDI. Así, las facturas pueden cancelarse a más tardar el último día del mes en el cual deba presentarse la declaración anual del impuesto sobre la renta. Este imperativo es de orden público e interés social, pues la falta de límite temporal a la cancelación de los CFDI dificulta la trazabilidad de las operaciones de las personas contribuyentes y puede repercutir en la comprobación del correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales, en la cual está interesada la colectividad con miras a la recaudación. Del análisis ponderado entre la afectación al orden público o al interés social y la apariencia del buen derecho, conforme a los artículos 128 y 138 de la Ley de Amparo, este principio debe ceder ante aquéllas, pues la afectación a las personas contribuyentes al acotar su derecho es de menor entidad a la que puede sufrir la población en general en caso de que se obstaculice la comprobación. Máxime que el nuevo plazo no repite el vicio de inconstitucionalidad advertido en el citado amparo en revisión 683/2023, así como en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 23/2025 (11a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

Contradicción de criterios 30/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Décimo Tercero y Vigésimo Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 29 de mayo de 2025. Tres votos de la Magistrada Guillermina Coutiño Mata y de los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas y José Patricio González Loyola Pérez. Ponente: Magistrada Guillermina Coutiño Mata. Secretaria: Anaid López Vergara.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 84/2025, y el diverso sustentado por el Vigésimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 87/2025.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 23/2025 (11a.), citada, aparece publicada con el rubro: "COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI). EL ARTÍCULO 29-A, CUARTO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VULNERA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA AL DISPONER QUE EL PLAZO PARA SU CANCELACIÓN SÓLO ES DURANTE EL EJERCICIO FISCAL EN QUE SE EXPIDAN.", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 14 de marzo de 2025 a las 10:17 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 47, marzo de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 322, con número de registro digital: 2030101.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2030974**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 15 de agosto de 2025 10:23 horas	<b>Tesis:</b> XVII.2o.P.A.1 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Administrativa	

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA ORDEN DE CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE UNA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, CUANDO SE ACREDITE QUE SU EJECUCIÓN LE CAUSARÍA UNA MAYOR AFECTACIÓN PERSONAL Y A SU ENTORNO FAMILIAR, QUE EL BENEFICIO QUE RECIBIRÍA LA SOCIEDAD.**

Hechos: Una agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua promovió demanda de amparo indirecto, por propio derecho y en representación de su hija menor de edad, contra la orden escrita de cambio de adscripción a un diverso Municipio de dicha entidad federativa y solicitó la suspensión provisional del acto reclamado, argumentando que le ocasionaría graves perjuicios en su entorno familiar, ya que manifestó, bajo protesta de decir verdad, estar embarazada, sola y al cuidado de su hija menor de edad. El Juzgado de Distrito negó la medida cautelar, al estimar que se contravendrían disposiciones de orden público y se seguiría perjuicio al interés social, pues sus funciones impactan directamente a la sociedad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede la suspensión provisional contra la orden de cambio de adscripción cuando se acredite que por la condición de ser mujer, los roles de género de la persona quejosa y el interés superior de una menor, la afectación que se le causaría y a su entorno familiar, sería mayor que el beneficio que recibiría la sociedad.

Justificación: Si bien es cierto que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a./J. 6/2007 sostuvo que, por regla general, es improcedente conceder la suspensión provisional contra la orden de cambio de adscripción de un Agente del Ministerio Público de la Federación –la que es extensiva a los Agentes del Ministerio Público del Estado–, al contravenir disposiciones de orden público e interés social, porque las funciones que realiza tienen como destinataria a la sociedad y, por ende, a ésta es a quien le importa que esas actividades se realicen en términos de las disposiciones aplicables, también lo es que el término "por regla general" permite, en ciertos casos, realizar una ponderación excepcional de su otorgamiento, cuando la persona servidora pública es una mujer en estado de gestación y al cuidado de una niña de nueve años, que no cuenta con redes de apoyo. Ello conforme al interés superior de las niñas, niños y adolescentes, y al Manual para Juzgar con Perspectiva de Género en Materia Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues a la mujer se le han dado roles que implican mayores cargas en el hogar. De ahí que sería más gravoso el daño que pudiera ocasionarse a la quejosa, que el que pudiera sufrir la sociedad, porque es evidente que la actividad que deba realizar la quejosa en la nueva adscripción, en lo que se resuelve sobre la suspensión definitiva o en una eventual sentencia de amparo, puede realizarse por una persona varón de la misma dependencia de procuración de justicia. Máxime que se argumenta que la orden reclamada no está debidamente fundada y motivada, lo que hasta el

## Semanario Judicial de la Federación

---

momento de resolver sobre la suspensión provisional permite advertir una apariencia del buen derecho, suficiente para ordenar suspender provisionalmente la orden de cambio de adscripción reclamada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 129/2025. 24 de marzo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Rivera Durón. Secretaria: Ivette Hefzibá Alemán Ortiz.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 6/2007 citada, aparece publicada con el rubro: "AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. ES IMPROCEDENTE OTORGAR, POR REGLA GENERAL, LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA LA ORDEN DE CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN.", en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, febrero de 2007, página 670, con número de registro digital: 173404.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2030975**

<b>Undcima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicacin:</b> Viernes 15 de agosto de 2025 10:23 horas	<b>Tesis:</b> PR.CRT. J/4 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos Regionales	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin.	<b>Materia(s):</b> Administrativa, Comn	

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE CONTRA LAS CONSECUENCIAS DEL OFICIO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE DETERMINA COMO IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE ACTUALIZACIÓN DEL PERMISO DE EXPENDIO AL PÚBLICO DE PETROLÍFEROS EN ESTACIÓN DE SERVICIO POR ATRIBUIR A LA QUEJOSA ACCIONES CONTRARIAS A LA LEY DE HIDROCARBUROS.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si procede la suspensin provisional contra el oficio de la Comisin Reguladora de Energa que: 1) neg la actualizacin del permiso de expendio al pblico de petrolferos en estacin de servicio, debido a que los solicitantes vendieron sin autorizacin previa productos diferentes a los registrados en el permiso, y 2) informa que esas conductas son sancionables en trminos de la Ley de Hidrocarburos. Mientras que uno consider que la suspensin es improcedente, ya que el procedimiento administrativo de sanciones era futuro e incierto; el otro estim que exista inminencia de que iniciara dicho procedimiento, pues no slo se neg la actualizacin del permiso, sino que se atribuyeron actuaciones contrarias a la legislacin aplicable.

Criterio jurdico: El Pleno Regional Especializado en Competencia Econmica, Radiodifusin y Telecomunicaciones, determina que no procede la suspensin respecto de las consecuencias del referido oficio, ya que no existe inminencia de que se iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio para revocar el permiso mencionado en perjuicio de la quejosa, incluso ante el sealamiento de que el expendio de productos diferentes a los autorizados ser sancionado en trminos de la Ley de Hidrocarburos, pues ello est supeditado a que se instaure, sustancie y resuelva el procedimiento respectivo.

Justificacin: El artculo 107, fraccin X, prrafo primero, de la Constitucin Poltica de los Estados Unidos Mexicanos prev que los actos reclamados en el juicio de amparo podrn ser objeto de suspensin en los casos y mediante las condiciones que determine la Ley de Amparo. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin, al resolver la contradiccin de tesis 341/2009, sostuvo que nicamente los actos futuros de inminente realizacin son susceptibles de ser suspendidos, no as los futuros e inciertos.

La circunstancia de que se resuelvan como improcedentes las solicitudes de actualizacin de los permisos, informando que los permisionarios sern sancionados en trminos del artculo 86, fracciones II, incisos c) y j) y IV, de la Ley de Hidrocarburos, no implica que exista inminencia de que se iniciar un procedimiento administrativo, pues su instrumentacin para revocar los permisos y/o el cobro de multas son actos futuros de realizacin incierta. Mxime que el desechamiento de las solicitudes fue emitido con motivo de la peticin que las promoventes realizaron para actualizar su permiso por el cambio de los nombres de las marcas a expender, no como resultado de alguna investigacin o procedimiento llevado a cabo.

PLENO REGIONAL ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONMICA, RADIODIFUSIN Y TELECOMUNICACIONES.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Contradicción de criterios 5/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República. 9 de julio de 2024. Mayoría de dos votos de los Magistrados Alejandro Villagómez Gordillo y Francisco García Sandoval. Disidente y Ponente: Magistrado Carlos Alberto Zepa Durán, quien emitió voto particular. Secretario: José Guadalupe Ruiz Cobos.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, al resolver la queja 325/2023, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, al resolver la queja 321/2023.

Nota: La parte considerativa de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 341/2009 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 1404, con número de registro digital: 22223.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2030976**

<b>Undcima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicacin:</b> Viernes 15 de agosto de 2025 10:23 horas	<b>Tesis:</b> II.1o.P.2 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin.	<b>Materia(s):</b> Penal	

**TÉCNICAS DE LITIGACIÓN. LA UTILIZADA PARA SUPERAR O EVIDENCIAR CONTRADICCIONES ES ÚTIL PARA DEMOSTRAR QUE LA VERSIÓN DE LOS TESTIGOS NARRADA EN JUICIO ORAL PRESENTA INCOHERENCIAS CON LO QUE DECLARARON EN ETAPAS PREVIAS.**

Hechos: Durante la audiencia de un juicio oral la víctima del delito proporcionó una versión de los hechos exculpatoria. Sin embargo, la Fiscalía, a través de la técnica de litigación para evidenciar o superar contradicciones, demostró que la víctima en sede ministerial expuso una versión acusatoria. Frente a esta situación el Tribunal de Alzada estimó que debía prevalecer la primera declaracin que se hubiera rendido sobre las posteriores.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la técnica de litigación para superar o evidenciar contradicciones es útil para corregir o demostrar que la versión de los hechos que las víctimas, ofendidos o testigos proporcionaron en el juicio oral, presenta alguna incoherencia con lo que declararon en etapas previas.

Justificacin: Una de las notas distintivas del sistema procesal penal acusatorio radica en que las partes, en ejercicio de los principios de contradiccin, intermediacin y oralidad, tienen a su disposicin una serie de técnicas de litigación que pueden utilizar para plantear sus pretensiones y, con ello, buscar acreditar su teoría del caso.

De conformidad con los artículos 44, segundo párrafo, y 376, primer párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, una de estas herramientas o técnicas de litigación consiste en superar o evidenciar contradicciones, la cual tiene dos finalidades. La primera, evidenciar que la víctima, ofendido o el testigo se contradice y, con ello, demeritar la credibilidad de su versión de los hechos atendiendo a las inconsistencias presentes en su dicho. La segunda, superar el estado de contradiccin para respaldar la coherencia y credibilidad del órgano de prueba o, dicho de otra forma, rehabilitar la veracidad de su testimonio.

El resultado obtenido de la técnica de litigación forma parte de la declaracin del testigo rendida en juicio oral, por lo que esta informacin es susceptible de considerarse como prueba producida en juicio, en la medida en que se obtuvo al actualizarse una de las excepciones establecidas en los artículos 20, apartado A, fraccin III, de la Constitucin Federal, 259 y 385 del mencionado código.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 129/2024. 20 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Sánchez Jiménez. Secretario: Alejandro Vilchis Robles.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

**Registro: 2030977**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 15 de agosto de 2025 10:23 horas	<b>Tesis:</b> II.1o.A.24 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común, Constitucional	

**TENEDEROS DE DENUNCIA. CONSTITUYEN UN MECANISMO DE VISIBILIZACIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO Y EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.**

Hechos: Una persona particular reclamó una indemnización y la reparación de su imagen pública por responsabilidad patrimonial del Estado a la Universidad Autónoma Metropolitana (UAM), alegando daños por acoso, discriminación y difamación dentro de la comunidad universitaria. De manera previa, la universidad adoptó medidas de protección tras una denuncia penal por violencia sexual en su contra, presentada por una mujer estudiante, integrante de esa comunidad universitaria, lo que el reclamante consideró como represalia y discriminación. El reclamante promovió su propia denuncia penal, acusando a la denunciante y a diversas autoridades de la UAM de discriminación y hostigamiento. Ambas denuncias fueron analizadas por distintas instancias, y la fiscalía determinó el no ejercicio de la acción penal respecto a la denuncia presentada por el reclamante.

Al no recibir respuesta a su reclamación patrimonial en el plazo legal, promovió un juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, impugnando la negativa ficta. En su defensa, la UAM argumentó que sus acciones se sustentaron en obligaciones de protección a víctimas de violencia de género y no configuraban una actividad administrativa irregular ni causaban un daño patrimonial directo. El Tribunal Colegiado resolvió que no se demostró la responsabilidad patrimonial del Estado, la cual exige la existencia de un daño real y directo derivado de una actividad irregular, por lo que negó la indemnización. Esta resolución fue impugnada en amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los “tendederos de denuncia” que se emplean o publican en los espacios privado y público, constituyen un mecanismo legítimo para visibilizar la violencia de género en ejercicio de la libertad de expresión.

Justificación: El derecho a la libertad de expresión, reconocido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Federal, así como en los tratados internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, protege la manifestación de ideas y denuncias sobre problemáticas sociales, como la violencia de género. Los tendederos de denuncia que se desarrollan o difunden en los espacios privado y público, han emergido como una herramienta colectiva mediante la cual, las víctimas de violencia sexual, acoso o discriminación pueden visibilizar sus experiencias en contextos donde las instituciones formales del Estado han sido ineficaces o han perpetuado la impunidad. Este mecanismo cobra relevancia ante las barreras institucionales que enfrentan las víctimas en el acceso a la justicia, pues muchas denuncias formales no son reconocidas o resultan en revictimización, lo que ha llevado a la búsqueda de alternativas de denuncia pública. Los tendederos de denuncia cumplen una función social fundamental al permitir: a) visibilizar la violencia de género que suele mantenerse en el ámbito privado o es minimizada por las estructuras

## Semanario Judicial de la Federación

---

institucionales; b) romper el silencio impuesto por el miedo, la vergüenza o la revictimización que enfrenan las personas al denunciar; c) crear conciencia colectiva sobre la magnitud del problema y fomentar el apoyo social a las víctimas; y d) presionar a las instituciones para que actúen con celeridad y justicia en los casos denunciados.

Los tendedores de denuncia no constituyen, por sí mismos, una forma de violencia o afectación ilegítima de derechos, sino un mecanismo de expresión y resistencia que evidencia la omisión institucional y la falta de garantías efectivas para el acceso a la justicia en casos de violencia de género. Si bien estos mecanismos han generado debate sobre su impacto y posibles consecuencias jurídicas, su propósito no es sancionar ni prejuzgar la responsabilidad de las personas señaladas, sino exponer la magnitud del problema y propiciar un cambio estructural en las instituciones. Como lo ha evidenciado el movimiento #MeToo, estos espacios permiten transformar la narrativa sobre la violencia de género y reflexionar en lo colectivo en cuanto a la incidencia de este flagelo social, a la necesidad de tomar acciones para una adecuada supervisión, así como obligar a las autoridades a tomar medidas para erradicarla. Los tendedores de denuncia son una manifestación legítima de la lucha contra la impunidad y la violencia de género, enmarcada en el derecho fundamental a la libertad de expresión. Su objetivo es romper el silencio, generar conciencia colectiva y exigir respuestas institucionales. Al evidenciar patrones estructurales de violencia y discriminación, su existencia se encuentra protegida constitucional y convencionalmente, de modo que su restricción injustificada podría constituir un acto de censura que vulneraría los derechos de quienes han sido víctimas de esa violencia de género.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 437/2023. 30 de enero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Édgar Salgado Peláez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2030978**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 15 de agosto de 2025 10:23 horas	<b>Tesis:</b> I.3o.C.106 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Civil	

**TERCERÍA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA DE PAGO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE PRETENDE HACER EFECTIVA UNA OBLIGACIÓN DE PAGO A CARGO DE LA PARTE VENCEDORA EN EL JUICIO PRINCIPAL, PUES CONSTITUYE UN PRESUPUESTO QUE SEA LA PARTE CONDENADA QUIEN ADEUDE DETERMINADA SUMA DE DINERO EN FAVOR DE QUIEN PROMUEVE COMO PERSONA TERCERISTA.**

Hechos: En un juicio ordinario mercantil, en etapa de ejecución, una persona promovió una tercería excluyente de preferencia para que al cumplir con la sentencia, el condenado pagara en primer lugar al tercerista, quien no tiene el carácter de acreedor del ejecutado en lo principal. En primera instancia se condenó al pago, pero el tribunal de apelación revocó esa decisión y declaró improcedente la tercería excluyente de preferencia de pago.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente la tercería excluyente de preferencia de pago si se pretende hacer efectiva una obligación de pago a cargo de la parte vencedora en el juicio principal, pues constituye un presupuesto que sea la parte condenada quien adeude en favor de la persona tercerista.

Justificación: La litis del juicio de tercería es determinar si el tercerista tiene un mejor derecho o un derecho preferente para el pago, en relación con el derecho del acreedor ejecutante, lo que implica que debe estar en curso un juicio principal que tenga como finalidad la ejecución en bienes del demandado a favor del acreedor en el juicio principal, a quien se le denomina acreedor ejecutante; por tanto, si el actor en la tercería pretende cobrar el adeudo que tiene a cargo del ejecutante, entonces, no se cumple con los requisitos de esa acción, en términos de los artículos 1362, 1363, 1367 a 1372, 1374, 1375 y 1376 Bis del Código de Comercio, al no existir un deudor común sobre quien deba recaer el pago de los adeudos de ambos acreedores; por lo que, si el quejoso pretende una acción oblicua sobre el ejecutante, entonces, su pretensión deberá intentarse en un procedimiento distinto.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 429/2024. 29 de enero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Octavio Rosales Rivera, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Miguel Ángel Vadillo Romero.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2030979**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 15 de agosto de 2025 10:23 horas	<b>Tesis:</b> P./J. 11/2025 (11a.)
<b>Instancia:</b> Pleno	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Laboral	

**TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL BUROCRÁTICA DE LOS TRABAJADORES CON FUNCIONES DE BASE QUE LABORARON UN PERIODO INFERIOR A SEIS MESES. OBLIGACIÓN DE JUSTIFICARLA A PARTIR DE UNA RAZÓN SUFICIENTE AUN CUANDO EL TRABAJADOR NO GOCE DEL DERECHO DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.**

**Hechos:** Una persona demandó al titular de un área de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el reconocimiento de la existencia de una relación de trabajo y su formalización mediante el otorgamiento y entrega del nombramiento respectivo, así como el pago de salarios caídos y demás prestaciones inherentes, como consecuencia de la terminación injustificada del vínculo laboral.

**Criterio jurídico:** La terminación unilateral de la relación laboral por parte del patrón respecto de los trabajadores de base que hayan adquirido la prerrogativa de estabilidad en el empleo, si bien no requiere que se acredite una causal de cesación prevista en el artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, para ser válida debe sustentarse en una razón suficiente tal como la desaparición de la causa que originó el nombramiento o bien que el trabajador no ha prestado los servicios de forma satisfactoria, entre otras.

**Justificación:** Los artículos 6o. y 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establecen que los trabajadores de base serán inamovibles después de seis meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente, así como las causales de cesación sin responsabilidad para los titulares de las dependencias. Aun cuando estos últimos no están obligados a invocar y demostrar alguna de dichas causales cuando se separa a un trabajador de nuevo ingreso que no ha laborado más de seis meses, ello no significa que tengan facultades ilimitadas para cesar libremente y sin responsabilidad a un empleado. Para hacerlo debe existir necesariamente una causa que lo motive, por ejemplo, que se refiera en alguna forma que el trabajador no ha prestado sus servicios satisfactoriamente. Esto es, para cesar a un trabajador con una antigüedad menor a la prevista en el referido artículo 6o., el titular debe invocar y demostrar la existencia de una razón suficiente o nota desfavorable, toda vez que el cese es una medida grave que trasciende a la estabilidad económica del trabajador, por lo que no puede quedar a la voluntad del titular respectivo. Si alguna persona desarrolla funciones propias de un puesto de base en favor de un órgano del Estado, actualizándose las condiciones que generan un vínculo laboral, a pesar de que aún no goce de estabilidad en el empleo, su terminación debe sustentarse en una razón suficiente, tal como la desaparición de la causa que originó el nombramiento o bien que el trabajador no ha prestado los servicios de forma satisfactoria, entre otras.

PLENO.

Conflicto de trabajo 2/2020-C. Suscitado entre Diego Armando Athiel Navarro Mendoza y el Titular de la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 26 de agosto de 2024. Mayoría de diez votos de las Ministras y de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá,

## Semanario Judicial de la Federación

---

Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Lenia Batres Guadarrama, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Norma Lucía Piña Hernández. Votó en contra Yasmín Esquivel Mossa.

El Tribunal Pleno, el ocho de julio de dos mil veinticinco, aprobó, con el número 11/2025 (11a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a ocho de julio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2030980**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 15 de agosto de 2025 10:23 horas	<b>Tesis:</b> P./J. 12/2025 (11a.)
<b>Instancia:</b> Pleno	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Laboral	

**TRABAJADORES BUROCRÁTICOS CON FUNCIONES DE BASE. PRERROGATIVAS EN CASO DE SER CESADOS SIN RAZÓN SUFICIENTE ANTES DE HABER OBTENIDO LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.**

Hechos: Una persona demandó al titular de un área de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el reconocimiento de la existencia de una relación de trabajo y su formalización mediante el otorgamiento y entrega del nombramiento respectivo, así como el pago de salarios caídos y demás prestaciones inherentes, como consecuencia de la terminación injustificada del vínculo laboral.

Criterio jurídico: Si se acredita que un trabajador desarrolló funciones propias de un puesto de base y es cesado sin una razón suficiente, tiene derecho: 1) al pago de su salario por el tiempo durante el cual desempeñó dichas labores; 2) al pago de salarios caídos; 3) a su inscripción en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado con sus respectivas aportaciones; y 4) a continuar en el desempeño de las funciones que llevaba a cabo durante el lapso establecido en el artículo 6o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Justificación: El artículo 123, apartado B, fracciones V y XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce los derechos humanos de los trabajadores al servicio del Estado a un salario justo y a la seguridad social. Si se acredita que una persona desarrolló funciones propias de un puesto de base en alguna dependencia o entidad de los Poderes de la Unión y fue cesada sin una razón suficiente, debe estimarse que tiene derecho a lo referido en los incisos 1) a 4) indicados. El artículo 43, fracción III, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que impone a los titulares de las dependencias federales la obligación de reinstalar a los trabajadores en las plazas de las cuales los hubieren separado, debe aplicarse analógicamente tratándose de trabajadores que no han obtenido la inamovilidad en el empleo, en el entendido de que no confiere el derecho a ser reinstalado con un nombramiento por tiempo indeterminado, sino únicamente a continuar en el desempeño de sus funciones durante el lapso establecido en el aludido artículo 6o. para evaluar sus aptitudes y conocimientos con el objeto de determinar si podrían alcanzar la prerrogativa de estabilidad en el empleo.

PLENO.

Conflicto de trabajo 2/2020-C. Suscitado entre Diego Armando Athiel Navarro Mendoza y el Titular de la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 26 de agosto de 2024. Mayoría de diez votos de las Ministras y de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Lenia Batres Guadarrama, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Norma Lucía Piña Hernández. Votó en contra Yasmín Esquivel Mossa.

El Tribunal Pleno, el ocho de julio de dos mil veinticinco, aprobó, con el número 12/2025 (11a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a ocho de julio de dos mil veinticinco.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2030981**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 15 de agosto de 2025 10:23 horas	<b>Tesis:</b> II.1o.A.56 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Seminario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Administrativa	

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO. ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PROMOVIDO CONTRA LAS SANCIONES IMPUESTAS POR LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA.**

Hechos: La parte quejosa promovió juicio contencioso administrativo contra la resolución de un procedimiento de responsabilidad administrativa iniciado en su contra por incumplir obligaciones conferidas en el ejercicio de su cargo como agente del Ministerio Público. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México sobreseyó el juicio al estimar que no tenía competencia, porque el acto impugnado lo emitió la Fiscalía General de Justicia estatal, quien tiene el carácter de órgano autónomo y no pertenece a la administración pública de ese Estado, por no ser una autoridad del Poder Ejecutivo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México es competente para conocer del juicio de nulidad promovido contra las sanciones impuestas por la Fiscalía General de Justicia de dicha entidad federativa, conforme a los artículos 63 y 64 de su ley orgánica.

Justificación: Si bien dicha fiscalía no pertenece a la administración pública estatal, sino que es un organismo autónomo, ello no significa que sus resoluciones se encuentren exentas del control de legalidad en los juicios contenciosos administrativos. La ley orgánica de dicho órgano prevé en su artículo 64, fracción IV, un procedimiento de imposición de sanciones, de cuyo contenido deriva que contra esas resoluciones se podrá interponer recurso administrativo de inconformidad ante la autoridad que lo emitió o promover juicio ante el tribunal administrativo local, en términos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México. Lo que no se contrapone con el artículo 1 del propio código, del que se deduce que dicho ordenamiento es aplicable a órganos que no formen parte de la administración pública, cuando exista disposición expresa. En consecuencia, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México es competente para conocer de los juicios contra las resoluciones que impongan sanciones por responsabilidades administrativas, en términos de la ley orgánica de la señalada fiscalía. Sin que pase desapercibido el criterio sostenido por el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro Norte, con residencia en la Ciudad de México, en la tesis PR.A.C.CN. J/52 (11a.), porque no examinó la impugnación de sanciones administrativas, sino diversos actos de carácter prestacional. Máxime que en la legislación local del Estado de México se prevé la procedencia del juicio contencioso administrativo contra los aludidos actos de la Fiscalía General de Justicia local.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 186/2024. Sonia Santín Romero. 6 de marzo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretaria: Laura Arlette Morales Lozano.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Nota: La tesis de jurisprudencia PR.A.C.CN. J/52 A (11a.) citada, aparece publicada con el rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE ACTOS DERIVADOS DE CONFLICTOS SUSCITADOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS, ENTRE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y SUS MIEMBROS, EN SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA.", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 14 de febrero de 2025 a las 10:16 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 46, febrero de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 428, con número de registro digital: 2029922.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2030982**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 15 de agosto de 2025 10:23 horas	<b>Tesis:</b> II.1o.A.52 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Administrativa	

**VIOLENCIA DE GÉNERO. LOS ACTOS Y OMISIONES DE LA AUTORIDAD ANTE LAS DENUNCIAS RESPECTIVAS PUEDEN PERPETUAR LA DESIGUALDAD Y DESINCENTIVAR SU PRESENTACIÓN.**

Hechos: Una mujer ingresó a laborar como perita en balística en la entonces Procuraduría General de la República y fue adscrita al Sector Central en la Ciudad de México. Mediante oficio fue reasignada a la Coordinación Estatal de Servicios Periciales en el Estado de México, bajo la justificación de que la rotación de personal optimiza la procuración de justicia. Meses después presentó una denuncia por tratos inhumanos y discriminatorios contra el titular de la citada coordinadora estatal. Por estos mismos hechos también presentó una queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. De un día a otro fue reasignada a la Coordinación Estatal de Servicios Periciales en Ciudad Juárez, Chihuahua, bajo el argumento de que ello derivaba de las necesidades del servicio, sin que se tomaran en cuenta sus condiciones personales y laborales. Contra esta determinación promovió amparo indirecto, el cual fue sobreesido por falta de interés jurídico. Interpuso recurso de revisión contra esta determinación.

Criterio jurídico: Cuando las víctimas denuncian actos que constituyen violencia de género, los actos y omisiones de la autoridad en respuesta pueden constituir mecanismos que la perpetúen y desincentiven la presentación de las denuncias respectivas.

Justificación: Para la emisión de actos administrativos, como los cambios de adscripción de personas en situación de vulnerabilidad, se deben considerar las circunstancias personales, así como los contextos de violencia de género en los que pueda encontrarse la persona afectada. Esto es especialmente relevante cuando la persona ha denunciado actos de violencia y discriminación por parte del titular del área donde labora, ya que el cambio de adscripción puede convertirse en otra forma de violencia que tenga el propósito de intimidar, opacar, amedrentar y consumir emocional o intelectualmente a la víctima, con la intención de excluirla o satisfacer la necesidad del agresor de controlar o destruir.

Lo anterior resulta importante porque cuando las mujeres denuncian este tipo de actos generalmente son quienes sufren los efectos perjudiciales dentro y fuera del centro de trabajo, lo cual da pauta a la revictimización y estigmatización. Así, la rotación podría ser la respuesta institucional a las denuncias formuladas por acoso laboral y discriminación. Por lo tanto, en estos casos, que sean las mujeres (las víctimas) quienes sufren las consecuencias les genera un sentimiento de desamparo, lo que incrementa su vulnerabilidad frente a sus agresores. Además, refuerza en la sociedad la idea de que estas acciones no son importantes ni merecen la atención de las autoridades, lo que perpetúa la desigualdad y la discriminación en su contra, y desincentiva el ejercicio de su derecho a denunciar y su confianza en la administración de justicia.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

## Semanario Judicial de la Federación

---

Amparo en revisión 319/2021. 7 de abril de 2022. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Salvador González Baltierra. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Édgar Salgado Peláez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2030983**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 15 de agosto de 2025 10:23 horas	<b>Tesis:</b> II.1o.A.25 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común, Constitucional	

**VIOLENCIA DE GÉNERO Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LAS CONTRADENUNCIAS Y ACCIONES LEGALES EMPRENDIDAS CONTRA LAS VÍCTIMAS PUEDEN CONSTITUIR MECANISMOS DE SILENCIAMIENTO Y REVICTIMIZACIÓN.**

Hechos: Una persona particular reclamó una indemnización y la reparación de su imagen pública por responsabilidad patrimonial del Estado a la Universidad Autónoma Metropolitana (UAM), alegando daños por acoso, discriminación y difamación dentro de la comunidad universitaria. De manera previa, la universidad adoptó medidas de protección tras una denuncia penal por violencia sexual en su contra, presentada por una mujer estudiante, integrante de esa comunidad universitaria, lo que el reclamante consideró como represalia y discriminación. El reclamante promovió su propia denuncia penal, acusando a la denunciante y a diversas autoridades de la UAM de discriminación y hostigamiento. Ambas denuncias fueron analizadas por distintas instancias, y la fiscalía determinó el no ejercicio de la acción penal respecto a la denuncia presentada por el reclamante.

Al no recibir respuesta a su reclamación patrimonial en el plazo legal, promovió un juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, impugnando la negativa ficta. En su defensa, la UAM argumentó que sus acciones se sustentaron en obligaciones de protección a víctimas de violencia de género y no configuraban una actividad administrativa irregular ni causaban un daño patrimonial directo. El Tribunal Colegiado resolvió que no se demostró la responsabilidad patrimonial del Estado, la cual exige la existencia de un daño real y directo derivado de una actividad irregular, por lo que negó la indemnización. Esta resolución fue impugnada en amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las contradenuncias y acciones legales emprendidas contra las víctimas de violencia de género cuando denuncian una expresión de esa violencia en ejercicio de su libertad de expresión, pueden constituir mecanismos de silenciamiento y revictimización.

Justificación: Los derechos a la manifestación y a la libertad de expresión, reconocidos en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Federal, así como en tratados internacionales de derechos humanos, protegen el derecho a la denuncia de problemáticas sociales, incluyendo la violencia de género. En los últimos años, movimientos como #MeToo y los “tendederos de denuncia” han visibilizado las experiencias de las víctimas y han evidenciado la inacción institucional o bien, su negligencia o desinterés para actuar activamente en la protección de esas víctimas. Dicha visibilización ha generado respuestas contrarias por parte de los acusados, quienes recurren a estrategias legales para desacreditar y censurar a las víctimas mediante demandas por difamación o daño moral, buscando desincentivar la denuncia pública.

En el análisis de casos donde se alegue discriminación o afectación a derechos de las personas acusadas, las autoridades deben considerar la asimetría de poder entre las partes, ya que las víctimas suelen enfrentar barreras económicas, sociales

## Semanario Judicial de la Federación

---

y legales, mientras que las personas acusadas pueden emplear recursos jurídicos para desgastar emocional y financieramente a quienes denuncian.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 437/2023. 30 de enero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Julia María del Carmen García González.  
Secretario: Édgar Salgado Peláez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2030984**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 15 de agosto de 2025 10:23 horas	<b>Tesis:</b> II.1o.A.17 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**VÍCTIMA INDIRECTA. SU RECONOCIMIENTO NO IMPLICA AUTOMÁTICAMENTE EL DERECHO A UNA REPARACIÓN ECONÓMICA POR DAÑO MORAL.**

Hechos: Dos mujeres, una en calidad de víctima directa y otra en calidad de víctima indirecta, promovieron juicio de nulidad contra la resolución que desechó, por extemporánea, su reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado, derivada de la atención médica recibida en el Instituto Mexicano del Seguro Social con motivo del parto y posparto que tuvo la primera, que resultó en una histerectomía y una salpingooferectomía. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa resolvió que el instituto de referencia no acreditó que la atención médica brindada fuera adecuada, señalando que la pérdida del expediente clínico impidió verificar la diligencia en la prestación del servicio; por ende, reconoció la existencia de daños físicos y morales a la víctima directa, derivados de la afectación a su salud reproductiva, pero no se acreditó el nexo causal entre la actividad administrativa irregular y el daño moral reclamado por la segunda mujer (víctima indirecta). Ante esta resolución, ambas promovieron juicio de amparo directo, en el que cuestionan: a) la exclusión de una de ellas respecto a la procedencia de la indemnización, y afirman que existe el "nexo causal" porque se evidenció un actuar irregular que provocó la existencia de un daño efectivo que es imputable al IMSS y, por tanto, evaluable con el objeto de ser indemnizado; y b) la cuantificación del monto a pagar por concepto de daño moral.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la calidad de víctima indirecta no conlleva, por sí misma y automáticamente, el derecho a una reparación económica por daño moral.

Justificación: Una persona en calidad de víctima indirecta puede sufrir diversas afectaciones, como son las psicológicas derivadas de la afectación que experimentó la víctima directa, debido a la actuación irregular de una autoridad. Sin embargo, dicha condición es insuficiente para justificar la reparación económica por daño moral si no se acredita que el impacto ha sido lo suficientemente grave como para modificar sustancialmente el proyecto de vida de la víctima indirecta. En consecuencia, el perjuicio que pudiera resentir la víctima indirecta, al no estar directamente vinculado con los derechos personalísimos de la víctima directa (área residual de libertad), no justifica de manera automática el derecho a una reparación económica, más aún si se basa en expectativas personales y subjetivas cuya realización depende de la libertad personal de la víctima directa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 287/2023. 25 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Édgar Salgado Peláez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2030985**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 15 de agosto de 2025 10:23 horas	<b>Tesis:</b> II.1o.A.16 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común, Constitucional	

**VÍCTIMAS DIRECTAS E INDIRECTAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. SUS CONCEPTOS Y DIFERENCIAS.**

Hechos: Dos mujeres, una en calidad de víctima directa y otra en calidad de víctima indirecta, promovieron juicio de nulidad contra la resolución que desechó, por extemporánea, su reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado, derivada de la atención médica recibida en el Instituto Mexicano del Seguro Social con motivo del parto y posparto que tuvo la primera, que resultó en una histerectomía y una salpingooforectomía. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa resolvió que el instituto de referencia no acreditó que la atención médica brindada fuera adecuada, señalando que la pérdida del expediente clínico impidió verificar la diligencia en la prestación del servicio; por ende, reconoció la existencia de daños físicos y morales a la víctima directa, derivados de la afectación a su salud reproductiva, pero no se acreditó el nexo causal entre la actividad administrativa irregular y el daño moral reclamado por la segunda mujer (víctima indirecta). Ante esta resolución, ambas promovieron juicio de amparo directo en el que cuestionan: a) la exclusión de una de ellas respecto de la procedencia de la indemnización, y afirman que existe el "nexo causal" porque se evidenció un actuar irregular que provocó la existencia de un daño efectivo que es imputable al IMSS y, por tanto, evaluable con el objeto de ser indemnizado; y b) la cuantificación del monto a pagar por concepto de daño moral.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la víctima directa es aquella persona contra la que se dirige de forma inmediata, explícita y deliberada la conducta ilícita del agente del Estado, mientras que la víctima indirecta es quien, sin sufrir directamente dicha conducta, resulta afectada en sus propios derechos como consecuencia del daño sufrido por la víctima directa.

Justificación: Al resolver el amparo en revisión 382/2015, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el concepto de víctima directa refiere a la persona que sufre de manera inmediata y deliberada una violación a sus derechos humanos, lo que puede incluir la pérdida de la vida, afectaciones a la integridad, libertad o patrimonio derivadas de la conducta de agentes estatales. El concepto de víctima indirecta se refiere a aquellas personas cuyos derechos resultan violentados, debido al impacto que sufre la víctima directa. El daño que experimenta la víctima indirecta es un efecto o consecuencia de la afectación sufrida por la víctima directa. La Primera Sala señaló que las reparaciones pueden otorgarse a los familiares de la víctima directa bajo dos supuestos: 1) cuando adquieren la calidad de causahabientes, lo que ocurre cuando la víctima directa ha fallecido, desaparecido o no ha sido identificada; y 2) cuando la violación a los derechos de la víctima directa trasciende a la víctima indirecta, lo que puede ocurrir, por ejemplo, cuando una negligencia médica provoca discapacidad en la víctima directa, generando que sus familiares modifiquen su proyecto de vida al asumir su cuidado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Amparo directo 287/2023. 25 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Julia María del Carmen García González.  
Secretario Édgar Salgado Peláez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.